

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo
Demandado: Inversiones Inalbos S. en C.
Radicación: 110013103031201700304 02.
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá

Se resuelve la solicitud del apoderado del señor Roberto Antonio Vale Cardozo.

Antecedentes

1. En auto del 29 de noviembre de 2021 se concedió el recurso extraordinario de casación presentado por Inversiones Inalbos S. en C. y, a petición de aquella se ordenó la constitución de una caución a fin de suspender el cumplimiento de la sentencia, mientras se resolvía el citado recurso.
2. Contra ese proveído se presentó recurso de reposición a fin de incrementar en el monto de la caución la cual fue acogida en auto del 13 de enero de 2022; a su turno, en providencia separada de esa misma data se adicionó la decisión del 29 de noviembre de 2021, en el sentido de denegar la caución real ofrecida por el recurrente en casación.
3. El apoderado del señor Vale manifestó inconformidad contra el auto que incrementó el valor de la caución bajo el argumento que el monto debería ser incluso más alto y, en providencia del 16 de febrero de 2022 se rechazó tal pedimento por disposición del canon 318 del estatuto procesal adjetivo, es decir, la imposibilidad de presentar recurso de reposición contra auto que resuelva uno.
4. Contra la providencia que no aceptó la caución real ofrecida, el apoderado de Inversiones Inalbos S. en C., presentó recurso horizontal el cual se resolvió finalmente el 5 de mayo de 2022.
5. El mandatario judicial del señor Vale, depreca se declare precluido el término para prestar caución.

Consideraciones

1. El canon 341 de la Ley 1564 de 2012 prevé:

“(...) En la oportunidad para interponer el recurso, el recurrente podrá solicitar la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada, ofreciendo caución para garantizar el pago de los perjuicios que dicha suspensión cause a la parte contraria (...). El monto y la naturaleza de la caución serán fijados en el auto que concede el recurso, y esta deberá constituirse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de aquel, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida. Corresponderá al magistrado sustanciador calificar la caución prestada. Si la considera suficiente, decretará en el mismo auto la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada. En caso contrario, la denegará. (...)” (Se subraya a propósito).

2. En este caso, en providencia del 29 de noviembre de 2021 se concedió recurso extraordinario de casación propuesto y, se ordenó constituir una póliza por \$458.000.000 en el término legal para efectos de suspender el cumplimiento de la providencia impugnada. Posteriormente, al resolver recurso de reposición en auto de 13 de enero de 2022, se incrementó el valor de la caución a constituir a \$1.893.461.165,⁸³ y, seguidamente, el 16 de febrero de 2022 se rechazó recurso horizontal por improcedente.

3. No obstante, en providencia separada del 13 de enero de 2022 se adicionó el auto que concedió la casación, del 29 de noviembre de 2021, en el sentido de negar la caución real ofrecida, decisión cuestionada mediante recurso que fue definido el 5 de mayo último, respecto de la cual se pidió aclaración, sobre ésta última se emite pronunciamiento en la fecha.

4. Atendiendo las vicisitudes que acaban de detallarse y conforme a los artículos 118 y 285 del estatuto procesal adjetivo el término de los 10 días concedidos para constituir la póliza no han fenecido. Por ende, inviable es acceder a lo pretendido por el peticionario.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

1. Negar la petición presentada por el apoderado del ciudadano Roberto Antonio Vale Cardozo.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0768e2481d2d1344ca1f97141403632929e468b5c13713f03cf9609573e223d**

Documento generado en 08/06/2022 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo
Demandado: Inversiones Inalbos S. en C.
Radicación: 110013103031201700304 02.
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá
AI-084/22

Se resuelve sobre la petición del apoderado de Inversiones Inalbos S. en C. quien depreca aclaración del auto del 5 de mayo de 2022, mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra la decisión que negó una caución real.

Antecedentes

1. En auto de 5 de mayo de 2022 se resolvió el recurso de reposición propiciado contra el auto de 13 de enero inmediatamente anterior, que denegó la petición de autorizar la prestación caución real ofrecida, recurso definido manteniendo integralmente la decisión atacada.

2. El mandatario judicial de la reconviniente pide se aclare el mencionado proveído por cuanto *“no indica el sustento jurídico (normativo) doctrinal o jurisprudencial para exigir, en actual estado del trámite, como condición para aceptar la garantía hipotecaria, que no exista una hipoteca abierta previa registrada, máxime cuando ello corresponde a un asunto de ejecución de la caución hipotecaria que será analizado por el despacho dentro de los diez (10) días siguientes a la orden, y no a un asunto objeto de análisis al momento del decreto de la caución a prestar, pues, se indica que al establecer la naturaleza de la caución le permite ello, cuando dicha norma no indica que debe calificarse la misma, atendiendo la diferenciación que se realizó en el recurso interpuesto entre caución prestada y caución ofrecida.”*

Consideraciones

1. Respecto de la aclaración de providencias el artículo 285 de la ley 1564 de 2012 prevé *“[l]a sentencia (...) podrá ser aclarada, de oficio o a*

solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto (...)”

Conforme a la norma en cita, la aclaración opera cuando lo resolutive de una providencia, o su motivación fundamental, son ambiguas, confusas o insondables, de modo tal que obstaculicen la comprensión de la decisión judicial, o de los argumentos que soportan esa resolución, según el caso.

Sobre el particular, se ha insistido en que:

“(...) la aclaración (...) procede cuando se incluyan concepto o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, bien porque se encuentren en la parte resolutive, ora porque influyan en ella, aserción que pone en evidencia la necesidad de verificar la presencia de algunos requisitos (...): (i) petición o pronunciamiento de oficio en los términos de ejecutoria; (ii) presencia de conceptos o frases equívocas; y (iii) ambigüedad en la resolución o que el equívoco se determine desde la motivación.

La figura supone la intención del legislador de conjurar la imposibilidad de cumplimiento de una providencia por ininteligibilidad de lo que ella dispone, e implica que tan sólo sucede cuando la frase o el concepto, tomados en conjunto con el cuerpo del fallo, puedan interpretarse en sentidos diversos o generen “verdadero motivo de duda”, según textualmente expresa la norma”¹.

2. En el *sub lite*, la aclaración rogada es improcedente, en primer lugar porque fue el proveído en cuestión fue debidamente motivado con una redacción fácilmente inteligible y en ella no se aprecian contradicciones, incertidumbre, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y la hermenéutica allí plasmada resulta coherente y concordante con la resolución adoptada.

En segundo lugar, de una cuidadosa e integral lectura de las consideraciones el libelista hallará los motivos de orden legal y fáctico en que se edificó la decisión.

Por último, ciertamente el memorialista lo que busca es replantear el debate acerca de la decisión que no acogió su criterio, es llanamente su discrepancia con lo resuelto.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia AC4594-2018 del 22 de octubre de 2018, MP. Luís Alfonso Rico Puerta; reiterada por dicha Corporación mediante providencia AC5534-2018 del 19 de diciembre del mismo año con ponencia del mismo Magistrado.
110013103031201700304 02

1. Negar la petición de aclaración del auto de fecha 5 de mayo de 2022.

Notifíquese,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

-3-

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0364bf2c90e6a58f602e523e6bfdfda5abef8baa19581a81ba32898e8719a7**

Documento generado en 08/06/2022 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**



MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Patricia Bermúdez
Demandado: Corporación para la Expresión Artística Misi
Radicación: 110013199005202123506 01
Asunto: Apelación auto

Sería del caso pronunciarse sobre el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de 10 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el decreto y práctica de las medidas cautelares solicitadas, de no ser porque, con proveído de 11 de mayo del año que avanza, el *a quo* aceptó el desistimiento de las pretensiones y, en consecuencia, se dio por terminado el proceso.

1

Antecedentes:

1. Patricia Bermúdez, a través de apoderado judicial, presentó demanda por “(...) *VIOLACIÓN DE DERECHOS CONEXOS COMO ARTISTA INTÉRPRETE Y EJECUTANTE*”, en contra de la Corporación Artística Para la Expresión Misi, la cual fue admitida mediante auto de 22 de abril de 2021.

2. Como medida cautelar solicitó la “*SUSPENSIÓN DE LA EXHIBICIÓN Y REPRODUCCIÓN de todo el contenido digital en el que reposan las producciones fonográficas y audiovisuales donde participó Patricia como artista intérprete principal*”. La anterior fue negada en auto del 20 de mayo siguiente.

3. En una nueva oportunidad, solicitó el decreto de la precitada medida, lo que fue resuelto de forma desfavorable en providencia de 10 de agosto de 2021. Inconforme con esa determinación, presentó recurso de apelación, el cual correspondió por reparto a la suscrita magistrada, siendo asignado el 9 de septiembre de 2021.

4. Según se observa en el expediente, el proceso tuvo múltiples solicitudes de suspensión, la primera de ellas acogida en proveído del 20 de octubre de 2021, extensiva hasta el 12 de noviembre siguiente; no obstante, se continuaron presentando peticiones en el mismo sentido, la última de las cuales se prolongó hasta el 30 de abril del presente año.

5. Conforme lo anterior y, para evitar incurrir en la causal de nulidad contemplada en el numeral 3° del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, el 2 de mayo pasado, se solicitó a la Dirección Nacional de Derechos de Autor, Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales, informar el estado actual del proceso.

6. En respuesta a lo anterior, esa unidad señaló que, con auto de 11 de mayo de 2022, se aceptó el desistimiento de las pretensiones, se decretó la terminación del proceso y se abstuvo de condenar en costas por así haberlo solicitado las partes.

Consideraciones:

En el presente asunto, con auto de 23 de agosto de 2021, se concedió, en el efecto devolutivo, la apelación del auto de 10 de agosto de 2021, por medio del cual se había negado el decreto de las medidas cautelares solicitadas. Conforme lo señala el numeral 2° del artículo 323 de la Ley 1564 de 2012, otorgar el recurso en la forma señalada, no suspenderá "(...) *el curso del proceso*", razón por la cual el *a quo*, conserva la facultad para tramitar el asunto, lo que implica, inclusive, decretar la terminación del proceso.

Así las cosas, mediante auto de 11 de mayo los corrientes, atendiendo lo solicitado a través de comunicación suscrita por los apoderados de ambas partes, el juez de instancia aceptó el desistimiento de las pretensiones que, Patricia Bermúdez, había impetrado en contra de la Corporación para la Expresión Artística Misi y, a continuación, dispuso la terminación del proceso.

Ante tal panorama, por sustracción de materia¹, carece de objeto resolver el recurso presentado, pues con la terminación del proceso, la decisión que se adopte no surtiría ningún efecto y simplemente caería en un vacío jurídico.

Entonces, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 *ibídem* "(...) *el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)*", debe prevalecer la decisión de las partes, por lo que, atendiendo lo dispuesto en los

¹ Según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, este fenómeno ocurre cuando desaparecen "(...) los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido". Consultado en <https://dpej.rae.es/lema/sustracci%C3%B3n-de-materia>

numerales 1^o2 y 6^o3 del artículo 42 *ejusdem* y, para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, atendiendo los postulados de celeridad, eficacia y economía procesal, no hay lugar a resolver el recurso de alzada.

Decisión

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

- 1. ABSTENERSE** de resolver, el recurso de apelación presentado contra el auto de 10 de agosto de 2021.
- 2.** Retorne la actuación a la oficina de origen.

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

3

²“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

³ “Decidir aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal”.

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a16b4959552223f37395ec09d80263b1c40da232d38fc2a45feeb7650b5cf61**

Documento generado en 08/06/2022 08:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103010201900005 01

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

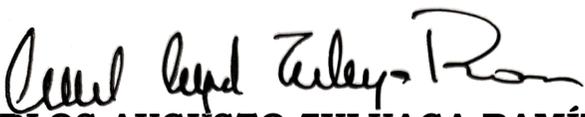
Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de los demandados y realizando una revisión de la totalidad del expediente, avizora el despacho de conformidad con lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, que es necesario corregir el ordinal primero del auto del 1º de junio de la presente anualidad, para indicar lo siguiente:

ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada, a través de sus respectivos apoderados judiciales, contra la sentencia proferida el 03 de marzo de 2022, por el Juzgado 10 Civil del Circuito. Y no como allí se indicó; en lo demás el auto objeto de corrección permanecerá incólume.

Con base en lo aquí dispuestos, el despacho no resolverá la reposición presentada, por sustracción de materia.

Una vez en firme, ingrese las diligencias para continuar con el trámite de la presente instancia.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7fc87578d192fb852ad85a463006d067b7cd963459c4c45437d29ad8d4fa46**

Documento generado en 08/06/2022 12:31:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-99-001-2019-59638-03**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE : **LIGIA RODRÍGUEZ GARCÍA Y OTRA**
DEMANDADO : **RINCÓN DE HERREROS S.A.S. Y OTRO**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 806 de 4 de junio de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por Rincón de Herreros S.A.S, en contra de la sentencia emitida el 18 de enero de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción de protección del consumidor, las demandantes, de manera principal, deprecaron: **i)** Declarar que las demandadas incurrieron en publicidad e información engañosa; **ii)** En consecuencia, pidieron condenarlas a pagar: **a)** \$240'000.000,00, por el precio entregado; **b)** \$2'100.000,00, por daño emergente derivado de "*las mejoras realizadas al inmueble por concepto de instalación de las divisiones de baño en vidrio de ocho milímetros (8 mm)*"; **c)** \$100'000.000,00, por lucro cesante, originado en "*la valorización que las consumidoras dejarán de percibir a razón de la resolución del negocio.*"; **d)** \$10'000.000,00, por concepto de daños morales. **iii)** Además, solicitaron condenar a las convocadas acorde con lo previsto el numeral 10 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011, así como compulsar copias para que se ejerzan las facultades administrativas establecidas en los numerales 8 y 9 del precepto

59, *ejusdem*, y se impongan las sanciones contempladas en la disposición 61, *ibidem*.

En forma subsidiaria, peticionaron, **i)** *“Realizar la escrituración y titulación del bien inmueble a nombre de las consumidoras LIGIA RODRÍGUEZ GARCÍA y SLENDIE JOANNA ZULUAGA RODRÍGUEZ, dentro del plazo que para el efecto fije la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.”; y **ii)** “Compensar económicamente a las consumidoras LIGIA RODRÍGUEZ GARCÍA Y SLENDIE JOANNA ZULUAGA RODRÍGUEZ los metros cuadrados del área ofrecida y pagada del bien objeto de reclamo que no fueron entregados efectivamente por las demandadas, a razón de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS COP (\$3'148.148) por cada metro cuadrado (m2) ofrecido y no entregado, de acuerdo al valor comercial actual del metro cuadrado (m2) del proyecto TERRAVIVA CONDOMINIO CAMPESTRE certificado por las demandadas en su oferta comercial del mes de marzo del año 2019.”*

Como *causa petendi*, adujeron las actoras, en esencia, que, enteradas vía internet, en el mes de octubre del año 2016, visitaron el proyecto Terraviva Condominio Campestre, donde les suministraron informaron mediante propaganda comercial, revistas y brochures. Agregaron que “[l]os acabados ofrecidos fueron los exhibidos en la casa modelo y en la página web de (...) RINCÓN DE HERREROS S.A.S.”

Destacaron que, el 21 de octubre de 2016, *“firmaron el documento denominado ‘carta de instrucciones’, para la adquisición de la Casa No. 09 de 108 m² del proyecto inmobiliario denominado TERRAVIVA CONDOMINIO CAMPESTRE, ubicado en el sector de la Herradura del Municipio de Melgar (Tolima) en la Calle 16 No. 8 – 113.”* En esa fecha, también *“se firmó el “contrato No 2-3 Proyecto Terraviva Condominio Campestre Etapa 1”, en el cual se estableció que el precio del inmueble sería la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$240.000.000), e igualmente se acordó el plan de pagos (...).”*

Afirmaron que pagaron el bien raíz en las calendas acordadas, pero el día establecido para la entrega -febrero del 2017- las convocadas incumplieron su obligación, alegando problemas de desembolso de bancos, falta de flujo de caja, etc., debiendo las accionantes esperar un año para que les fuera entregado el inmueble, momento en el que evidenciaron varios faltantes en los acabados ofrecidos, como las divisiones de vidrio de los baños. Tampoco contaba con las instalaciones de contadores de luz y

gas, por lo cual la factura general de la copropiedad se debía prorratear para su pago entre todos los residentes.

Aseveraron que, debido a lo anterior, solicitaron que se les brindara información clara y oportuna respecto de la fecha en la cual se iba a realizar la formalización de la tradición, dado que se había efectuado el pago total de lo acordado, que se les reconociera el valor asumido para instalar las divisiones de los baños y que se hicieran las reparaciones requeridas, petición negada por las interpeladas.

Indicaron que, en junio de 2019, durante la lectura del documento de constitución del reglamento de propiedad horizontal, se enteraron de que fueron engañadas, pues *"les ofrecieron una casa de CIENTO OCHO METROS CUADRADOS (108 m²) por la cual habían pagado la suma de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS COP (\$240.000.000), y les había sido entregada una casa con un área total privada de OCHENTA PUNTO TREINTA Y DOS METROS CUADRADOS (80.32 m²) y un área total construida de OCHENTA Y OCHO PUNTO CUARENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (88.46 m²)."* Además, conocieron que *"el proyecto TERRAVIVA CONDOMINIO CAMPESTRE no contaría con las cinco (5) etapas prometidas"* y que *"no les entregarían los dos (2) parqueaderos prometidos sino apenas uno el cual sería bien común de uso exclusivo."*

Anotaron que *"no aceptaron la propuesta de devolución del dinero sobre la base de los graves incumplimientos registrados y además ante la incertidumbre respecto del destino del dinero entregado en pago por el inmueble, habida cuenta que, de un lado, la fiduciaria había manifestado que el dinero no se encontraba en su poder, y del otro, que la constructora pretendía la restitución física del inmueble."*

Sostuvieron que condicionaron el desistimiento al reconocimiento del precio pagado por el inmueble, las mejoras realizadas en el mismo y la valorización que éste había reportado; a lo que se les dijo que tal abdicación, pese a ser unilateral, no era arbitraria.

Acotaron que *"a la fecha, las demandadas no han realizado la escrituración del inmueble que fue entregado físicamente a mis poderdantes desde el 17 de marzo de 2018."*

2. Enterada de la actuación, Rincón de Herreros S.A.S. se opuso a las súplicas invocadas, proponiendo como medios de enervación los que intituló *"FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, DEBIDO A QUE NO OSTENTA LA TITULARIDAD DEL DOMINIO SOBRE EL BIEN INMUEBLE DEL CUAL SE PRETENDE SU ESCRITURACIÓN"*, porque *"la demandada no tiene la calidad jurídica de propietaria del bien inmueble pretendido"*; *"CONDICIÓN RESOLUTORIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE"*, ya que las *"demandantes incumplieron con sus deberes de lealtad negocial, exponiendo a la fiduciaria a un quiebre financiero por el cese en las ventas y promoción del proyecto"*; *"CONDICIÓN RESOLUTORIA POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PARTES"*, toda vez que, de probarse el incumplimiento de la demandada, *"a ninguno le asiste el derecho de reclamar el incumplimiento del otro y, además, no podrá ninguno exigir el reconocimiento o pago de perjuicios"*; *"TEMERIDAD Y MALA FE POR INSTRUMENTALIZAR LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR COMO RESPUESTA O RETALIACIÓN AL DESISTIMIENTO DEL NEGOCIO"*, puesto que *"las demandantes no entablaron la acción porque en realidad se hayan sentido defraudadas o asaltadas en su buena fe, ni porque el bien no cumpliera con las condiciones, calidades o especificaciones ofrecidas, sino como respuesta al desistimiento contractual que operó en su contra por propio y deliberado incumplimiento"*; y *"EXCEPCIÓN INNOMINADA"*.

3. En su oportunidad, Fiduciaria Bogotá S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Terraviva Condominio Natural -FIDUBOGOTA, formuló las excepciones rotuladas *"NO EXISTE RELACIÓN DE CONSUMO ENTRE DEMANDANTE Y EL FIDEICOMISO DEMANDADO"*, *"INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD"*, *"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"* y *"INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD"*, fundadas en que *"el Fideicomiso aquí demandado no tiene ninguna relación de vendedor o expendedor de bienes o servicios frente a las demandantes"*.

II. LA SENTENCIA APELADA

1. Agotado el trámite de rigor, el funcionario de primer grado tuvo por probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de Fiduciaria Bogotá S.A., respecto de la información y publicidad engañosa, pero halló demostrada la vulneración del derecho de las consumidoras accionantes por parte de ambas sociedades interpeladas en cuanto a la efectividad de la garantía.

2. Para arribar a esa decisión, procedió a corroborar la concurrencia de los presupuestos esenciales para acceder a las pretensiones de las consumidoras.

2.1. Sobre esa senda, tuvo por acreditada la relación de consumo entre las demandantes y la constructora, como productora del bien litigado; legitimación que también percibió en la fiduciaria demandada, porque *“los compromisos y obligaciones adquiridos por parte [de ésta] se encuentran en el marco de un negocio jurídico que materializa una relación de consumo, en tanto que su finalidad es que las demandantes adquieran o reciban una unidad inmobiliaria como beneficiario de área, por lo cual puede considerarse que Fiduciaria Bogotá S. A., como vocera y administradora de los patrimonios autónomos, ostenta la calidad de proveedor (...), y sin su mediación no sería posible la transferencia de los inmueble que los aquí consumidores buscan adquirir a través del contrato de vinculación. Adicionalmente, la Fiduciaria (...) se encarga de administrar los recursos aportados por los consumidores”*, y, según el estatuto del consumidor, cualquiera que participe, aun de manera indirecta, en la cadena o esquema o negocio mediante el cual se comercialice o suministre o distribuya el producto a los consumidores, podrá ser catalogado como proveedor. Sostuvo que dicha entidad estaría en la relación de consumo respecto de la efectividad de la garantía, conforme al numeral 6 del artículo 11 de la Ley 1480 de 2011, pero no en el tema de la información o publicidad engañosa, porque en ningún momento suministró información del bien o lo comercializó.

2.2. En cuanto al requisito de procedibilidad, lo halló demostrado con los diferentes derechos de petición aportados al plenario, situación que avistó corroborada por las demandadas.

2.3. Atinente al daño, recordó las definiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con el canon 23 *ibidem*, sobre información y publicidad engañosa. Asimismo, precisó el concepto de garantía legal consagrada en el numeral 5 del primer precepto mencionado, concretando los aspectos allí incluidos según el artículo 11, *ejusdem*, particularmente el contemplado en su numeral 6.

2.4. Entonces anotó que, en el expediente, quedó acreditado que las consumidoras, a la fecha, cancelaron la totalidad del bien objeto de

controversia, esto \$240'000.000,00, pero encontró vulnerados sus derechos respecto de la efectividad de la garantía, porque no se ha cumplido con la transferencia del derecho de dominio, es decir, su escrituración.

3. Acto seguido, determinó la existencia de información insuficiente y una publicidad engañosa, puesto que no se cumplió con lo inicialmente ofrecido a las consumidoras, ya que, conforme con la documental allegada a la actuación, se demostró que a éstas originalmente se les manifestó que el metraje del inmueble sería de 108 mt², sin especificarse si esto comprendía zonas privadas como comunes de uso exclusivo, por lo que debía entenderse esa extensión como una zona privada. Sin embargo, como se consignó en el certificado de tradición, el bien quedó con una superficie privada de 80,32 mt², medición que también aparece en el reglamento de propiedad horizontal para la casa 9.

4. Así las cosas, dando aplicación al artículo 58, numeral 9, del Estatuto del Consumidor, y considerando que, según lo probado en el proceso, la constructora y la fiduciaria no tienen recursos para efectuar el reembolso solicitado por las demandantes, concluyó que la decisión más justa era ordenar la transferencia del dominio del bien a las demandantes, cuya entrega material ya se realizó.

5. Adicionalmente, señaló que, como el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011 faculta a la SIC para condenar al pago de perjuicios por información y publicidad engañosa, al no entregarse el metraje ofrecido, dividió el total pagado del inmueble, esto es, \$240'000.000,00, por los 108 mt² inicialmente prometidos, resultando un valor por metro cuadrado de \$2'222.222,00, que multiplicó por la extensión faltante que es de 27,68 mt², para una suma de \$61'511.111,00, cantidad que ordenó sufragar solamente a la constructora, a quien le atribuyó la infracción.

6. En cuanto al daño emergente y lucro cesante, no accedió a su reconocimiento, porque las mejoras y valorización reclamadas quedan en el inmueble que se transferirá a las promotoras del juicio.

III. LA APELACIÓN

1. El procurador judicial de Rincón de Herreros S.A.S. resistió la sentencia proferida, exteriorizando los siguientes reparos:

“Existe, dentro del presente proceso, la indebida valoración probatoria, a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, [entidad que] se extralimitó en su competencia (...) [pues] dio órdenes con facultades que solo se encuentran en cabeza del juez ordinario civil, en especial cuando ordena la transferencia del derecho de dominio del inmueble objeto de controversia y cuando ordena el pago por concepto de indemnización (...).

Por otro lado, (...) no se demostró (...) información y publicidad engañosa o defecto de la garantía. Como se puede observar en las declaraciones efectuadas por la representante legal Martha Lucía Cely de la constructora Rincón de Herreros S.A., (...) las demandantes (...) llegaron por su propia voluntad, realizaron la observación de la casa modelo [de la que] surgieron las negociaciones que directamente y en forma verbal con la representante legal, y se hizo la entrega del bien inmueble. (...) No se tuvo en cuenta las manifestaciones, (...), las documentales aportadas por parte de Rincón de Herreros S.A., en donde se demuestra y también de las declaraciones efectuadas por la representante legal de la constructora, que las señoras recibieron de conformidad. Ellas, las demandantes, vieron la casa modelo. Estuvieron de acuerdo, se celebró la negociación, que (...) fue de manera personalizada, como se efectuó con los demás clientes de la constructora. (...). Y estaban tan de acuerdo que, en el momento en que se les fue a entregar el inmueble, lo recibieron a conformidad.

Otra cosa que no se tuvo en cuenta por el despacho de primera instancia fue el hecho de que hubiera transcurrido demasiado tiempo desde el momento en que hubo la entrega y la interposición de la demanda. No se (...) tuvieron en cuenta las reglas de la experiencia y la sana crítica que dicen que cualquier persona que recibe un inmueble, y no efectúa dentro del menor tiempo las alegaciones, quiere decir que lo recibió a conformidad. Lo recibieron tal y como lo vieron de la casa modelo, tanto que en una de las declaraciones la demandante Ligia dice que efectivamente, en ese momento sí está todo bien. Obviamente, hubo también otras cosas que (...), se demostró con las declaraciones, fueron subsanadas. En todo momento la constructora no se ha extraído de los deberes que le correspondían en entregar un inmueble completo y en excelentes condiciones.

(...) El despacho incurrió en graves apreciaciones para denegar prácticas tan necesarias para ejercer la legítima defensa, el derecho a controvertir prueba y el derecho al debido proceso por parte de la constructora. Denegó un testimonio que era supremamente importante que era el del (...) arquitecto Jonny Velandia, [quien] justamente iba a hablar sobre el tema de las áreas. Se hubiera demostrado, si se hubiera decretado esa prueba, que la denominación de las áreas relacionadas con balcones, (...) terraza, (...) parqueaderos no fue por disposición de la constructora (...), [sino] por disposición de la Oficina de Planeación del Municipio del Melgar. Él, como arquitecto, fue contratado por la constructora (...) para poder realizar ese trámite del reglamento de propiedad horizontal. (...).

Hay que tener en cuenta otro elemento importante que es el dictamen pericial que presentó la parte demandante, (...) que fue sustentado por persona que no lo realizó. La persona que sustentó el dictamen ni fue quien estuvo en el bien inmueble objeto de controversia y, por lo tanto, está viciado de nulidad absoluta. No podía ser considerado como prueba ese dictamen. Y, sin embargo, mencionaba también que esos espacios que no se tuvieron en cuenta, que fueron las áreas que presuntamente y por las cuales, sumándolas, hubieran

dado los 108mt². Y es que, efectivamente, esas áreas fueron entregadas, fueron recibidas a conformidad por las demandantes. Él mismo decía que, incluso, esos hacen parte y dan un valor económico al inmueble, esa fue una manifestación que hizo la persona que sustentó el dictamen. Una irregularidad bastante grande, por lo cual lo manifestado no podía ser atendido por el despacho de primera instancia.

(...) [E]sos son elementos importantísimos que si se hubieran tenido en cuenta, se hubiera demostrado que no hubo daño. Lo cierto es que se les entregó un inmueble y los problemas iniciaron con el tema de la prestación de los servicios públicos.

Por otro lado, hay que tener en cuenta también que las divisiones de los baños fueron entregadas, no fueron de gusto de las demandantes, por esa razón, ellas mismas compraron sus propias divisiones.

Hay que tener en cuenta, tal como se manifestó en las declaraciones dentro de la audiencia, también se hizo cambio de los elementos de la cocina que no había que no era la misma marca que habían visto en la casa modelo, fueron cambiadas por la constructora, [que] siempre ha estado pendiente, incluso, se manifestó también y dejó grabada en la audiencia que el tema de las filtraciones que existían fueron arregladas. Entonces, aquí no existe, como tal, una información o publicidad engañosa.

[Tampoco] se tuvo en cuenta las manifestaciones de los testigos que, incluso, fueron allegados por la parte demandante. El señor José Simón Cárdenas y la señora Patricia Pardo. Ellos dejaron claro que, si bien hubo problemas, ya tiene sus bienes inmuebles, los están disfrutando, se les entregó con todo, se les entregó con las divisiones de baño, y así como ellos manifestaron esa conformidad, también se hizo con las demandantes.

De esta manera, es necesario que en segunda instancia se revalúen absolutamente todas las pruebas. Se haga un análisis concienzudo de cada una de las pruebas aportadas dentro del proceso, y mencionar también que, efectivamente, hay que hacer referencia a que las pruebas más importantes fueron las pruebas que fueron negadas por la Superintendencia. (...). Incluso al negar todas esas pruebas, [el testimonio mencionado] (...) la inspección judicial, el dictamen pericial, se dejó solamente con los aportes documentales y la declaración efectuada por al representante legal ante los interrogatorios de parte que se surtieron en la audiencia. El juez de primera instancia tenía la facultad de ejercer y decretar de oficio la prueba para el esclarecimiento de los hechos, pero no se obtuvo, razón por la cual este mismo apoderado interpuso recurso de reposición, negado en audiencia y en apelación, con la importancia y la irregularidad de haber denegado pruebas tan importantes que eran necesarias para garantizar un verdadero debido proceso a la constructora (...). "

2. Durante la etapa procedimental regida por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la apelante introdujo argumentos novedosos consistentes en **i)** "[l]as actuaciones efectuadas por RINCÓN DE HERREROS S.A.S fueron realizadas bajo el principio de Buena Fe, jamás hubo por parte de la constructora una intención de hacer daño a las demandantes, se les entregó a éstas lo exhibido en la casa modelo y con mejores acabados. La Superintendencia debió haber hecho justicia y evitar el abuso del derecho del que fue víctima la constructora, ejecutada por unas personas que con sus actuaciones han mancillado el BUEN NOMBRE DE LA EMPRESA, dañando su imagen y afectando las operaciones comerciales de la misma en el Municipio de Melgar"; **ii)**

*"Las áreas, sin importar la denominación que estas posean son de uso exclusivo de las demandantes."; **iii)** "Nunca existió un contrato o promesa de compraventa entre las partes, lo que existió fue un de encargo fiduciario."; y **iv)** "la administración actual de la copropiedad donde se encuentra el inmueble objeto de litigio, posee facultades para disponer de las modificaciones al reglamento de propiedad horizontal."*

En su exposición para rebatir la vulneración de los derechos de las consumidoras accionantes, sustentó las siguientes inconformidades oportunamente planteadas: **i)** La indebida valoración probatoria realizada por el *a quo*, pues *"las demandantes recibieron a conformidad el inmueble objeto de controversia"*, sin pronunciarse específicamente sobre el reproche fundado en que los 108mt². fueron las áreas efectivamente entregadas a las impulsoras de la contienda; **ii)** La delegatura *"dejó de decretar unas pruebas super importantes para esclarecer la verdad, como lo fue la declaración del Arquitecto Jhonny Velandia, (...) [negó] la práctica de una prueba pericial y de inspección judicial, aún incluso teniendo la facultad de decretarlas de oficio para el esclarecimiento de la verdad (...). En cambio, sí le otorgó valor probatorio a un elemento aportado por las demandantes, como lo es el PERITAJE ALTERADO EN SU INFORMACIÓN, que fue sustentado por persona diferente al que lo rindió (...)"*; y **iii)** la *"Superintendencia de Industria y Comercio no es competente para condenar por concepto de indemnización de perjuicios"*, pero omitió fundamentar el reproche fincado en la falta de atribuciones legales de dicha entidad para ordenar la entrega del bien raíz litigado.

3. A su turno, el apoderado de las querellantes presentó su réplica, de la que se destaca lo siguiente:

"[E]l recurrente no menciona en qué prueba fundamenta su afirmación [de que] mis representadas recibieron a conformidad el inmueble objeto de reclamo", sin que en el hecho cuarto de la demanda indicaran la ocurrencia de dicha circunstancia. Pero, "en gracia de discusión debe precisarse que el hecho de 'recibir a conformidad' un producto, no implica per se la aceptación de las condiciones del mismo, pues, justamente, la garantía legal conlleva la obligación de responder temporalmente (con posterioridad a la entrega del producto) por la conformidad del mismo con las condiciones de calidad, idoneidad, seguridad y buen funcionamiento (Num. 5 Art. 5 Ley 1480/11)."

Frente a la crítica basada en que resulta extraño que *“la demanda fue interpuesta dos (2) años después de haber recibido el inmueble”,* sostuvo que *“[d]esde el primer momento en que se efectuó la entrega material del inmueble (marzo de 2018), las demandadas han incumplido su deber de escriturar el inmueble objeto de reclamo, incumplimiento que se mantiene hasta hoy día”,* y *“[d]esde la entrega material del inmueble y hasta la fecha de la interposición de la demanda, las consumidoras reclamaron insistentemente la entrega y efectividad de la garantía sobre los puntos objeto de reclamo.”*

Atañedero a la censura fundada en que el fallador de primera instancia no decretó algunas pruebas, expresó que la solicitud del testimonio del arquitecto Jhonny Velandia no cumplió con las exigencias legales al no especificarse el objeto de dicho medio de persuasión, como lo dispone el artículo 212 del C. G. del P., siendo procedente su rechazo, según el canon 213, *ibidem*. En cuanto al dictamen pericial, aseguró que *“estuvo bien negado en razón a que la constructora demandada no ejerció su carga procesal aun cuando tuvo oportunidad probatoria para aportar[lo]”,* conforme al artículo 227, *ejusdem*. Sobre la inspección judicial, aseveró que fue correctamente denegada, porque su objeto *“era susceptible de ser probado mediante distintos medios de prueba”,* como lo establece el artículo 236, *ídem*.

Agregó que *“(…) el fallador de primera instancia efectuó un análisis correcto del acervo probatorio para llegar a la conclusión de la publicidad y/o información engañosa, en la medida que tuvo en cuenta la documental aportada (…)* En efecto, en relación con el área ofrecida y efectivamente entregada del inmueble objeto de reclamo, con la documental aportada estuvo plenamente acreditada la violación a los derechos de las consumidoras por vía de la información y/o publicidad engañosa en que incurrió la constructora demandada.” Además, ésta *“(…) no hizo ninguna precisión a las consumidoras sobre la naturaleza jurídica de las áreas (privada, común, común de uso exclusivo) que componían el inmueble ofrecido, razón por la cual, bajo la presunción prevista en la Circular Externa 006 de 2012, la conclusión obligada era que la totalidad del área ofrecida correspondía a área privada construida.”*

Referente a la *“improcedencia de la condena por daños y perjuicios”,* afirmó que la Superintendencia de Industria y Comercio *“actuó*

en el marco de una acción de protección al consumidor”, según los artículos 56, numeral 3, de la Ley 1480 de 2011 y 24 del C. G. del P.

IV. CONSIDERACIONES

1. De manera preliminar, debe acotarse que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por el extremo opugnador, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, no pudiendo ser abordadas en sede de apelación las censuras planteadas tardíamente al momento de sustentar la alzada, pese a que, si disentía de la sentencia de primer orden, le correspondía precisar sus reparos concretos cuando interpuso el recurso, para integrar la *“pretensión impugnativa”*, que, según la jurisprudencia, *“marca las fronteras que debe observar el juez del escenario en la segunda instancia, para efectos de su competencia funcional decisoria.”*¹

2. En ese contexto, prontamente se advierte el fracaso de la alzada interpuesta, por cuanto las disertaciones explanadas por el extremo opugnador, en estrictez, no contradicen derechamente la motivación total que sirvió de sustento al funcionario de primer grado para adoptar el fallo cuestionado, en el que se fundamentó la vulneración de los derechos de las consumidoras convocantes, esencialmente en el verificado suministro de información insuficiente y publicidad engañosa por parte de la constructora conminada, al ofrecerles a aquéllas un inmueble de 108mt², pero que finalmente fue entregado con una zona privada de 80,32mt², según las constancias escriturales y registrales correspondientes; segmento conclusivo que evadió combatir rectamente la censura, considerado que, al sustentar su apelación, guardó silencio sobre el específico reproche fundado en que el área entregada fue de 108mt², pues, en la oportunidad de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, genéricamente arguyó que *“(…) lo que se exhibió a las demandantes en la casa modelo, fue lo que se les entregó”*, y de manera asimétrica expuso su cardinal porfía discursiva, manifestando que las actoras recibieron de conformidad la unidad habitacional de marras, con las divisiones de baño, cambio de elementos de cocina y las filtraciones existentes arregladas, sin que efectuaran reclamaciones *“en el menor tiempo”*; olvidando la recurrente que,

¹ CSJ. Sentencia SC2351-2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

a voces de la Corte Suprema de Justicia, "(...) [a]pelar no es ensayar argumentos disímiles o marginales que nada tengan que ver con lo decidido en la providencia impugnada, (...). Es hacer explícitos los argumentos de disentimiento y de confutación, denunciando las equivocaciones, porque son éstos, y no otros, los aspectos que delimitan la competencia y fijan el marco del examen y del pronunciamiento de la cuestión debatida (...)".² Criterio jurisprudencial que cobra mayor relevancia en la presente causa, porque, contrario a lo asegurado por la apelante, las impulsoras del debate en sus interrogatorios de parte no aceptaron la morada con una superficie menor a la inicialmente propuesta, sino que fueron enfáticas en señalar que originalmente les ofrecieron una casa de 108mt², pero, cuando se publicó el reglamento de propiedad horizontal, se enteraron de que el metraje no correspondía a esa extensión, ya que la dimensión certificada por la curaduría y la oficina de planeación de Melgar era de 80,32mt²; diferencia no detectada al momento de la entrega material del inmueble, porque, como no son arquitectas ni ingenieras, no llevaron metro para hacer las respectivas mediciones, y confiaron en la palabra de la señora Martha.

2.1. Tal discordancia impugnativa prosiguió en la sustentación del recurso, al insistirse en que la delegatura "no tuvo en cuenta las inconsistencias de lo manifestado por las demandantes (...) [quienes] en el HECHO CUARTO de su demanda, [sostuvieron] que recibieron a conformidad el inmueble objeto de controversia. Conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se concluye que, si una persona considera que no está satisfecho con el bien ofrecido, simplemente no lo recibe de manos de quien se lo está entregando." No obstante, observa el Tribunal que en el aparte factual del libelo genitor citado por la inconforme, realmente las gestoras de estas diligencias expresaron que "[l]os acabados ofrecidos fueron los exhibidos en la casa modelo y en la página web de la demandada RINCÓN DE HERREROS S.A.S.", sin que, en ese fragmento demandatario, hicieran alusión al metraje del bien raíz cuya disparidad soportó el medular razonamiento decisorio del fallo de primer orden, que no logra derruirse con el embate cimentado en que las promotoras del juicio "llegaron por su propia voluntad [y] realizaron la observación de la casa modelo (...). Estuvieron de acuerdo, se celebró la negociación (...)", pues esta afirmación no es de recibo, tanto por su disimilitud argumentativa frente a lo concluido en la sentencia rebatida,

² CSJ. STC. 18 jun. 2014, rad. 01190-00.

como por provenir de la representante legal de la constructora llamada a la actuación, pues es sabido que *“a nadie le es lícito o aceptable preconstituir unilateralmente la probanza que a sí mismo le favorece, cuando con aquella pretende demostrar unos hechos de los cuales deriva un derecho o beneficio con perjuicio de la otra parte, pues ello sería tanto como admitir que el demandado, ‘mutatis mutandis’, pudiera esculpir su propia prueba, en franca contravía de granados postulados que, de antaño, inspiran el derecho procesal”*³.

2.2. Puestas de ese modo las cosas, claramente se avista que la aludida constructora, en su condición de impugnante, no cumplió con su carga refutatoria, en los términos del artículo 322, numeral 3, inciso 2, del C. G. del P., preceptiva sobre la que jurisprudencialmente se ha adoctrinado que *“(...) el recurso de apelación a fin de proteger los derechos a la segunda instancia, al debido proceso, a la defensa y en general, las garantías judiciales, demanda una relación causal y directa entre los motivos de sustentación, los reparos concretos formulados a la providencia objeto de impugnación, y la decisión correspondiente (...)”*⁴; por lo que, sin duda, era del entero resorte de la aquí opositora exteriorizar su disenso directo frente al fallo de primera instancia, sin quedarse en la periferia de la premisa fáctica en que se erige dicha providencia, al formular acusaciones tangenciales que no abordan el núcleo decisivo de la sentencia dictada por el juzgador de conocimiento, máxime si en el plenario obran, sin haber sido desvirtuadas, las siguientes pruebas que evidencian la diferencia del área ofrecida con la entregada a las aquí convocantes:

i) Comunicación de Martha Lucía Cely, representante legal de la sociedad apelante, en la que informó a *“Propietarios Rincón de Herreros SAS”*, *“(...) las características que basadas en el gusto del consumidor del proyecto hacen de TERRAVIVA un proyecto muy atractivo.*

(...)

Etapa 1

CON ACABADOS

(...)

*Casa **108 mt²** (...).*⁵ (Negrillas fuera de texto).

³ CSJ, sents. de abril 4 de 2001, exp. 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, y junio 27 de 2007, exp. 2001 00152 01, M.P. Edgardo Villamil Portilla. Se resalta.

⁴ CSJ. Sentencia SC2351-2019, rad. 41298-31-03-002-2012-00139-01.

⁵ fl. 27 del archivo 02AnexosDemanda.pdf.

ii) Escritura 1849 del 10 de junio de 2019, otorgada en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, con la que se formalizó el Reglamento de Propiedad Horizontal de la "PRIMERA ETAPA Y SEGUNDA ETAPA del Conjunto Residencial TERRAVIVA CONDOMINIO NATURAL -PROPIEDAD HORIZONTAL": "CASA NUMERO (9) ETAPA UNO 1 consta de dos (2) plantas, cuenta con un área total privada de ochenta punto treinta y dos metros cuadrados (**80.32 m2**), un área total construida de ochenta y ocho punto cuarenta y seis metros cuadrados (**88.46 m2**) (...)."6 (Negrillas propias).

iii) Folio de Matrícula Inmobiliaria 366-55924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, en el que se consignó: "DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS. Contenidos en ESCRITURA Nro 1849 de fecha 10-06-2019 en NOTARÍA DIECINUEVE de BOGOTÁ D.C. CASA 9 ETAPA 1 TERRAVIVA CONDOMINIONATURAL P.H con área de **80.32 M²** (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984)."7 (Resaltado del Tribunal).

3. Por esa misma vía, no es atendible el embate relativo a la negativa del decreto de la prueba testimonial, experticia e inspección judicial solicitadas por Rincón de Herreros S.A.S., puesto que, en virtud del principio adjetivo de la preclusión, esa puntual discusión fue zanjada en su oportunidad por el funcionario de primera instancia, con la confirmatoria emitida por esta Corporación; definición procesal que obstruye reanudar ese particular conflicto en el trámite del recurso de apelación de la sentencia, puesto que "cuando se agota un estadio procesal no es posible reabrirlo",⁸ ya que si "una etapa del litigio ha sido superada no es posible volver sobre ella a riesgo de tornar interminable el debate. Por ende, contravenir los imperativos de economía procesal, tutela judicial efectiva y duración razonable de los procesos, así como quebrantar el principio de seguridad jurídica, con respecto a los sujetos que intervienen en la controversia y de las etapas surtidas en el proceso".⁹ Criterio también predicable de la crítica al dictamen presentado por la parte demandante -apoyado en que no fue sustentado por la persona que no lo elaboró- dado que la aquí recurrente no elevó, a tiempo, su discrepancia respecto de dicha situación, una vez interrogó a Elvis Fabián Montoya, quien dijo representar a la firma que, valiéndose de un perito externo, realizó el trabajo técnico, que fue revalidado por el comité de

⁶ fl. 30 del archivo 03AnexosDemanda.pdf.

⁷ fl. 40 archivo 01EscritoDemanda.pdf.

⁸ CSJ. SC4263-2020, rad. 54001-31-10-003-2011-00280-01.

⁹ CSJ. AC916-2021, rad. 11001-02-03-000-2019-00033-02.

avalúo de la empresa y que él mismo revisó dicho peritaje. Y frente a ello, la apelante permaneció silente, incluso al momento de cerrarse la etapa probatoria.

4. Por último, para desestimar el reparo concerniente a que, en el caso de autos, *“la Superintendencia de Industria y Comercio no es competente para condenar por concepto de indemnización de perjuicios”*, resulta suficiente señalar que el *a quo*, a título resarcitorio, condenó a Rincón de Herreros S.A.S. a pagar a las accionantes el valor del metraje ofrecido del inmueble y no entregado a éstas, en armonía con el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, en cuyo numeral 3 establece, entre otras cosas, que *“[l]a acción de protección al consumidor [es aquellas] mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos (...) encaminados a obtener la reparación de los daños causados (...) por información o publicidad engañosa (...)”*. Disposición concordante con el canon 23, *ibidem*, que prevé, en su primer inciso, que *“[l]os proveedores y productores (...) serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. (...)”*, y con el precepto 30, *ejusdem*, que, al tenor de su inciso primero, determina que *“[e]l anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. (...)”*; previsiones sobre las que este Tribunal indicó que, *“[u]na vez demostrado en el proceso que el perjuicio que sufrió el consumidor se debió a la desinformación, la información incompleta o a la publicidad engañosa provocada por el proveedor o anunciante, se impone la declaración de la consecuencia jurídica prevista en la proposición normativa, esto es la condena a indemnizar los daños causados al consumidor.”*¹⁰

5. Las dilucidaciones precedentes se tornan suficientes para confirmar el fallo apelado, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte recurrente, de conformidad con la regla 1ra del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹⁰ Sentencia de 24 de agosto de 2020, exp. 1100131990012018 504 52 01. M.P. N.E.S.V.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de enero de 2022, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el presente asunto.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte apelante. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho la suma de un millón quinientos mil de pesos (\$1'500.000,00). Líquidense de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase a la Delegatura de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele copia magnética de esta providencia, para que haga parte del expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(001-2019-59638-03)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(001-2019-59638-03)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(001-2019-59638-03)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72a368d455f6f1b78f34fb6bcf1a754e3f82dd4397334921a20021e62bd8f34**

Documento generado en 08/06/2022 04:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Pastor de Jesús Ávila Cubides
DEMANDADA	Yepes Rendón S.A.S. y o.
RADICADO	110013103 015 2016 00705 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Incorpora prueba y corre traslado

Magistrada ponente: ADRIANA LARGO TABORDA

La prueba documental allegada por la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en auto de 12 de mayo de 2022, incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de la contraparte.

Ejecutoriada esta decisión regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese

**ADRIANA LARGO TABORDA
Magistrada**

Firmado Por:

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0e10c4d19130f7baa2ba94031d43de2e8dd26f3c9e2d4aa02d146eab3aaa18**

Documento generado en 08/06/2022 04:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

MEMORIAL DRA. LARGO TABORDA RV: CERTIFICADO DE LIBERTAD PROCESO 2016-0705

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/05/2022 8:31 AM

Para: **GRUPO CIVIL** <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA. LARGO TABORDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CHARLES ORTIZ OSPINA <lcharlesortizabogado@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 8:04 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CERTIFICADO DE LIBERTAD PROCESO 2016-0705

Buenos días:

Atendido lo dispuesto en auto de fecha 12 de mayo del presente año, adjunto certificado de tradición solicitado y escrito contentivo del mismo.

Att.

LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA
Abogado Especializado
Civil - Penal - Administrativo
Calle 31 A # 16 A -35
3042973818 - 3136125585
Bogota D.C.

Luis Charles Ortiz Ospina
Abogado Titulado
Civil – Penal – Administrativo.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

SALA CIVIL.

M.P. DRA. ADRIANA LARGO TABORDA

E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO No. 2016-0705

DEMANDANTE: PASTOR DE JESUS AVILA CUBIDES.

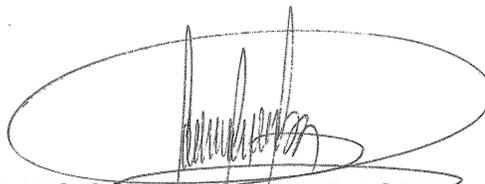
DEMANDADO: YEPES Y AVILA CIA S. EN C.

ASUNTO: ALLEGANDO CERTIFICADO DE TRADICION.

LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA, mayor y vecino de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 80.050.627 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 233.263 del C.S.J., actuando en calidad de apoderado del demandante Pastor de Jesús Ávila Cubides, dentro del término concedido para ello, me permito allegar a su Despacho el Certificado de Tradición actualizado No. 50N- 13478 correspondiente al inmueble objeto de la demanda, en el cual se observa en la anotación No. 29 y 54 la titularidad de dominio de mi poderdante sobre el inmueble para la fecha de la presentación de la demanda y con posterioridad a ello, así como, en la anotación No. 61 la demanda que cursa en el Juzgado 18 Civil del Circuito donde mi representado es demandante en una acción verbal de nulidad.

De los Señores Magistrados,

Atentamente,



LUIS CHARLES ORTIZ OSPINA

C.C. No. 80.050.627 de Bogotá

T.P. No. 233.263 del C. S. J.

lcharlesortizabogado@hotmail.com



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220517376959240202

Nro Matrícula: 50N-13478

Pagina 1 TURNO: 2022-277070

Impreso el 17 de Mayo de 2022 a las 08:16:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 50N - BOGOTA ZONA NORTE DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.

FECHA APERTURA: 10-03-1972 RADICACIÓN: 72007137 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 27-09-1992

CODIGO CATASTRAL: AAA0112ZHWF COD CATASTRAL ANT: U D 142-T 31-1

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO QUE HACE PARTE DE LA URBANIZACION AUTOPISTA NORTE II SECTOR SITUADO EN LA CIUDAD DE BOGOTA DISTINGUIDO EN EL PLANO DE LOTEOS DE LA MISMA CON EL #5 DE LA MANZANA 24 APROBADO DEBIDAMENTE LOTE QUE MIDE 405 METROS CUADRADOS...

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

QUE URBANIZACION AUTOPISTA NORTE LTDA. ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR APOORTE DE EVA FERNANDEZ NARVAEZ SEGUN ESCRITURA N. 5080 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1957 DE LA NOTARIA 5A. DE BOGOTA REGISTRADA EN EL LIBRO 1. BAJO EL N. 24.984 ESTA SOCIEDAD FUE TRANSFORMADA EN SOCIEDAD ANONIMA POR MEDIO DE LA ESCRITURA N. 9466 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1964 DE LA NOTARIA 5A. DE BOGOTA.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

3) KR 19A 142 31 (DIRECCION CATASTRAL)

2) TRANSVERSAL 31 142-51 LOTE 5 MANZANA 24

1) TRANSVERSAL 31 141-31

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-10-1970 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 3253 del 16-06-1970 NOTARIA 1A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: URB. AUTOPISTA NORTE S. A.

A: RUBIO Y GOMEZ LTDA.

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 13-03-1971 Radicación: .



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220517376959240202

Nro Matrícula: 50N-13478

Pagina 2 TURNO: 2022-277070

Impreso el 17 de Mayo de 2022 a las 08:16:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: RESOLUCION ADMINISTRATIVA 2989 del 22-12-1970 SUPERBANCARIA de BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 999 PERMISO SUPERBANCARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUPERINTENDENCIA BANCARIA

A: RUBIO Y GOMEZ LTDA.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 09-02-1971 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 1159 del 30-12-1970 NOTARIA 6A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA EN MAYOR EXTENSION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO Y GOMEZ LTDA.

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 11-02-1971 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 11593 del 30-12-1970 NOTARIA 6A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION A 15 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO Y GOMEZ LTDA.

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 09-02-1972 Radicación: 72007137

Doc: ESCRITURA 7519 del 02-12-1971 NOTARIA 1A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 341 PACTO COMISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO Y GOMEZ LTDA.

X

A: CABALLERO DE LLINAS VEGA HELENA

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 09-02-1972 Radicación: 72007137

Doc: ESCRITURA 7519 del 02-12-1971 NOTARIA 1A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 341 PACTO COMISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO Y GOMEZ LTDA.

X

A: CABALLERO DE LLINAS VEGA HELENA

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 24-01-1972 Radicación: 72002591

Doc: ESCRITURA 7520 del 02-12-1971 NOTARIA 1A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$237,037.04

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220517376959240202

Nro Matrícula: 50N-13478

Pagina 3 TURNO: 2022-277070

Impreso el 17 de Mayo de 2022 a las 08:16:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO DE LLINAS VEGA HELENA

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 24-01-1972 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 7520 del 02-12-1971 NOTARIA 1A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION A 15 A/OS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO DE LLINAS VEGA HELENA

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 09-02-1972 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 7519 del 02-12-1971 NOTARIA 1A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$244,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO DE LLINAS, VEGA HELENA

X

A: RUBIO Y GOMEZ LTDA.

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-03-1973 Radicación: 73016095

Doc: ESCRITURA 386 del 08-02-1973 NOTARIA 1A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 742 CANCELACION PACTO COMISORIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUBIO Y GOMEZ LTDA

A: CABALLERO DE LLINAS, VEGA HELENA

X

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 08-03-1973 Radicación: 73016095

Doc: ESCRITURA 386 del 08-02-1973 NOTARIA 1A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO DE LLINAS, VEGA HELENA

X

A: EUBIO Y GOMEZ LTDA

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 11-03-1973 Radicación: 73007720

Doc: ESCRITURA 2258 del 22-12-1972 NOTARIA 11A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$400,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO DE LLINAS VEGA HELENA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220517376959240202

Nro Matrícula: 50N-13478

Pagina 4 TURNO: 2022-277070

Impreso el 17 de Mayo de 2022 a las 08:16:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: SOMBREDERO DE RUIZ PIEROS AURELIANA.

X

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-03-1973 Radicación: 7307721

Doc: ESCRITURA 2259 del 27-12-1972 NOTARIA 11A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$237,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOMBREDERO DE RUIZ PIEROS AURELIANA

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

NIT# 60002963

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 14-03-1973 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 2259 del 27-12-1972 NOTARIA 11A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 520 ADMINISTRACION A 15 AVOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOMBREDERO DE RUIZ PIEROS AURELIANA

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 17-10-1973 Radicación: 73085155

Doc: ESCRITURA 3636 del 15-06-1973 NOTARIA 1A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO DE LLINAS, VEGA HELENA

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 17-10-1973 Radicación: 73085155

Doc: ESCRITURA 3636 del 15-06-1973 NOTARIA 1A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION A 15 AVOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CABALLERO DE LLINAS, VEGA HELENA

X

A: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 10-10-1978 Radicación: 780-79130

Doc: SENTENCIA . del 19-05-1978 JUEZ 3. C.CTO. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 106 ADJUDICACION LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ PI/EROS ANATOLIO

CC# 129684

DE: SOMBREDERO DE RUIZ PIEROS AURELIANA.

A: RUIZ PI/EROS ANATOLIO

CC# 129684

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220517376959240202

Nro Matrícula: 50N-13478

Pagina 5 TURNO: 2022-277070

Impreso el 17 de Mayo de 2022 a las 08:16:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 19-02-1979 Radicación: 1979-15474

Doc: OFICIO 054 del 14-02-1979 JUZ. 37 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOMBREDERO DE RUIZ AURELIANA

A: RUIZ P/EROS ANATOLIO

CC# 129684 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 27-02-1980 Radicación: 1980-17696

Doc: OFICIO 187 del 22-02-1980 JUZ 13 CIV.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 18

ESPECIFICACION: : 402 CANCELACION EMBARGO ART. 558 C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOMBREDERO DE RUIZ AURELIANA

A: RUIZ P/EROS ANATOLIO

CC# 129684

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 27-02-1980 Radicación: .

Doc: OFICIO 187 del 22-02-1980 JUZ 13 CIV.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: RUIZ P/EROS ANATOLIO

CC# 129684 X

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 11-07-1980 Radicación: 1980-58121

Doc: OFICIO 711 del 30-06-1980 JUZ 13 CIV.CTO de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 20

ESPECIFICACION: : 791 CANCELACION EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: RUIZ P/EROS ANATOLIO

CC# 129684 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 11-07-1980 Radicación: 1980-58122

Doc: OFICIO 346 del 02-06-1980 JUZ 37 CIV.MPL de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOMBREDERO DE RUIZ AURELIANA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220517376959240202

Nro Matrícula: 50N-13478

Pagina 6 TURNO: 2022-277070

Impreso el 17 de Mayo de 2022 a las 08:16:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: RUIZ PI/EROS ANATOLIO

CC# 129684 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 29-10-1982 Radicación: 82093718

Doc: ESCRITURA 1610 del 24-09-1982 NOTARIA 11 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: SOMBREDERO DE RUIZ PI/EROS AURELIANA

ANOTACION: Nro 024 Fecha: 29-10-1982 Radicación: .

Doc: ESCRITURA 1610 del 24-09-1982 NOTARIA 11 de BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ADMINISTRACION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: SOMBREDERO DE RUIZ PI/EROS AURELIANA

ANOTACION: Nro 025 Fecha: 29-08-1985 Radicación: 1985-110312

Doc: ESCRITURA 2555 del 06-12-1984 NOTARIA 3A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,500,000

ESPECIFICACION: : 101 VENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RUIZ PI/EROS ANATOLIO

CC# 129684

A: AVILA CUBIDES MERY(MARY)

CC# 41365538 X

ANOTACION: Nro 026 Fecha: 26-12-1986 Radicación: 86=167043

Doc: ESCRITURA 2393 del 19-12-1986 NOTARIA 33A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,500,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVILA CUBIDES MERY(MARY)

CC# 41365538 X

A: HERRERA CARRILLO CARLOS ALFONSO

CC# 95113

ANOTACION: Nro 027 Fecha: 25-10-1988 Radicación: 1988-11049

Doc: ESCRITURA 2670 del 18-10-1988 NOTARIA 33A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,500,000

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA CARRILLO CARLOS ALFONSO

CC# 95113

A: AVILA CUBIDES MERCY (MARY)

X

ANOTACION: Nro 028 Fecha: 25-10-1988 Radicación: 1988-11050



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220517376959240202

Nro Matrícula: 50N-13478

Pagina 7 TURNO: 2022-277070

Impreso el 17 de Mayo de 2022 a las 08:16:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
 HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 2678 del 19-10-1988 NOTARIA 33A de BOGOTA

VALOR ACTO: \$300,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVILA CUBIDES MERY(MARY)

CC# 41365538

A: HERRERA CARRILLO CARLOS ALFONSO

CC# 95113 X

ANOTACION: Nro 029 Fecha: 08-02-1995 Radicación: 1995-8135

Doc: ESCRITURA 0690 del 20-02-1991 NOTARIA 14 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,500,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA (PAGO RECARGO)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HERRERA CARRILLO CARLOS ALFONSO

CC# 95113

A: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

CC# 17159978 X

ANOTACION: Nro 030 Fecha: 26-04-1995 Radicación: 1995-26573

Doc: ESCRITURA 299 del 17-02-1995 NOTARIA 26 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$25,000,000

ESPECIFICACION: : 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

CC# 17159978 X

A: DIAZ DE RODRIGUEZ GABRIELA

CC# 20000476

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 26-04-1995 Radicación: 1995-26574

Doc: ESCRITURA 7416 del 31-12-1994 NOTARIA 6 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$5,280,000

Se cancela anotación No: 3

ESPECIFICACION: : 650 CANCELACION HIPOTECA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: RUBIO Y GOMEZ LTDA.

ANOTACION: Nro 032 Fecha: 26-04-1995 Radicación: 1995-26574

Doc: ESCRITURA 7416 del 31-12-1994 NOTARIA 6 de SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: : 840 CANCELACION ANTICRESIS POR ESCRITURA PUBLICA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

A: RUBIO Y GOMEZ LTDA.

ANOTACION: Nro 033 Fecha: 29-06-1995 Radicación: 1995-42213



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220517376959240202

Nro Matrícula: 50N-13478

Pagina 8 TURNO: 2022-277070

Impreso el 17 de Mayo de 2022 a las 08:16:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: OFICIO 711 del 27-06-1995 JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 401 EMBARGO EJECUTIVO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA ESCOBAR VICTOR MANUEL

A: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 034 Fecha: 12-11-1996 Radicación: 1996-75581

Doc: OFICIO 3494 del 24-10-1996 JUZGADO 27 CIVIL DEL CTO. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 33

ESPECIFICACION: : 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL ART. 558 C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA ESCOBAR VICTOR MANUEL

A: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 035 Fecha: 12-11-1996 Radicación: 1996-75581

Doc: OFICIO 3494 del 24-10-1996 JUZGADO 27 CIVIL DEL CTO. de SANTAFE DE BOGOTA VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: : 402 EMBARGO HIPOTECARIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE RODRIGUEZ GABRIELA

A: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 036 Fecha: 13-06-2006 Radicación: 2006-46822

Doc: OFICIO 1148 del 01-06-2004 JUZGADO 27 C CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 35

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL 39051-96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE RODRIGUEZ GABRIELA

CC# 20000476

A: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

CC# 17159978 X

ANOTACION: Nro 037 Fecha: 21-09-2006 Radicación: 2006-79802

Doc: ESCRITURA 345 del 16-06-2006 NOTARIA 68 de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$25,000,000

Se cancela anotación No: 30

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES *CANCELACION HIPOTECA*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE RODRIGUEZ GABRIELA

CC# 20000476

A: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220517376959240202

Nro Matrícula: 50N-13478

Pagina 9 TURNO: 2022-277070

Impreso el 17 de Mayo de 2022 a las 08:16:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 038 Fecha: 21-09-2006 Radicación: 2006-79804

Doc: ESCRITURA 2810 del 18-09-2006 NOTARIA 8 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$212,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

CC# 17159978

A: ARISTIZABAL FLOREZ GERARDO

CC# 19287394 X

ANOTACION: Nro 039 Fecha: 04-10-2006 Radicación: 2006-84350

Doc: ESCRITURA 2957 del 28-09-2006 NOTARIA 8 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$213,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL FLOREZ GERARDO

CC# 19287394

A: CARRILLO EDGAR

CC# 79446305 X

ANOTACION: Nro 040 Fecha: 24-11-2006 Radicación: 2006-102799

Doc: OFICIO 56 del 22-11-2006 FISCALIA GENERAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: PROHIBICION JUDICIAL: 0463 PROHIBICION JUDICIAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FISCALIA 170 SECCIONAL

ANOTACION: Nro 041 Fecha: 23-12-2008 Radicación: 2008-102903

Doc: OFICIO 099 del 07-11-2008 JUZGADO 52 PENAL M/PAL. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 36

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROCESO # 110016000049200607635 +++

CANCELACION PROV. JUDICIAL 39051-96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE RODRIGUEZ GABRIELA

A: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

CC# 17159978

ANOTACION: Nro 042 Fecha: 23-12-2008 Radicación: 2008-102903

Doc: OFICIO 099 del 07-11-2008 JUZGADO 52 PENAL M/PAL. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 38

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROCESO # 110016000049200607635 +++

COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

CC# 17159978



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220517376959240202

Nro Matrícula: 50N-13478

Pagina 10 TURNO: 2022-277070

Impreso el 17 de Mayo de 2022 a las 08:16:41 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ARISTIZABAL FLOREZ GERARDO

CC# 19287394

ANOTACION: Nro 043 Fecha: 23-12-2008 Radicación: 2008-102903

Doc: OFICIO 099 del 07-11-2008 JUZGADO 52 PENAL M/PAL. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 39

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROCESO # 110016000049200607635 +++
COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL FLOREZ GERARDO

CC# 19287394

A: CARRILLO EDGAR

CC# 79446305

ANOTACION: Nro 044 Fecha: 05-02-2009 Radicación: 2009-9062

Doc: OFICIO 6724 del 30-01-2009 ALCALDIA MAYOR de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU

ANOTACION: *** ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 045 Fecha: 29-09-2009 Radicación: 2009-79515

Doc: OFICIO 99 del 07-11-2008 JUZGADO 52 P MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROHIBICION JUDICIAL DE ENAJENAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 52 PENAL MUNICIPAL

A: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

X

ANOTACION: Nro 046 Fecha: 07-10-2009 Radicación: 2009-82446

Doc: OFICIO 067583 del 01-10-2009 IDU de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 44

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA GRAVAMEN DE
VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 180 DE 2005, OFICIO 6724 DE 30-01-2009

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU-

ANOTACION: Nro 047 Fecha: 14-10-2009 Radicación: 2009-84507

Doc: ESCRITURA 3781 del 09-10-2009 NOTARIA 23 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$373,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

CC# 17159978



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220517376959240202

Nro Matrícula: 50N-13478

Pagina 11 TURNO: 2022-277070

Impreso el 17 de Mayo de 2022 a las 08:16:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: VALLEJO GUTIERREZ NORBEY

CC# 16113935 X

ANOTACION: Nro 048 Fecha: 26-11-2010 Radicación: 2010-101866

Doc: ESCRITURA 3009 del 05-11-2010 NOTARIA 28 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA SEGUN RESOL. 000217 DEL 22-9-2011 OFICINA DE REGISTRO ZONA NORTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALLEJO GUTIERREZ NORBEY

CC# 16113935 X

A: FUTURINV S.A.

FICHA

652636,DOCUMENTO 1526527

ANOTACION: Nro 049 Fecha: 30-06-2011 Radicación: 2011-50977

Doc: ESCRITURA 1592 del 24-06-2011 NOTARIA 52 de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$515,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VALLEJO GUTIERREZ NORBEY

CC# 16113935

A: CONSTRUCTORA GOMEZ & GOMEZ S.A.S

NIT# 9001161675 X

ANOTACION: Nro 050 Fecha: 15-03-2012 Radicación: 2012-20386

Doc: OFICIO 413 del 06-03-2012 JUZGADO 7 CIVIL DEL CTO de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL 2012-67

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUTURINV SA

A: CONSTRUCTORA GOMEZ & GOMEZ S.A.S

NIT# 9001161675 X

ANOTACION: Nro 051 Fecha: 18-09-2012 Radicación: 2012-71980

Doc: ESCRITURA 2685 del 13-09-2012 NOTARIA TREINTA Y NUEVE de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$2,000,000

Se cancela anotación No: 48

ESPECIFICACION: CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FUTURINV S.A

A: VALLEJO GUTIERREZ NORBEY

CC# 16113935

ANOTACION: Nro 052 Fecha: 11-12-2013 Radicación: 2013-94479

Doc: OFICIO 166 del 06-12-2013 JUZGADO 63 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 47,48,49,50,51



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 220517376959240202

Nro Matrícula: 50N-13478

Pagina 12 TURNO: 2022-277070

Impreso el 17 de Mayo de 2022 a las 08:16:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL ORDEN SUSPENSION Y/O CANCELACION DE LAS ANOT.47,48,49,50 Y 51,PROC.2006-07635 N.I.71709*EN LA FECHA,SE INSCRIBE ESTE DOCUMENTO EN ACATAMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DEL 27-03-2014 JUZ.14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA*

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: JUZGADO 63 PENAL MPAL. CON FUNCION DE GARANTIAS

ANOTACION: Nro 053 Fecha: 03-07-2009 Radicación: 2009-51947

Doc: OFICIO 01492 del 02-06-2009 JUZGADO 27 CIVIL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 35

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROCESO NO. 1996-39051

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ DE RODRIGUEZ GABRIELA

A: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

CC# 17159978 X

ANOTACION: Nro 054 Fecha: 03-07-2009 Radicación: 2009-51947

Doc: OFICIO 01492 del 02-06-2009 JUZGADO 27 CIVIL CTO de BOGOTA D.C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL EMBARGO DE REMANENTES MEDIANTE OFICIO 225 DEL 19 DE FEBRERO DE 1997 EMITIDO POR EL JUZGADO 42 CIVIL MUNICIPAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA ESCOBAR VICTOR MANUEL

A: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

CC# 17159978 X

ANOTACION: Nro 055 Fecha: 14-05-2019 Radicación: 2019-29414

Doc: OFICIO 301 del 10-05-2019 FISCALIA GENERAL DE LA NACION de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 40

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL CANCELACION PROHIBICION JUDICIAL REF: 2006-07635

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: FISCALIA GENERAL DE LA NACION - FISCAL SECCIONAL 5.

ANOTACION: Nro 056 Fecha: 18-11-2019 Radicación: 2019-71878

Doc: OFICIO 0729 del 22-03-2019 JUZGADO 042 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 54

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROCESO 1995-3768

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA ESCOBAR VICTOR MANUEL

CC# 494323



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220517376959240202

Nro Matrícula: 50N-13478

Pagina 13 TURNO: 2022-277070

Impreso el 17 de Mayo de 2022 a las 08:16:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

CC# 17159978 X

ANOTACION: Nro 057 Fecha: 18-11-2019 Radicación: 2019-71878

Doc: OFICIO 0729 del 22-03-2019 JUZGADO 042 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REMANENTES JUZ 80 CIVIL MUN BTA, OFC 1301 DE 18-09-1997 PROCESO 1997-9532

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MEDINA ESCOBAR VICTOR MANUEL

CC# 494323

A: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

CC# 17159978 X

ANOTACION: Nro 058 Fecha: 18-11-2019 Radicación: 2019-72113

Doc: OFICIO 0767 del 26-03-2019 JUZGADO 080 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 57

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL PROCESO 1997-9532

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GERARDO HERNAN RODRIGUEZ CESIONARIO DE VICTOR MANUEL MEDINA

A: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

CC# 17159978 X

ANOTACION: Nro 059 Fecha: 18-11-2019 Radicación: 2019-72117

Doc: ESCRITURA 01967 del 28-06-1999 NOTARIA CINCUENTA Y DOS de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$130,000,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: AVILA CUBIDES PASTOR DE JESUS

CC# 17159978

A: BELTRAN RODRIGUEZ CARLOS JULIO

CC# 245727 X

A: HERNANDEZ OSORIO CLODO MARIA

CC# 332593 X

ANOTACION: Nro 060 Fecha: 23-07-2021 Radicación: 2021-47653

Doc: OFICIO 5661101021 del 19-07-2021 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: VALORIZACION: 0212 VALORIZACION GRAVAMEN DE VALORIZACION POR BENEFICIO LOCAL ACUERDO 724 DE 2018

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO I.D.U.

NIT# 8999990816

ANOTACION: Nro 061 Fecha: 12-08-2021 Radicación: 2021-53039

Doc: OFICIO 2042 del 21-06-2021 JUZGADO 018 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.

VALOR ACTO: \$



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA NORTE
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220517376959240202

Nro Matrícula: 50N-13478

Pagina 15 TURNO: 2022-277070

Impreso el 17 de Mayo de 2022 a las 08:16:41 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-277070

FECHA: 17-05-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: AURA ROCIO ESPINOSA SANABRIA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Tercero (3°) del Circuito Civil de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial constituido por su representante legal Alfa CO S.A.S. solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad Sutech Sucursal Colombia S.A, aportando como títulos ejecutivos -Facturas Electrónicas de venta-.

2.- Mediante el auto objeto de cesura, la *a quo* negó el mandamiento de pago solicitado, tras considerar que las facturas electrónicas cuyo pago se pretende, no cumplen las exigencias de la Ley 1231 de 2008, como quiera que no existe constancia del recibo de la mercancía o el servicio que permita tener por aceptada expresa o tácita de los referidos títulos valores.

3.- Inconforme con esa decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, bajo el sustento que no se tuvo en cuenta la normatividad prevista para las facturas electrónica- Decreto 1349 de 2016, a más de indicar que “*cuentan con el certificado de la DIAN, en donde claramente se encuentran estipulados los datos del emisor y del receptor, y en donde la misma*

DIAN valida este documento y se encuentra en estado de NOTIFICACION, es decir los receptores recibieron a satisfacción estas facturas”, por lo tanto, solicitó revocar el auto atacado

4.- En proveído del 14 de enero hogaño, al resolver la reposición, la jueza mantuvo su decisión; razón por la cual, se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

6.- El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados*

el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”. (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, “o en la que aquel considere legal”.

7.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

A su turno, precisa el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 que:

*Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, **la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/acceptante en los siguientes casos:***

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles **siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio**. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio **con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.**

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN**, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (negrilla fuera del texto)

8.- Descendiendo a la documental aportada al plenario, se observa que se aportaron para incoar la acción ejecutiva, las facturas de venta FEA- 338, FEA- 339, FEA- 340, FEA- 341, FEA- 342, FEA- 343, y FEA- 344, acreditando en primer lugar el CUFE¹ requisito propio para éstos documentos electrónicos, de igual manera se observa en ellas: i) nombre e identificación del facturador y el adquirente; ii) la fecha de emisión; iii) fecha de vencimiento; ii) descripción del servicio prestado y iv) el valor unitario y el valor total a cobrar.

Ahora bien, frente al requisito aludido por la Jueza de instancia, esto es, el recibido de las mismas, este despacho no advierte ni en el cuerpo de las facturas, ni en documento separado la constancia de recibo electrónica, junto con el nombre, identificación y fecha de recibido así como la certificación de recibo del servicio prestado, pues si bien se aportó constancia de envío, lo cierto es que de la documental portada nada se vislumbra del recibido de las mismas, situación que impide tener por aceptadas tácitamente las facturas de venta.

Siendo la aceptación, expresa o tácita, uno de los elementos esenciales para que la factura electrónica sea considerada título valor y dado que en el *sub judice*, no se acreditó tal requisito, no puede pregonarse que los títulos electrónicos en que se finca la ejecución provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él,

¹ Código Único de Factura Electrónica Art. 6 – Resolución 016 de 2016.

situación que conlleva a predicar que dichos documentos como fundamento de la presente acción, no reúne los requisitos previstos en la ley mercantil, en el Decreto que regula las facturas electrónicas como título valor y por ende tampoco los previstos en el Art 422 del C.G.P.

9.- Así las cosas, la providencia impugnada debe ser confirmada atendiendo a que las circunstancias advertidas en primera instancia junto con las señaladas en esta providencia, son razones suficientes que conducen a que el mandamiento de pago sea denegado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 23 de julio de 2021, proferido por el Juzgado tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55806c1e44166660c192cae4014a1661de77ffccf3ef9e8c16c070e6e100613a**

Documento generado en 08/06/2022 10:29:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 17 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) del Circuito Civil de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial, la entidad Clínica Medical S.A.S., solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, aportando como títulos valores -facturas electrónicas de venta-.

2.- La funcionaria *a quo* negó el mandamiento de pago solicitado, tras considerar que las facturas electrónicas cuyo pago se pretende, no cumplen las exigencias de la Ley 1231 de 2008 ni del Código de Comercio, como quiera que no existe constancia del recibo del servicio que permita tener por aceptados expresa o tácitamente los referidos títulos valores.

3.- Inconforme con esa decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, arguyendo que la decisión no tuvo en cuenta la normatividad especial para las facturas proferidas por la prestación de un servicio de salud; aunado a ello, afirma que la recepción de los referidos títulos se generó de forma virtual en atención a las

disposiciones normativas previstas para ello¹, como quiera que el objeto de recobro hace parte del servicio prestado por accidentes de tránsito para las facturas electrónica- Decreto 1349 de 2016, a más de indicar que *“cuentan con el certificado de la DIAN, en donde claramente se encuentran estipulados los datos del emisor y del receptor, y en donde la misma DIAN valida este documento y se encuentra en estado de NOTIFICACION, es decir los receptores recibieron a satisfacción estas facturas”*, por lo tanto, solicitó revocar el auto atacado

4.- En proveído del 14 de enero hogano, al resolver la reposición, la jueza mantuvo su decisión; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

6.- El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no*

¹ Resolución 4338 de 2018 y Resolución 21621 de 2019

constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.* (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, *“o en la que aquel considere legal”*.

7.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

En tanto que los requisitos especiales son aquéllos que la ley señale para cada título valor en particular, en el caso de la factura de venta de acuerdo al artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, son los siguientes: a) La fecha de vencimiento. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días siguientes a la emisión, b) la fecha de recibo, con la indicación del nombre, o identificación o firma de quien es el encargado de recibirla y c) el emisor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

A su turno, precisa el Decreto 1154 de 2020 en su artículo 2.2.2.5.4 que:

*Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, **la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:***

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

*2. **Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles **siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio.** El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.*

*PARÁGRAFO 1. **Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.***

*PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico **deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN,** lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura. (negrilla fuera del texto).

Ahora en cuanto al trámite para **el cobro al interior del sector salud** de facturas relacionadas con la prestación de servicios de salud, el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007, señala que: “*Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. **En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura,** siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. **De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.** El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por*

capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.

A su turno el Art.21 del Decreto el Decreto 4747 de 2007, dispone:

*Soportes de las facturas de prestación de servicios. **Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes** que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.*

(...)

Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

(...)

Artículo 24. Reconocimiento de intereses. En el evento en que las devoluciones o glosas formuladas no tengan fundamentación objetiva, el prestador de servicios tendrá derecho al reconocimiento de intereses moratorios desde la fecha de presentación de la factura o cuenta de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto-ley 1281 de 2002” (resaltado fuera de texto).

8.- Precisado lo anterior, observa el despacho que hay lugar a revocar la negativa del mandamiento de pago que se determinó en primera instancia, toda vez que las facturas que se pretenden ejecutar, expedidas al interior del sector salud, cumplen con todos los requisitos que exigen el artículo 774 del Código de Comercio y las normas propias del campo, es decir Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, entre otras atrás citadas.

En efecto, al plenario fueron allegados varios documentos que permiten inferir que los cartulares objeto de ejecución sí fueron recibidas por la entidad deudora, sin que dentro de la oportunidad hubieren sido objeto de glosas objetando la prestación de los servicios de salud que se cobran. Ciertamente, se constata del certificado de radicación números 291186 y 292593 la relación de las facturas que fueron debidamente recepcionadas ante la entidad ejecutada, así como la fecha de recepción (15-05-2021 y 16/06/2021), aseveración que surge del contenido de dichos folios pues es del caso resaltar que certificado aportado al plenario surge en atención al Art. 3° de la Resolución 4338 de 2018, por ende, refieren y dan fe de una ‘relación de facturas radicadas’ por el aquí demandante y en los que se consigna específicamente los números, radicados y fechas de presentación de los documentos.

Y aunque con las susodichas constancias de recibo no se perfeccionó la aceptación expresa de los servicios, tampoco se avizora que hubieren sido rechazadas por el extremo convocado, ni dentro de los 3 días siguientes a su recepción (inciso 3° del artículo 773 del C.Co, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013), ni en la oportunidad prevista en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 (norma especial) de donde puede colegirse que, contrario a lo aseverado por el operador de primera instancia, en este evento se configuró la aceptación tácita e irrevocable del servicio.

Sin perjuicio de lo atrás considerado, estima el despacho necesario aclarar al censor que, contrario a lo que se sugiere en el recurso, el juez de conocimiento sí puede revisar oficiosamente los requisitos del título ejecutivo o título valor según sea el caso, pues de ese análisis dependerá la viabilidad del mandamiento de pago, el cual solo se librerá ante la presencia de un documento que preste mérito ejecutivo según lo dispone el artículo 430 del Código General del Proceso.

9.- Por lo expuesto, se revocará el proveído impugnado, ordenándole al Juzgador a -quo que provea según corresponda sobre el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 17 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete (47) del Circuito Civil de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, se ordena a la juez de primera instancia que provea, según corresponda y, prescindiendo de las argumentaciones que aquí se desestimaron, sobre los requisitos generales y específicos de las facturas por prestación de servicios de salud.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5109fc999a5a78656cb20627b02ccc7afdc70dfd2ddeb9c7cd23c0ff3a873f5**

Documento generado en 08/06/2022 10:27:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 13 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) del Circuito Civil de Bogotá, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante apoderado judicial constituido por su representante legal la sociedad Radio Taxi Aeropuerto S.A., solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Nohemí Guzmán Olaya y William Enrique Lozada Álvarez, para el pago de las siguientes sumas:

-) *“TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.00) M/CTE., por concepto del pago realizado por Radio Taxi Aeropuerto S.A., el 3 de agosto de 2017, tal y como consta en el Cheque del Banco BBVA, número: 0000786, a nombre del apoderado judicial de la demandante: JORGE ADOLFO OTAVO HURTADO, con plenas facultades para recibir.*
-) *Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de agosto de 2017, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
-) *OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00) M/CTE., por concepto del pago realizado por Radio Taxi Aeropuerto S.A., el 15 de septiembre de 2017, a favor de la demandante SOFÍA MILA BARRERA DE SARMIENTO, tal y como consta en el documento equivalente a la factura de la misma fecha.*
-) *Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de septiembre de 2017, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

- J) *CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$185.000.000.00) M/CTE., por concepto del pago realizado por Radio Taxi Aeropuerto S.A., el 27 de octubre de 2017, a favor de la demandante SOFÍA MILA BARRERA DE SARMIENTO, tal y como consta en el depósito judicial de la misma fecha*
- J) *Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de octubre de 2017, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*
- J) *CATORCE MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$14.060.000.00) M/CTE., por concepto del pago realizado por Radio Taxi Aeropuerto S.A., el 17 de octubre de 2019, a favor de la demandante SOFÍA MILA BARRERA DE SARMIENTO, por concepto de costas procesales, mediante transferencia realizada a la cuenta corriente de Bancolombia 004670101429, cuyo titular es el abogado de la demandante: JORGE ADOLFO OTTAVO HURTADO.*
- J) *Por los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 18 de octubre de 2019, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.*

2.- Mediante el auto objeto de cesura, el *a quo* negó el mandamiento de pago solicitado, tras considerar que los documentos allegados como báculo de la ejecución no cumplen las exigencias contempladas en el Art. 422 del CGP, pues de los mismos no es factible determinar que las obligaciones que se ejecutan provengan de los deudores, máxime que tampoco se logra constituir la existencia de un título ejecutivo complejo que permita derivar su derecho a reclamar de los demás codemandados el pago de lo debido.

3.- Inconforme con esa decisión, la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación. Se apoya en que el juez de instancia no tuvo en cuenta las documentales aportadas y que conforman el título ejecutivo complejo, como lo es el contrato de vinculación suscrito entre la entidad ejecutante y los aquí ejecutados mediante el cual se acreditan las obligaciones, por ende, el clausulado del contrato al contener fuerza ejecutiva permite acceder al reclamo de las obligaciones que se pretende ejecutar.

4.- En proveído del 29 de marzo hogaño, al resolver la reposición, el juez mantuvo su decisión; razón por la cual, se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4°

del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

6.- El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial** o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,** o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”*. (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, el funcionario encargado librará la orden de

apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, “o en la que aquel considere legal”.

7.- Los títulos ejecutivos en nuestra legislación se pueden clasificar con base en la naturaleza y procedencia del acto jurídico, en cinco grupos, a saber: a) judiciales, b) contractuales, c) de origen administrativo; c) los que emanan de actos unilaterales del deudor; d) simple y, e) **complejo**.

Aunque todos deben cumplir con las exigencias de estirpe general consagradas en el artículo 422 de la ley adjetiva, cada uno de ellos tiene requisitos complementarios o especiales que también deben concurrir en el documento para que tengan esa connotación; los judiciales son aquellos que provienen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción; los contractuales son los que están inmersos en las distintas relaciones contractuales que las partes celebran en el giro ordinario de la actividad humana; de origen administrativo son aquellos en donde la declaración de voluntad que contiene la obligación se hace, no por una autoridad judicial, sino por un ente administrativo en favor suyo; los que provienen de actos unilaterales del deudor son aquellos en los cuales solamente el deudor se compromete a cumplir determinada obligación; los simples son aquellos que la totalidad de los requisitos de la obligación se encuentran contenidos en un solo documento; mientras que el título complejo se presenta en varios documentos con los cuales se obtiene unidad jurídica y relación de causalidad, es decir, que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque una o varias de estas consten en uno o varios documentos, lo indispensable es que exista entre todos los documentos nexo causal y que dependan del mismo negocio jurídico.

8.- Descendiendo al asunto y cotejados los documentos aportados con la demanda como sustento de la ejecución, con los requisitos señalados en la norma que viene de referirse, se advierte que el auto censurado debe revocarse, por las razones que a continuación se exponen:

En el *sub-lite* con la demanda se aporta como título ejecutivo los siguientes documentos:

- J Copia de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de fecha 1° de diciembre de 2014.
- J Copia de la sentencia proferida en segunda Instancia por el Tribunal Superior de Bogotá de fecha 19 de noviembre de 2015.
- J Auto que ordena librar mandamiento de pago en contra de Radio Taxi Aeropuerto S.A., Nohemí Guzmán Olaya y William Enrique Lozada Álvarez para el pago de las sumas ordenadas en las sentencias antes referidas.
- J Soporte del pago realizado por Radio Taxi Aeropuerto S.A correspondiente a las sumas ordenadas en la sentencia de segunda instancia por valor de \$ 296.864.348 (Cheque del Banco BBVA, número: 0000786 – depósito judicial y certificado de pago por factura de venta).
- J Soporte de pago de las costas liquidadas en el tramite ejecutivo por valor de \$14.000.000.oo.
- J Auto de terminación del cobro ejecutivo por pago total de la obligación.

De la revisión del título venero de ejecución, del *petitum* y la causa *petendi*, se observa lo siguiente:

Existe una obligación clara expresa y exigible en contra de Radio Taxi Aeropuerto S.A., Nohemí Guzmán Olaya y William Enrique Lozada Álvarez teniendo en cuenta que los mismos fueron condenados al pago en solidaridad de la suma de \$ 296.864.348 según la parte resolutive de la sentencia en segunda instancia profería por el Tribunal Superior de Bogotá.

Que como consecuencia de la condena impuesta a las partes y de conformidad con las disposiciones normativas del Art. 306 y 422 del CGP, se libró la orden de apremio en contra de los deudores solidarios para el pago de las sumas adeudas por condena impuesta en la sentencia antes referida, así como el pago de las costas procesales que se generen.

Que, en desarrollo del trámite procesal, la entidad Radio Taxi Aeropuerto S.A., canceló el valor total de la condena impuesta junto con las costas procesales aprobadas en el trámite de ejecución.

9.- De lo antes discurrido, es evidente que el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos contemplados en el Art. 422 del CGP., a saber:

La obligación que se pretende ejecutar emana de una sentencia de condena emitida por un Tribunal y de una providencia judicial.

Es Expresa en tanto se advierte la existencia una obligación solidaria para el pago de sumas en dinero.

Es Exigible, por cuanto el pago de la obligación contenida en la condena impuesta por el Tribunal Superior de Bogotá, no se encuentra sometida a condición, máxime que el plazo para el pago ya venció.

Proviene del deudor en tanto los aquí ejecutados hacen parte de la relación solidaria existente para el pago de la condena impuesta en dinero dentro una sentencia judicial.

Ahora bien, en torno a los argumentos esgrimidos por el *a quo*, respecto de la claridad de la obligación, se observa que la entidad actora sufragó el pago total de la obligación solidaria, por lo que tal y como en efecto indicó el *a quo*, dicha situación otorga la calidad de subrogatario en los términos del Art. 1579 del C.C.

Sin embargo, la delimitación aludida por el juez de instancia, respecto de los valores pretendidos para el cobro ejecutivo teniendo en cuenta la solidaridad de la obligación, no es un aspecto formal del título aportado al *petitum*, pues tal y como lo advierte la norma antes referida, el pago estará “*limitado respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda*”.

De la hermenéutica de la cita, es claro que el cobro de una obligación solidaria por el acreedor subrogatario, solo puede generarse respecto de la cuota correspondiente a cada uno de los deudores solidarios, aspecto sustancial de la pretensión del asunto, por ende, no coincide el Despacho con la apreciación del *a quo*, al requerir la limitación de los valores en el título ejecutivo.

Por ende, al ser incongruente los valores que se pretenden ejecutar en torno a la subrogación de la obligación, debió ser objeto de

estudio respecto de las casuales de inadmisión de la demanda, o de ser caso atender las disposiciones del Art. 430 del CGP.

10. Por lo expuesto, se revocará el proveído impugnado, ordenándole al Juzgador a –quo que provea según corresponda sobre el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) del Circuito Civil de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, se ordena a la juez de primera instancia que provea, según corresponda y, prescindiendo de las argumentaciones que aquí se desestimaron, sobre los requisitos formales del título ejecutivo.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1db68b1f2db3a7c153ce0d560bc46e41291d377a5c8d2f2eb48dc69fda26570b**

Documento generado en 08/06/2022 10:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora.**

Ref. 01-2016-040111-01

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante en contra del auto proferido el 28 de abril de 2022, mediante el cual se denegó el recurso de casación, atendiendo a que la estimación del interés para recurrir no satisfacía la cuantía establecida para acceder al medio impugnativo extraordinario.

Como sustento de su inconformidad adujo: i) que las pretensiones de la demanda no son esencialmente económicas, sin embargo, en gracia de discusión alude que en el plenario se encuentran involucrados nueve signos distintivos, por lo que en criterio del apelante debió tenerse en cuenta el valor equivalente a la indemnización por signo más el incremento indicado en el Art. 2° de la Ley 2264 de 2014; ii) afirma que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la protección del nombre y crédito comercial, más no a un resarcimiento económico, por lo que al no ser pretensiones esencialmente económicas procede el recurso de casación.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los recursos horizontales constituyen una herramienta a favor de las partes o de los terceros intervinientes dentro de una actuación procesal, cuya única finalidad radica en obtener que el juez o en su caso el magistrado ponente o reexamine la decisión censurada con el fin de volver sobre el tema de inconformidad del impugnante, a fin de que se revoque o modifique ante los posibles yerros de que puedan adolecer.

En el presente asunto se cuestiona por vía del recurso de reposición y, en subsidio, queja la determinación adoptada por esta Corporación, mediante la cual se denegó la concesión del recurso extraordinario de casación, censura que desde el principio se advierte impróspera, ya que dentro de los requisitos de procedibilidad para otorgar el recurso de casación, se encuentra «el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente», tal como se observa en el artículo 338 del estatuto procesal.

Dicho interés, por tanto, está supeditado a la tasación económica de la relación jurídico sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, es decir a la cuantía de la desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo; aunque, valga decirlo, cuando la *«sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma»*.

En punto de los argumentos expuestos por el recurrente respecto a la existencia de pretensiones declarativas, en criterio de este despacho, dicho petitum corresponde a la naturaleza del asunto jurídico cual es un proceso declarativo, circunstancia que permite cumplir con el primer requisito contemplado en la norma para acceder al recuso extraordinario de casación.

Ahora frente al interés para recurrir, ha indicado la Corte que: *“El interés para recurrir en casación, entonces, se refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable al momento de proferirse la sentencia que es objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(..) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (AC7638-2016, 8 nov.)*.

Lo expuesto implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que al recurrente le ocasione la decisión impugnada en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral, y atendidas las singularidades del caso. Así lo ha sostenido, en forma invariable, la Sala: «(..) uno de los aspectos a tener en cuenta para la concesión del recurso extraordinario de casación, corresponde al monto del perjuicio que la decisión atacada ocasiona al impugnante al momento que [esta] se profiere, para lo cual se debe apreciar la calidad de la parte, los pedimentos de la demanda, las manifestaciones de los oponentes y las demás circunstancias que conlleven a su delimitación, así como las decisiones definitivas, toda vez que las expectativas económicas de los intervinientes varían de acuerdo con las particularidades que le son propias a cada uno de ellos» (CSJ AC, 28 sep. 2012, rad. 2012-00065-01; reiterado en AC1849-2014, 10 abr.).

En síntesis, la actualidad de la afectación, en su faceta patrimonial, constituye uno de los ingredientes determinantes de la viabilidad del indicado medio de impugnación, la cual debe apreciarse con estricta sujeción a la relación sustancial definida en la sentencia, en tanto que «sólo la cuantía de la cuestión de mérito en su realidad económica en el día de la sentencia, es lo que realmente cuenta para determinar el monto del comentado interés» (CSJ AC924-2016, 24 feb.)¹.

¹ AC2213-2022 del 27 de mayo de 2022. Mg LUIS ALONSO RICO PUERTA

En atención de lo anterior y como quiera que el asunto objeto de estudio no se trata de aquellas sentencias dentro de las cuales se excluya la cuantía para determinar el interés para recurrir de conformidad con el citado artículo 338 del Código General del Proceso, se deberá acreditar el mismo en 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que para el presente año asciende a \$1.000.000.000.

En el caso bajo estudio, las indemnizaciones económicas de las cuales resulta desfavorable para el demandante corresponden a los registros de marcas indicados en el auto objeto de censura, esto es 423600, 423601, 423602 y 4242603, sin embargo y en gracia de discusión al tener en cuenta el agravio aludido por el impugnante respecto de los registros marcarios 313562, 313582, 170724 y 313551, tampoco logra acreditar el valor exigido para la viabilidad del recurso, máxime que no puede este juzgador inferir situaciones adicionales que permitan incrementar el valor de la infracción en los términos solicitados por el recurrente.

Corolario de los argumentos que preceden, se tiene que la providencia censurada se ajusta a derecho, por cuanto el interés para recurrir en casación no alcanza el mínimo exigido, por ello el auto recurrido debe mantenerse incólume y, consecuentemente, se hace expedita la expedición de las copias solicitadas de manera subsidiaria para recurrir en queja, por ajustarse a lo previsto en el art. 353 del Código General del Proceso.

Ante la confirmación del proveído impugnado, y en atención a lo solicitado por el memorialista con apoyo en los artículos 352 y 353 del CGP, el Tribunal ordenará la remisión del expediente digital para la tramitación del recurso de queja.

DECISIÓN

La Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto proferido el 28 de abril de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder el recurso de queja propuesto en forma subsidiaria; para tal efecto, remítase el expediente digital para cumplirse el trámite de la queja.

TERCERO.- Déjense las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc244e24b2130ae58dedc1b41de863ef76220238c9ec522f1bc2505b73f1c8**

Documento generado en 08/06/2022 10:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso ejecutivo de **SERVICIOS ESPECIALES DE SALUD SES** contra **MEDIMAS EPS S.A.S.** (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-025-2019-00486-02.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede la suscrita magistrada a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 11 de enero de 2022, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad¹.

II. ANTECEDENTES

1. Servicios Especiales de Salud SES promovió demanda ejecutiva en contra de Medimás EPS S.A.S, cuyo conocimiento le correspondió al Estrado Judicial mencionado, quien libró la respectiva orden de apremio².

2. Por auto del 17 de septiembre de 2021, el *a-quo* declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, dispuso oficiar al Banco de Bogotá para que constituyera un depósito judicial por \$4.300.000.000 y se entregara a la parte demandante; decretó el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título a favor de la demanda y el archivo del expediente³.

¹ Folios 274 a 278, Archivo "002C3Folios191A1368.pdf" del "03CuadernoExcepcionesMerito".

² Archivo "003 C1 Folios 1984-1997 Mandamiento de Pago" en "01 Cuaderno Principal".

³ Folios 298 y 301, Archivo "001C3Folios1A1190.pdf" del "03CuadernoExcepcionesMerito".

3. Luego, en providencia del 11 de enero hogaño, en ejercicio del control de legalidad, declaró sin valor ni efecto la decisión del 17 de septiembre de 2021, por medio de la cual había concluido el juicio compulsivo, así como de todas las determinaciones que de ella se derivaran.

Igualmente, ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, intervinieran en la actuación y emitieran concepto.

También, estableció la devolución de los dineros que transfirió el Banco de Bogotá a ese Despacho, en el entretanto se dirimía la controversia⁴.

4. En su contra, el apoderado de la ejecutante interpuso el remedio vertical⁵, el cual se concedió el 18 de enero de 2022 en el efecto devolutivo⁶.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación está supeditado al cumplimiento de los siguientes requisitos, a saber: **(i) legitimación:** sea interpuso por la parte afectada con la decisión (inciso 2 del artículo 320 del Código General del Proceso), **(ii) procedencia:** el Legislador haya previsto como apelable la decisión judicial (artículo 321 *ibídem* o cualquier otra norma que lo contemple), **(iii) oportunidad:** se interponga en el término legal (artículo 322 de la misma codificación) y, **(iv) sustentación:** que se expongan las razones por las que no se comparte la decisión censurada.

Específicamente con respecto a la procedencia, nuestro ordenamiento jurídico estableció el criterio de la taxatividad de aquellas decisiones susceptibles del recurso de apelación, determinándolas claramente.

⁴ Folios 274 a 278, Archivo "002C3Folios191A1368.pdf" del "03CuadernoExcepcionesMerito".

⁵ Folios 179 a 196, Archivo "002C3Folios191A1368.pdf" del "03CuadernoExcepcionesMerito".

⁶ Folio 298, Archivo "002C3Folios191A1368.pdf" del "03CuadernoExcepcionesMerito".

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia: “*Tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aún a pretexto de analogía, por el juez a casos no contemplados en la ley*”⁷.

En el caso presente, la alzada interpuesta en contra del auto que en ejercicio del deber judicial de efectuar el control de legalidad, contenido en el canon 132 *ejúsdem*, declaró sin valor ni efecto, la actuación adelantada a partir del auto del 17 de septiembre de 2021, no cumple con el requisito de procedencia, en tanto que no es susceptible de ser controvertido a través de ese remedio vertical, por no estar enlistado en el canon 321 del C.G.P., como tampoco en norma especial alguna de esa Codificación.

Se resalta que, esa determinación no se equipara a la que resuelve sobre una nulidad procesal (numeral 6 de la regla citada), sino de una medida de saneamiento adoptada para corregir una irregularidad, en ejercicio del control de legalidad.

Al respecto, en sede de tutela, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, definió:

*“Bajo esa perspectiva y descendiendo al caso de autos, examinado el proceso fustigado, desde la perspectiva ius fundamental, se anticipa que al margen de los argumentos que sustentan el reclamo del accionante y obrando esta Colegiatura de oficio, habrá de concederse el resguardo, habida cuenta que **el Tribunal convocado resolvió la apelación formulada contra el proveído de 30 de marzo de 2017, que dejó sin efecto parte de la actuación surtida en el proceso criticado, sin miramiento que dicha decisión no era susceptible de alzada**, por lo que carecía de competencia funcional para pronunciarse sobre dicho medio de impugnación.*

*En efecto, revisado el expediente remitido en calidad de préstamo, se verifica que **con el mencionado auto de 30 de marzo, el juzgado accionado no resolvió sobre una nulidad procesal, como pareció entenderlo el ad quem enjuiciado, sino que adoptó una medida de saneamiento, en ejercicio del control legalidad que ordena efectuar el artículo 132 del Código General del Proceso**, conforme al cual «[a]gotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso»⁸.*

Tampoco es pasible de la alzada la decisión de ordenar oficiar a unas entidades públicas, para que en ejercicio de sus deberes legales emitan concepto al interior del juicio, ni la de disponer la devolución de unos

⁷ Corte Suprema de Justicia, auto de 24 de junio de 1.988. M.P.: Pedro Lafont Pianetta.

⁸ Corte Suprema de Justicia, STC14146-2019, Rad. 2019-03316-00, 16 de octubre de 2019.

dineros, por las mismas razones ya anotadas, vale decir, no se encuentran enlistadas en el canon 321 del Estatuto General del Proceso, ni en norma alguna de ese Estatuto; se destaca que, la devolución de los emolumentos, no se equipara a un pronunciamiento sobre una medida cautelar, como de manera equívoca lo aduce el alzadista.

En ese sentido, como la determinación respecto de la cual se concedió el recurso vertical, no es pasible de ese mecanismo de impugnación, se impone su inadmisión, no sin antes requerir al funcionario de primer grado para que, en lo sucesivo, tenga en cuenta lo aquí dispuesto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada como integrante de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 11 de enero de 2022, por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad⁹.

Segundo. Comuníquese en forma inmediata lo aquí dispuesto al *a quo*. Por la secretaría devuélvase el expediente al Despacho de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

Tercero. Requerir al funcionario de primer grado, en la forma y términos dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁹ Folios 274 a 278, Archivo "002C3Folios191A1368.pdf" del "03CuadernoExcepcionesMerito".

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ce5f231b670c00b4dc56860943a8c96eb0159c99a1e17d5a7cfdc4819d4a209**

Documento generado en 08/06/2022 03:03:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **FRANCISCO JAVIER RAMÍREZ ZAPATA** y otros contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.S.** y otra. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-031-2020-00157-02.

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la parte demandante, contra el auto del 13 de enero del año en curso¹, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el decretó de la exhibición de documentos pedida por ese extremo de la lid.

II. ANTECEDENTES

1. Los señores Francisco Javier Ramírez Zapata, Gloria María Ortega Berrio, Cecilia Martínez Mayorga, Juan Carlos y Oscar Ricardo Sepúlveda Martínez demandaron a BD Cartagena S.A.S. y a Acción Sociedad Fiduciaria S.A., en causa propia y como vocera de los Fideicomisos BD Cartagena Beach Club-Hotel, Parqueo Lote Uno Cartagena y Parqueo Lote Dos Cartagena, con miras a que se declare de forma principal la inexistencia de los convenios celebrados entre las partes, ante la ausencia de los requisitos legales para ser “*considerados unos contratos, en los términos del artículo 864 del Código de Comercio y en el artículo 1495 del Código Civil, en concordancia con el artículo 898 del Código de Comercio y los artículos 1520, 1517, 1517, 1524 del Código civil*”, más el reconocimiento de los perjuicios por daño emergente y lucro cesante. En subsidio, solicitaron la resolución de los negocios jurídicos objeto de controversia².

¹ Archivo “33 Auto Pruebas y Audiencia 713-718” en “01 Cuaderno Juzgado”.

² Archivo “01Demanda1-375.pdf”, en “01CuadernoPrincipal”.

2. Por auto de 10 de septiembre de 2020³, se admitió la demanda; luego, evacuadas las etapas procesales pertinentes, en proveído del 13 de enero hogano, se pronunció sobre el decreto de las pruebas pedidas por los extremos en contienda, negando la exhibición reclamada por la parte actora, al considerar que no se cumplió con las exigencias del artículo 266 del C.G.P., comoquiera que no se indicó concretamente cuáles eran los legajos que se requerían para su exposición; así como otros medios suasorios incoados por ese extremo de la contienda.

3. Inconforme con la anterior determinación, los promotores de la acción interpusieron recurso de reposición y en subsidio apelación⁴, el primero fue resuelto por el *a quo*, el 4 de mayo del año en curso⁵, revocando parcialmente la determinación, en lo que respecta a los numerales 1.2. y 1.3., pero manteniéndola frente a la exhibición referida.

4. En sustento, los alzadistas argumentaron que pretenden esclarecer si Acción Sociedad Fiduciaria S.A., giró realmente todas las sumas de dinero recibidas de las personas que suscribieron documentos de vinculación y si esos recursos económicos se destinaron al desarrollo de las obras del proyecto inmobiliario fallido.

No siendo dable que se le exija, pues no tiene cómo saberlo, si efectivamente se hizo esa transferencia monetaria, como tampoco *“cuáles son los bancos, números de cuentas o productos, dentro de qué lapso de tiempo o a qué periodo corresponden, quién o quiénes son sus titulares”*.

Explicó que, existe un hecho aceptado por la citada convocada, consistente en que recibió pagos por \$87.020.839.875, correspondiéndole acreditar que efectivamente transfirió esos emolumentos a BD Cartagena S.A.S., a través de cualquier documento, cuya exhibición es la que reclama.

Por eso, la llamada a indicar cuáles son los instrumentos sobre los que debe recaer la exhibición exorada es la pasiva; argumento que dijo también era extensivo a la solicitud relacionada con el deber que tienen las accionadas de mostrar la copia de los legajos mediante los cuales se acredite el pago de

³ Archivo “08AdmiteDemanda452.pdf”, expediente “01CuadernoPrincipal”.

⁴ Archivo “05AllegaRecursoDeApelación.pdf”, expediente “01CuadernoPrincipal”.

⁵ Archivo “041ResuelveReposicionAutoPruebas749-756.pdf”, expediente “01CuadernoPrincipal”.

las sumas de dinero por concepto de la transferencia, la compraventa o el que corresponda, por los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 060-112873, 060-113064 y 060-28660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, para demostrar que Acción Sociedad Fiduciaria S.A. pagó a Font Barceló José las sumas de dinero por concepto de las transferencias de los aludidos predios concluyendo que sí cumple con los requisitos establecidos en los artículos 265 y 266 del Código General del Proceso.

Igual ocurrió con la probanza pedida en el numeral 1, literal b), señalando que lo pretendido con esa exhibición es demostrar que las convocadas inobservaron la obligación de adelantar y llevar a cabo todas las gestiones y actividades orientadas a lograr el punto de equilibrio, en los términos indicados en el numeral 6.1.1. “fase previa” de la cláusula sexta del contrato de fiducia mercantil Fideicomiso BD Cartagena Beach Club Hotel.

Por último, con relación a la exhibición incoada en el numeral 3 del literal b), destacó que, para su reclamación acudió al contenido de los numerales 2.6. y 2.7 de la cláusula segunda del aludido convenio, en el que se estableció como su objeto:

“2.6. Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la corrección de las anotaciones que se encuentren registradas en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble, para indicar que las transferencias del inmueble se hicieron como falsa tradición”.

2.7. Iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio para obtener una decisión judicial en la que se reconozca la adquisición del predio por prescripción procedimiento que será llevado a cabo por la FIDUCIARIA siguiendo instrucciones del FIDEICOMITENTE”.

Por lo que, al corresponder a actuaciones a cargo de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., debe tener claridad acerca de cuáles son los documentos reclamados, especificando que son todos aquellos que integren o formen el expediente, (como la demanda, el acta de reparto, la sentencia), que hacen parte del “proceso de prescripción adquisitiva de dominio para obtener una decisión judicial en la que se reconozca la adquisición del predio por prescripción”⁶.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación

⁶ Archivo “34 Recurso Reposición y Apelación 719-733”.

de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁷ y 35⁸ del C.G.P., el cual resulta procedente, al tenor del numeral 3 de la regla 321 de esa misma Codificación⁹.

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de ese Estatuto y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, se debe tener en cuenta que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente con otros medios persuasivos; por ese motivo, la regla 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se rechazarán las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su decreto, ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración que respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio efectúe el juez del conocimiento.

Atendiendo a lo reglado en el canon 266 *ejúsdem*. “*Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos*”.

Descendiendo al caso bajo examen, se advierte que en el numeral 1, literal b) del escrito de la demanda, la parte activa solicitó la exhibición así:

“1. Copia de los documentos relacionados con ‘la celebración de los contratos de vinculación con PARTÍCIPES’, mediante los cuales, BD CARTAGENA S.A.S., y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., hayan logrado ‘los compromisos de aporte de los recursos que sean necesarios para la terminación de EL PROYECTO y su correspondiente dotación -de acuerdo con el presupuesto de EL PROYECTO -que está determinado en la obtención de compromisos de aporte equivalentes a CUARENTA MIL NOVECIENTOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS COLOMBIANOS (\$40.917.622.000) para la Primera Etapa’, contratos cuya celebración está mencionada en el numeral ‘1.8. PUNTO DE EQUILIBRIO’ de la ‘CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES’ del ‘CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL’.

⁷ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁸ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁹ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

Indicando a continuación que lo pretendido es demostrar que las convocadas incumplieron con la obligación de adelantar y llevar a cabo todas las gestiones orientadas a lograr el “*punto de equilibrio*”, en los términos indicados en el aludido convenio.

Luego, en el numeral 3, literal b) del escrito inaugural, reclamó la exhibición de la siguiente forma:

“3. Copia de los documentos relacionados con el ‘proceso de prescripción adquisitiva de dominio para obtener una decisión judicial en la que se reconozca la adquisición del predio por prescripción’, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 060-28660 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., se obligó a iniciar, de conformidad con los numerales 2.6., y 2.7., de la ‘CLÁUSULA SEGUNDA. OBJETO’ del ‘CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL DE ADMINISTRACIÓN FIDEICOMISO PARQUEO LOTE DOS CARTAGENA’”.

Probanza que dijo requería con el fin de acreditar que la citada convocada incumplió con el aludido deber convencional. Por último, en los numerales 1 y 2 del literal b) del escrito que recorrió el traslado de las excepciones de mérito, el extremo activo pidió la exhibición así:

1. Copia de los documentos mediante los cuales se acredite que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., giró o entregó, a la sociedad BD CARTAGENA S.A.S., las sumas de dinero que dicha fiduciaria recibió de todas aquellas personas que suscribieron el negocio jurídico ‘CONTRATO DE VINCULACIÓN FIDEICOMISO BD CARTAGENA BEACH CLUB-HOTEL’.

Lo que se pretende demostrar con la exhibición del documento solicitado inmediatamente, es que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., si haya girado realmente todas las sumas de dinero recibidas de las personas que suscribieron documentos de vinculación y que dichos recursos se hayan destinado al desarrollo de las obras del proyecto inmobiliario fallido.

2. Copia de los documentos mediante los cuales se acredite el pago de las sumas de dinero por concepto de la transferencia, de la compraventa o el concepto que corresponda, por los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena No. 060-112873, No. 060-113064, No. 060-28660”.

Bajo ese horizonte, se advierte que el impugnante no indicó que los documentos cuya exhibición reclama se encuentran en manos del extremo pasivo, aserción que no puede inferirse, sino que por expresa disposición normativa debe hacer quien solicita el medio suasorio, dadas las consecuencias legales que para la contraparte puede generar un actuar omisivo en ese sentido, a tono con lo previsto en el canon 267 del C.G.P..

Adicionalmente, no especificó sobre qué documentos recaía la probanza, limitándose a señalar en forma genérica que aquellos relacionados con “*la celebración de los contratos de vinculación con partícipes*”, “*el proceso de*

prescripción adquisitiva de dominio” y con los que se acredite el giro de unas sumas dinerarias a BD Cartagena S.A.S. y Font Barceló José.

Entonces, no se trata de anotar genéricamente por el interesado que pide la exhibición de “*documentos*”, sin relacionarlos de manera específica, dado que le incumbe delimitar y dejar en evidencia la necesidad del decreto de la prueba, en cuanto a la pertinencia, conducencia y utilidad, en atención a los supuestos fácticos materia de acreditación.

Además, no es viable que el extremo apelante pretenda desplazar la carga probatoria que le incumbe, aduciendo que es su contendora quien debe saber sobre qué escritos versa la exhibición, pues la normatividad es clara al señalar que ese deber recae en cabeza de quien reclama el decreto del medio suasorio, sin excepción alguna.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, en los aspectos sobre los que recayó la alzada y, por lo tanto, se condenará en costas a la parte recurrente en apelación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR, en lo que fue materia de apelación, el auto proferido el 13 de enero de 2022, por el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el decreto de las pruebas pedidas por la parte actora.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

Tercero. Comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de

imponer las sanciones allí establecidas. Por la Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4965df9e67dc3e2f8311222f01620f6cfa882aa489665291f75ef0d25e55a74**

Documento generado en 08/06/2022 02:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
RAD. 110013103006201500683 03

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

1.- Se resuelve el recurso de reposición que el apoderado parte demandante formuló contra la providencia calendada 18 de mayo de 2022¹, mediante el cual se declaró desierta la alzada en razón a que el recurrente no sustentó el recurso en la oportunidad correspondiente.

Alegó la memorialista, en síntesis, que

“(...) El a quo 6o civil circuito de Bogotá en efecto concedió en su momento el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado brevemente por parte del suscrito litigante tal y como me lo exigía el art 322 del CGP.

Este recurso de alzada fue abonado ante el H Tribunal Superior bajo el radicado 11001310300620150068302.

Bajo ese número, con el 2 al final, esto es, el: 11001310300620150068302, desde el día 05/04/21 en que se registró en el Tribunal dicha radicación, estuve, como es mi deber, atento y vigilante a la revisión a través de la página de la rama judicial.

(...)

De manera que, el suscrito, continuó revisando el proceso bajo ese número con el 2 al final (11001310300620150068302) empero y como es apenas obvio, vencido el término concedido mediante auto de fecha 15/03/22, solo que ya no bajo el radicado 11001310300620150068302, sino bajo un nuevo radicado que

¹ Archivo denominado “06.DeclaraDesierto 006-2015-00683-03” ubicado en la carpeta “02. Proveidos y Actuaciones Secretariales” del expediente digital.

*fue creado con la numeración: 1100131030062015006830**3**, es decir, con un **3** al final., vencido dicho término repito, se me ocurrió (y, frente a lo que para mí ya constituía una demora de casi un año y/o doce meses para que se admitiera mi recurso de apelación y se me permitiera sustentarlo bajo el marco del art 327)., se me ocurrió se itera, revisar de nuevo pero colocando el **tres (3)** al final y, ¡oh sorpresa!, me encuentro con que al mentado expediente se le había abierto otro radicado sólo que con un **tres (3)** al final y, por supuesto, para ese momento en que revisé así, ya estaba vencido el término de cinco (05) días que mediante auto de fecha 15/03/22, se me había concedido para sustentar mi recurso de apelación. En otras palabras, fuimos sorprendidos administrativa y operativamente mediante la creación de un nuevo radicado **con un 3** al final.*

*Por las anteriores breves justificaciones y para reivindicar por supuesto nuestros derechos constitucionales y fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia empero, sobre todo, para que se le evite a mi clienta una abierta injusticia por un exceso ritual manifiesto, ya que las formas (ni siquiera procesales sino meramente administrativas) y logística administrativa (asignación de nuevos números a los procesos) NO pueden prevalecer sobre el derecho sustancial y el debido proceso procesal a apelar, solicito entonces y con el respeto que siempre me ha caracterizado, se sirvan reponer el auto objeto de censura (del 18/05/22) para que se ordene dejarlo sin efectos y, consecuentemente, para que también se ordene dejar sin efectos el fechado el 15/03/22 (el que corrió traslado para sustentar) y, así las cosas, **se decrete** por parte del ad quem de alzada mediante un nuevo proveído y dentro de la numeración con ese **tres (3)** al final, **correrle traslado** al suscrito sujeto procesal apelante para que sustente el recurso de apelación en su momento oportuna y debidamente concedido por el a quo 6o civil circuito. (...)"*

2.- Atendiendo los argumentos expuestos por el quejoso, bien pronto se advierte el fracaso de la inconformidad formulada, de conformidad con las siguientes reflexiones:

2.1.- Revisando en el sistema de la página web de la Rama Judicial en la actuación con radicado 110013103006201500683 **02**, la que según el recurrente era la que revisaba, sin embargo en esa actuación, en auto del 11 de mayo de 2021 se dispuso la devolución del expediente, por cuanto no fue posible la revisión del archivo de video donde se profirió la sentencia, para que lo agregara y de ser el caso la reconstruyera, actuación que quedó en firme, procediendo a la remisión del expediente al juzgado de origen el 24 de ese mes y año. Luego no puede ser de recibo, que el recurrente no se hubiera percatado, de esas actuaciones, lo que conllevó a la terminación de esa actuación en esta instancia, tan es así que su ubicación en el sistema es “*despacho de origen*” tal y como se avizora en las capturas de pantalla que siguen así:

Fecha	Tipo de Actuación	Descripción	Fecha
2022-02-02	Trámite Secretarial	LUIS EDUARDO GUTIERREZ PRESENTA SOLICITUD DE UBICACIÓN EXPEDIENTE 2 DE FEBRERO DE 2022 12:22. RESUELVE JA	2022-02-02
2021-12-15	Recibo de memoriales	JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO INFORMA QUE DA RESPUESTA A REQUERIMIENTOS., MPV 11. 56 A.M.	2021-12-15
2021-05-27	recibo de memoriales	JUZGADO INFORMA SOBRE EL TRÁMITE REALIZADO CON RESPECTO A LOS ARCHIVOS DE GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA. TGA (8:58 AM)	2021-05-27
2021-05-24	Devolución Juzgado Origen	Fecha Salida:24/05/2021.Oficio:706 Enviado a: - 006 - Civil - Circuito - Bogotá D.C.	2021-05-24
2021-05-11	Notificación por Estado	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 08:54:12.	2021-05-12 2021-05-12 2021-05-11
2021-05-11	Autos de sustanciación	ORDENA DEVOLVER EL EXPEDIENTE AL JUZGADO DE ORIGEN PARA QUE RECONSTRUYA LA AUDIENCIA DONDE SE PROFIRIO LA SENTENCIA. TGA https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125	2021-05-11
2021-05-03	recibo de memoriales	RESPUESTA DEL JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. TGA (7:11 PM)	2021-05-03
2021-04-29	Notificación por Estado	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 18:49:16.	2021-04-30 2021-04-30 2021-04-29
2021-04-20	Autos de sustanciación	OFICIAR AL JUZGADO6 CIVIL DEL CIRUITO REQUERIENDO PIEZAS PROCESALES, (MPV) VER LINK https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil/125	2021-04-29

11001310300620150068302

Fecha de consulta: 2022-06-08 11:03:47.44

Fecha de replicación de datos: 2022-06-08 10:54:45.98

[Descargar DOC](#) [Descargar CSV](#)

[← Regresar al listado](#)

DATOS DEL PROCESO	SUJETOS PROCESALES	DOCUMENTOS DEL PROCESO	ACTUACIONES
Fecha de Radicación: 2021-04-05		Recurso:	APELACIÓN SENTENCIA
Despacho: DESPACHO DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ		Ubicación del Expediente:	DESPACHO DE ORIGEN
Ponente: CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ		Contenido de Radicación:	
Tipo de Proceso: DECLARATIVO			
Clase de Proceso: ORDINARIO			
Subclase de Proceso: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA			

2.2.- Por tanto, cuando el juzgado de primera instancia remitió la totalidad de las diligencias, la Secretaría de esta Corporación procedió a asignarle el radicado con terminación en 03, ello es porque, volvió nuevamente a esta instancia para resolver lo correspondiente. Tal y como se desprende en las actuaciones que pueden ser consultadas en la página web de la Rama Judicial y que fueron notificadas en debida forma, por lo que no puede ahora excudarse el recurrente en su falta de cuidado al momento de revisar el trámite del presente asunto.

2.3.- Luego los actos realizados en esta actuación han tenido la publicidad, y legalidad correspondiente, para lo cual el apoderado recurrente deberá tener presente el artículo 117 del Código General del Proceso en el que se establece “(...) *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...)*”.

Por lo que el término dado en el auto del 15 de marzo de la presente anualidad, en el que se le dio el término para sustentar la alzada, la que venció en silencio no puede ser prorrogado, aunado que el auto atacado esta acorde a la normatividad procesal correspondiente, por lo que se mantendrá el auto recurrido.

Puestas, así las cosas, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 18 de mayo de 2022 por este despacho, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme, por secretaría remitan las diligencias al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c02db5fe1bb8e28f12b5a87bead212f2a1c809532d33c596673ffea7b2b1459**

Documento generado en 08/06/2022 12:31:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103020201600522 02**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la parte apelante no sustentó el Recurso de apelación dentro del término ordenado en auto del 27 de abril de 2022, el suscrito Magistrado Sustanciador **DECLARA DESIERTA** la alzada que se presentó contra la Sentencia de primera instancia, de conformidad con el numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, concordante con el párrafo 3° del artículo 14 del decreto legislativo 806 de 2020, vigente para le época en que se admitió y se tramito esta actuación.

Por secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado**

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d98e9d3e190be2501948c1a4fb2203dcfc6b1f29e538081389ccf59991d15fea**

Documento generado en 08/06/2022 12:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103021-2016-00002-04**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022).

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA FEDERACIÓN
COLOMBIANA DE PRODUCTORES DE PAPA- FEDEPAPA CONTRA
JUAN PABLO BURAGLIA CASAS**

Ingresado el expediente a fin de surtir el trámite de la apelación de auto correspondiente y realizando una revisión a las diligencias, se avizora que no encuentra el escrito presentado por el apoderado del demandado en el que se impetró el recurso de reposición y el subsidiario de apelación contra el auto del 12 de febrero de 2021, que aquí se pretende resolver; Por tal motivo, se hace necesario **DEVOLVER** las diligencias al juzgado de origen para que esa sede judicial, reorganice el expediente, y remita la totalidad de las piezas procesales y se pueda surtir en debida forma la alzada correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8526e9151d8cb4676a510b27e61061551dfcc4331bc5ee9a89b26a8f32f29c51**

Documento generado en 08/06/2022 04:26:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Rad. 110013103033201900316 01

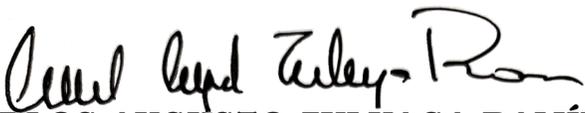
Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se rechaza, por extemporánea, la solicitud de alcaración y/o adición de la providencia dictada el 21 de abril de 2022, por cuanto no se formuló dentro de la oportunidad prevista en el inciso 2 del artículo 285 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta el memorialista que la sentencia fue notificada en estado del 22 de abril de la presente anualidad y el escrito fue impetrado el 24 de mayo hogaño.

Por Secretaría se ordena la **REMISIÓN INMEDIATA** de las diligencias al juzgado de origen, por cuanto la competencia de esta instancia se ha agotado.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado

Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88080e93ff8b20f814c867574e60bc36fb729cfb840bafbbb4dc2b8a8a99b808**

Documento generado en 08/06/2022 12:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103036201700821 02**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada las actuaciones en el expediente digital aportado, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, a través de apoderado judicial, contra la sentencia proferida el 05 de abril de 2022, por el Juzgado 36 Civil del Circuito.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 327 del Código General del Proceso, con el objetivo de resolver la apelación instaurada contra el fallo de primer grado.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto ingrese las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82c4a43a7e16072e24c9b8346f80e3da0e44ac854ab148ab795d9b9367c5dc66**

Documento generado en 08/06/2022 12:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103039201700406 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia emitida el 27 de mayo de esta anualidad.

En el caso concreto, lo desfavorable en la sentencia dictada por esta Corporación, y que involucra para el recurrente en casación, consistió en la revocatoria de la sentencia apelada, en consecuencia, negando las pretensiones de la demanda, las que se estimaron en 350 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes.

Con esta premisa, se advierte que no resulta viable conceder el mentado mecanismo extraordinario, porque *“el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente”* no supera los *“mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)”*, tal como lo exige el artículo 338 del C.G. del P., que para el año en que se profirió la sentencia corresponde a \$1.000'000.000.

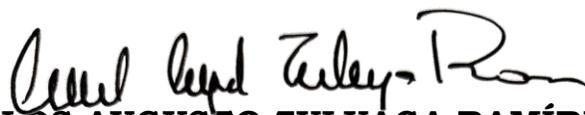
En consecuencia, fuerza concluir que el impugnante no tiene el interés para recurrir, por no alcanzar el rango determinado en la ley para cuestionar la providencia a través de la casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

NO CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia pronunciada el 27 de mayo de la presente anualidad por esta Corporación.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

R.I. 15017

Firmado Por:

**Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896edb285a18edb72c037b4c6d52f462c4fd3a2edf8edb7a9a87ce8f64308589**

Documento generado en 08/06/2022 01:30:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013103039201700406 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ingresadas las diligencias al Despacho se dispone:

PRIMERO: Obre en autos la renuncia de la apoderada Daiela Parada Rodríguez como apoderada de EPS Ecoopsos S.A., conforme lo prevé el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En lo que corresponde a la liquidación de costas, se memora a la apoderada de la Clínica San Diego CIOSAD, que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Estatuto de los Ritos Civiles, ello se resuelve por el Juzgado de primera instancia.

TERCERO: Por secretaría Remítase el link de este proceso a las partes y apoderados de este litigio, a fin que puedan acceder a la totalidad de las piezas procesales.

Una vez en firme las decisiones adoptadas en esta data, devuélvanse el proceso al juzgado de origen para que en esa sede judicial siga el curso correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc94d70346b297d253324f10bb9e198ead87178162f8f9d91154629b1ee44cef**

Documento generado en 08/06/2022 12:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL
Rad. 110013199001201981881 01**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio del año dos mil veintidós (2022)

**REF. PROCESO POR INFRACCIÓN DE DERECHO DE
PROPIEDAD INDUSTRIAL DE BRIDGEWOOD CAPITAL INC.
CONTRA EPK KIDS SMART S.A.S**

I.- ASUNTO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra la providencia del 17 de agosto de 2021, proferida por la Delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se rechazó la solicitud de medidas cautelares.

II.- ANTECEDENTES

1.-El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito realizado de conformidad con el artículo 241 de la decisión 486 de 200 y en concordancia con el artículo 590 del Código General del Proceso, presentó solicitud de medida cautelar, en los siguientes términos:

“(…) 1.- el cese inmediato de los siguientes actos que constituyen la infracción de derechos marcarios de titularidad de mi representada, llevados a cabo en los ochenta y dos (82)

establecimientos de comercio localizados en 36 ciudades de Colombia:

- a.- La remoción de la etiqueta EPK de cualquier prenda de vestir que se encuentre en su poder destinada para la comercialización
 - b.- El uso de las marcas (...) en las operaciones de tales establecimientos
 - c.- La comercialización de productos que contengan las marcas (...)
 - d.- El uso de uniformes de personal que contienen los signos distintivos (...)
 - e.- La utilización de letreros o cualquier otro elemento que identifique al local como parte del grupo EPK, a través del uso de logos y marcas de propiedad de mi representada
 - f.- El uso de bolsas plásticas, embalajes, etiquetas, material impreso o de publicidad u otros materiales, así como todos los demás materiales y medios que sirvieran predominantemente para cometer la infracción de los derechos marcarios (...)
- 2.- Que se ordene (...) cesar el uso del dominio *www.epk.com*.
 - 3.- Que se ordene (...) cerrar la página de Instagram denominada EPK, la cual ostenta del “chulo azul” símbolo de cuenta oficial y comprobada.
 - 4.- Que se le prohíba (...) la importación de cualquier tipo de producto que contenga la signos distintivos de EPK en las clases registradas tales como prendas, etiquetas u otros.
 - 5.-Que se ordene la inscripción de la demanda en el Registro Mercantil de la sociedad demandada. (...).”

2.- Mediante proveído del 17 de agosto de 2021, la autoridad administrativa antes indicada, negó la cautela, por cuanto que no cumplió con el requisito de la apariencia de buen derecho, la que argumentó así:

“(...) Así las cosas, a esta altura de la actuación existen dudas acerca del momento de ocurrencia de la infracción, pues como antes se explicó, esta solamente puede tener lugar a partir del cese de la autorización de uso, y lo cierto es que ello pudo haber ocurrido desde mayo de 2017, conforme lo muestran las pruebas mencionadas, y no en 2019 como lo afirma la demandante. Todo lo cual pone en duda la apariencia de buen derecho que debe verificarse a su favor, bajo el entendido que puede haberse configurado el fenómeno de la prescripción tras haber transcurrido más de dos años del conocimiento de la infracción sin que se presentara la demanda y, de ser así, la improcedencia de la acción para reclamar la protección de sus derechos de propiedad industrial. (...)”.

3.- Inconforme con la anterior determinación la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, el que se fundamentó en la existencia de los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, así como que la autoridad administrativa únicamente valoró las decisiones anteriores a 2017 dictadas por esta misma que tenían causas diferentes a este proceso, más no que la terminación del contrato de licencia se dio el 3 de diciembre de 2019, y que la infracción se efectuó el 4 de septiembre de 2019, fecha en la cual la parte demandada ya no tenía la licencia.

Así mismo señaló que: “(...) el Despacho toma más de 17 meses para negar una medida cautelar donde PREJUZGA un trámite aun en etapa de integración de la Litis. Este prejuzgamiento deja entrever una posible parcialización del funcionario de turno que sin agotar el curso del proceso principal, está prejuzgando la situación para negar una medida cautelar. (...)”.

4.- Mediante proveído del 13 de diciembre de 2021, la Delegatura para asunto jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión atacada y concedió la alzada que es del caso resolver previas las siguientes,

III.- CONSIDERACIONES

1.- Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la administración de justicia, en virtud de que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos, las cuales han desbordado el ámbito de las providencias de estirpe patrimonial, para comprender medidas personales, sobre la ejecutabilidad de actos administrativos, e incluso sobre la conducta de las personas naturales y jurídicas.

Las cautelas, desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a ella y contribuyen a la igualdad procesal (C.P. arts. 13, 228 y 229) las cuales tienen un carácter preventivo y que se fundan entre otras razones, en el peligro que

entraña la demora en decidir y hacer nugatoria la ejecución de los dictados de la decisión definitiva de la acción, conocido como el *periculum in mora*.

2.- Atendiendo la naturaleza de las medidas precautelativas, que se imponen generalmente a una persona antes de que sea vencida, el legislador, aunque goza de una considerable libertad para regular el tipo de instrumentos cautelares y su procedimiento de adopción, el juzgador debe obrar cuidadosamente, en atención a que las mismas pueden llegar a afectar el derecho de defensa y debido proceso.

Para la procedibilidad de las cautelas es necesario cumplir los requisitos normales “*calidad, derecho, interés*”; pero en virtud de la naturaleza y de la finalidad de la medida, se deben reunir, además, unos presupuestos específicos, que permitan evidenciar, si es suficiente la presunción de verisimilitud del derecho o de la situación del caso en concreto, hablando del “*fumus bonis iuris*”, que se pretende proteger.

Frente a este último, el artículo 590 Código General del Proceso señala que la acreditación de la apariencia de buen derecho está a cargo de la parte demandante, y la jurisprudencia al definir qué se entiende por apariencia de buen derecho, al indicar que “*(...) esto es, que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia. (...)*”¹.

3.- Del mismo modo, la Decisión 486 de 2000, expedida por la Comunidad Andina de Naciones, consagra, en su artículo 245, “*(...)*

¹ Corte Constitucional, sentencia C 379 del 2004, M.P Alfredo Beltrán Sierra.

quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción podrá pedir a la autoridad nacional competente que ordene medidas cautelares inmediatas con el objeto de impedir la comisión de la infracción (...)”. A su turno, según el artículo 247 *ejusdem*, “(...) una medida cautelar sólo se ordenará cuando quien la pide acredite su legitimación para actuar, la existencia del derecho infringido y presente pruebas que permitan presumir razonablemente la comisión de la infracción o su inminencia (...)”.

5.- No en vano, frente a asuntos que guardan relación con el que aquí se decide, el Tribunal Andino de Justicia ha sostenido que “(...) la tutela cautelar puede tener por objeto impedir la consumación de la infracción o de sus efectos, obtener o conservar pruebas, y garantizar la efectividad de la tutela de mérito (artículo 245) (...)”; que “(...) la obtención de la tutela cautelar **exige a quien la solicite la carga de presentar una situación que, a la luz de los elementos de prueba disponibles prima facie, permita al juez considerar como verosímil y probable la existencia del derecho que se invoca (fumus boni iuris), y reconocer la presencia del riesgo a que podría quedar expuesta la efectividad de la sentencia de mérito, a causa del retardo en su pronunciamiento (periculum in mora) (...)**”, y que “(...) el examen de estos requisitos de admisibilidad de la cautela, así como de los otros que se establezcan, conduce pues a un juicio de probabilidad y no de certeza que, por tanto, no prejuzga en torno a la concesión de la tutela de mérito (...)” (resaltado fuera de texto, interpretación prejudicial 96-IP, de septiembre 22 de 2004).

6.- Bajo ese entendido, teniendo en cuenta lo mencionado con anterioridad se advierte que la decisión recurrida será confirmada, toda vez que no cumplen todos los requisitos que se exigen para la procedencia de las medidas cautelares, pues para esta etapa procesal no se evidencia la existencia de la apariencia de buen

derecho, es decir que las pretensiones tengan una eventual prosperidad, razón por la cual no resultan procedente la práctica de las medidas cautelares.

7.- Así las cosas, al no existir certeza respecto al momento en que se conllevó a cabo la presunta infracción para efectos de analizar si operó o no la prescripción de la acción, sin que la motivación de esta providencia involucre un prejuizgamiento, la decisión de fondo que debe adoptarse, la suerte de la demanda que eventualmente llegare a promover la parte actora, en tanto que lo aquí decidido encontró su razón de ser simplemente en lo que arrojó un examen apenas preliminar de las pruebas allegadas, se hace necesaria la confirmación de la decisión adoptada por encontrarse ajustada a derecho.

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto número 98488 del 17 de agosto de 2021 proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio del cual se niega la práctica de medidas cautelares.

SEGUNDO: Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

TERCERO: En oportunidad devuélvase las presentes diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Magistrado
Sala 014 Despacho Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a930a283ebe7f3e0da54bb95c68a8068b5c113ea6bb613fa97095f230a1d94**

Documento generado en 08/06/2022 12:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310304120200002002

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96770ba8b735f899790c5dc5bdf86062ad7d9aff58421033986268f0793b11f5**

Documento generado en 08/06/2022 09:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310304220190082001

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bf53bc703f70df89d1ddac80c9465db17b7ea13c43745b5773d712836d4450**

Documento generado en 08/06/2022 09:22:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3026 2014 00363 02 - Procedencia: Juzgado 50 Civil del Circuito.
Proceso: Ruth Elvira Cañón Castellanos vs. Ana Francisca Pachón de Cañón y otros.
Asunto: Apelación sentencia
Aprobación: Sala No. 21 – 2022.
Decisión: **Confirma**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad.¹

ANTECEDENTES

1. Ruth Elvira Cañón Castellanos promovió demanda en contra de Ana Francisca Pachón de Cañón, Yoban Cañón Pachón, Martha Cecilia Cañón Pachón, Daniel Steven Cañón Espinoza y herederos indeterminados de Jenaro Cañón Castillo, con el propósito de que:

i. Se declarara que la E.P. No. 2072 de 1982, de la Notaría 27 de Bogotá –constitución de la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda.-, fue simulada absolutamente. Y que en consecuencia, todos los bienes que adquirió la persona jurídica corresponden a la masa herencial de Jenaro Cañón Castillo cuya sucesión cursa en el Juzgado 3° de Familia de Bogotá. Que los inmuebles a restituir deben ser puestos a disposición del estrado judicial donde se adelanta la sucesión, con los frutos percibidos y dejados de percibir.

¹ Fallo por escrito en aplicación de lo dispuesto por el Decreto 806/20, vigente al tiempo de admitir y tramitar la presente apelación, normativa por la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ii. Subsidiariamente pidió que se declarara la simulación absoluta del acto de liquidación de la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda. –E.P. No. 5264 de 2000 de la Notaría 12 de Bogotá-. Que en consecuencia, se ordene la reintegración del patrimonio de la sociedad restituyendo los bienes a los socios y que se disponga sobre una nueva liquidación del haber social.

iii. Subsidiariamente solicitó que se declarara que en el acto de liquidación de la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda., se incurrió en lesión enorme *‘en la entrega’* de la cuota social al partícipe Jenaro Cañón Castillo. Que se ordene *‘a quienes fueron socios restituir los bienes recibidos por la liquidación de la sociedad al haber social, junto con los frutos..’*. Se disponga sobre la *‘reliquidación de dicha sociedad’* y que la cuota social de Jenaro Cañón Castillo sea puesta a disposición del Juzgado 3° de Familia de Bogotá.

iv. Subsidiariamente reclamó que se declarara que fueron simulados absolutamente los aportes efectuados en la constitución de la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda. Que se ordene *‘la reintegración del patrimonio de la sociedad, restituyendo los inmuebles que les fueron entregados a los socios’*. Y se decrete *‘una nueva liquidación del haber social’* y que la cuota social que le corresponda a Jenaro Cañón Castillo sea enviada al Juzgado 3° de Familia de Bogotá.

2. La demanda se fundamenta en los hechos que así se resumen:

a. Jenaro Cañón Castillo hizo vida conyugal con la demandada Ana Francisca Pachón de Cañón y producto del matrimonio fueron procreados los hijos Martha Cecilia y Yoban Cañón Pachón. El esposo tuvo dos hijos

extramatrimoniales: Ruth Elvira Cañón Castellanos (acá convocante) y Daniel Steven Cañón Espinoza.

b. Estando vigente la sociedad marital, Jenaro Cañón Castillo constituyó mediante la E.P. 2072 de 1982 la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda., de la cual fue su representante legal.

c. El instrumento público fue firmado por los esposos ya que los hijos para la época eran menores de edad. La señora Ana Francisca Pachón de Cañón no ejercía ninguna profesión y/o actividad comercial que le permitiera tener ingresos para hacer aportes a sociedades.

d. Los inmuebles identificados con M.I. No. 50C-214840, 50C-352277 y 50C-201216 adquiridos por la sociedad fueron destinados para el funcionamiento de moteles, actividad que desplegó de manera individual Jenaro Cañón Castillo, quien manejaba la persona jurídica como de su exclusiva propiedad *‘además que tal actividad no era propia para una esposa ni para unos niños menores de edad’*.

e. Con el objeto de defraudar los intereses de la demandante se realizó *‘una extraña’* liquidación de la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda., puesto que el partícipe Jenaro Cañón Castillo contaba con *‘un aporte de 200 cuotas sobre un total de 800’* pero recibió una cuota social muy inferior al valor comercial que tenían los bienes, acto en el que solo se incluyeron inmuebles, sin incorporar los muebles y enseres con que aquellos se amoblaban.

f. Los moteles que funcionaban en los predios adjudicados siguieron funcionando y continuaron siendo manejados por Jenaro Cañón Castillo hasta el día en que murió –22 de septiembre de 2013- *‘pero al abrirse la*

sucesión en el Juzgado 3 de Familia de Bogotá, esta quedó menguada frente a los bienes involucrados y que aparecieron a su nombre’.

3. Los demandados Ana Francisca Pachón de Cañón, Yoban Cañón Pachón y Martha Cecilia Cañón Pachón contestaron la demanda, se opusieron a las pretensiones y formularon las excepciones de mérito de: negocio real y serio; ausencia o falta de interés de simular; ausencia de interés jurídico para ejercitar la acción de simulación; inexistencia del acto simulado; inexistencia o ausencia de prueba para pedir la simulación; falta de legitimación en la causa por activa; prescripción de la lesión enorme; abuso del derecho; buena fe de los demandados; prescripción extintiva –ordinaria art. 2536 Código Civil; prescripción de acciones art. 256 Código de Comercio; y excepción de prescripción de simulación.

Como fundamento argumentaron, en síntesis, que: (i) la sociedad desarrolló su objeto social durante 18 años, tiempo en el que se adquirieron unos predios, se contrató personal para trabajar, se liquidó la persona jurídica y se repartieron los bienes, por lo que el contrato social y su objeto se llevó a cabo; (ii) Ana Francisca Pachón de Cañón sí tenía recursos económicos y los menores fueron representados por sus padres; (iii) no existe interés en la demandante para presentar la acción de simulación, puesto que la única persona con derecho para reclamar era Jenaro Cañón Castillo, quien estuvo conforme con la liquidación por más de 13 años; (iv) los ‘moteles’ fueron dirigidos por la demandada; (v) para la lesión enorme se contaba con un término de 4 años contados desde la firma del contrato de liquidación de la sociedad; (vi) el derecho ejercitado no se compadece con lo que realmente sucedió; (vii) la convocante dejó transcurrir un tiempo superior a los 10 años para desplegar la acción de prevalencia; y (viii) también se dejó correr sin

demandar el lapso de 5 años contenido en el artículo 256 del Código de Comercio.

Y de otro lado, Daniel Steven Cañón Espinoza fue notificado en legal forma pero se abstuvo de ejercer oposición, y el curador ad-litem que representó a herederos indeterminados de Jenaro Cañón Castillo contestó la demanda, pero no formuló excepciones.

LA SENTENCIA APELADA

Declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa respecto de las pretensiones principales, también denegó las aspiraciones subsidiarias, con sustento en lo siguiente:

1. Señaló que la accionante carece de interés para demandar la simulación del contrato de constitución de la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda., puesto que aunque los herederos que no han intervenido en el negocio pueden tener legitimidad en la acción de fingimiento en el evento en que se les cause un perjuicio, para lo cual citó copiosa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en cada caso debe analizarse la situación particular, y en este proceso -sigue la juez-, el inconformismo giró en torno a la compra de 3 inmuebles por parte de la persona jurídica, pero sucede que esos fundos no fueron dados a la sociedad a modo de aportes, sino que fueron adquiridos con posterioridad a la conformación y no se formuló ningún tipo de pretensión respecto de tales negocios –compraventa de predios-.

Por tanto, manifestó que en el evento de que existiera la simulación, los bienes sobre los que Ruth Elvira Cañón cimenta su afectación ‘*no llegarían, de ninguna manera*’ a conformar la masa de bienes de Jenaro

Cañón Castillo –efecto que se persigue en la demanda-, puesto que dos de los fundos nunca fueron propiedad del causante, –no se llamó a las personas que obraron como vendedores-, y si bien un predio antes de la enajenación le pertenecía al difunto en una cuota parte, la venta a Cañón Pachón y Cía. Ltda., no fue cuestionada.

Expuso que, de todas formas, no está demostrado que el negocio de constitución de la sociedad haya sido de *‘papel’*, toda vez que el ente jurídico compró bienes y constituyó hipotecas, de allí que algunos negocios se ejecutaron.

2. Frente a la pretensión subsidiaria encaminada a la simulación absoluta del acta de liquidación de la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda., refirió que podría haber el indicio relativo al parentesco entre los socios – esposos², padres e hijos-, pero ese medio de juicio indirecto es de los *‘llamados por la jurisprudencia contingentes’* y que por sí solo no permiten concluir que haya un fingimiento; agregó que no se presentó ningún otro tipo de indicio, para lo cual desarrolló una amplia explicación probatoria.

3. Sobre la rescisión por lesión enorme de la liquidación definitiva de la persona jurídica, reseñó que de las normas mercantiles no se infiere la posibilidad de atacar el acto cuestionado bajo la figura en análisis, puesto que el mecanismo idóneo es la impugnación de las decisiones de la junta de socios, pero según el artículo 1405 del C.C. sí habría la posibilidad de rescindir un acto de liquidación. Así, entró al fondo de la pretensión subsidiaria para considerar que la parte actora no probó con un dictamen pericial que la asignación al partícipe Jenaro Cañón Castillo correspondiera a menos de la mitad de lo justo.

² Que aunque no está el registro civil de matrimonio las pruebas recaudadas dan cuenta de que Jenaro Cañón Castillo y Ana Francisca Pachón de Cañón eran pareja.

LA APELACIÓN

1. Estima la demandante, en resumen:

1.1. Que en el trámite de la primera instancia se incurrió en defectos procedimentales: para la audiencia inicial se envió telegrama a persona que compareció pero que no tiene asignada la curaduría de herederos indeterminados de Jenaro Cañón Castillo, además de que la notificación y el link para acceder a la audiencia de instrucción y juzgamiento no se verificaron respecto del auxiliar de la justicia nombrado en el proceso; y en el acta que se levantó el día en que se emitió el fallo, la identificación de las partes no corresponde a las del litigio.

1.2. Que, sobre las pretensiones principales, el a-quo dejó de valorar la prueba indiciaria, así:

i. Las personas que conformaron la sociedad eran esposos y *‘aun cuando, la sentencia de primera instancia echa de menos el registro civil del matrimonio’*, el vínculo se demuestra con la E.P. de constitución de la sociedad, los registros de nacimiento de los hijos y los interrogatorios de parte.

ii. Los bienes que aparentemente adquirió la persona jurídica en realidad fueron comprados por *‘los socios (padres) a título personal’*, tampoco se comportaron como socios o gerentes, sino como propietarios, hechos que son corroborados por la confesión de Ana Francisca Pachón de Cañón, lo que desdice de la *‘afecctio societatis’*

iii. No aparece ningún documento con fecha cierta que corresponda a facturas expedidas por Cañón Pachón y Cía. Ltda., ya que las aportadas están a nombre de Ana Francisca Pachón de Cañón, actos que no pueden ser reputados a la sociedad y que corrobora que aquella no se comportaba como socia.

iv. Los empleados estaban vinculados con Ana Francisca Pachón de Cañón, pues así lo reconocieron en la declaración de parte los demandados.

v. Los convocados confesaron que el objeto social de la persona jurídica era arrendar habitaciones para alojamiento, y para ‘ganado’, de lo que se deduce que el contenido en la E.P. era una fachada. Que el inmueble ubicado en la Carrera 9 No. 7-31 de Bogotá fue comprado por los esposos con antelación a la constitución de la sociedad y en el predio ya funcionaba el negocio de residencias, indicio que surge *‘en torno a la misma temática del objeto social fachada’*.

vi. Según el instrumento público de constitución los aportes fueron en dinero, pero no es posible hacer una trazabilidad por cuanto los valores los asumió la sociedad; sobre los aportes la representante legal *‘no da cuenta de ello’* y frente a la pregunta en torno a la apertura de cuentas bancarias contestó que *‘en efectivo’*, lo que quiere decir que durante casi 20 años de vigencia no se contó con un producto financiero para manejar el capital y en las cuantías para comprar inmuebles. La prueba sobre los aportes se podría obtener de los libros de contabilidad, pero se denegó su práctica.

Frente a los *‘aportes que les correspondía a los hijos’* por ser menores de edad se debía llevar cuentas *‘de manera muy escrupulosa’*. No se

entiende que una madre y un padre se asocien para manejar dineros de sus hijos sin ninguna seguridad *‘máxime que la imagen que presentaron en sus interrogatorios de su esposo y padre era de una persona que tomaba mucho “trago”, y que no hacía nada’*, indicio para inferir que las sumas de dinero no salieron del patrimonio personal de los socios.

Que la sociedad se constituyó en el papel y verdaderamente entró a funcionar cuando recibió un inmueble como aporte que ya existía en el patrimonio de los esposos Cañón-Pachón, esto es, el predio ubicado en la Carrera 9 No. 7-32 de Bogotá y que simuladamente fue vendido a la persona jurídica, ya que de ésta no salió ningún dinero para la compra de fundos –conclusión que parte de lo que dijeron los demandados en los interrogatorios-³.

vii. Que se derivan otros indicios de los siguientes elementos integrantes un contrato social: la representación legal; la contabilidad y la revisoría fiscal; las decisiones en el seno de la sociedad –informalidad en la toma de las mismas-; el reparto de utilidades, pagos de dividendos y asignación de pasivos; la disolución y liquidación de la sociedad, como de *‘las conductas desplegadas posteriormente a la liquidación’*. En la sustentación se hace una extensa sobre por qué, en sentir del apelante, de esas figuras se deduce prueba indirecta a favor de la simulación de la E.P. No. 2072 de 1982.

1.3. La impugnante aduce que sí tiene interés en demandar la simulación, comoquiera que el desvío de bienes de una persona hacía una sociedad *‘aparentando, compra por esta, cuando en realidad se trata de aportes sociales’* genera que las condiciones económicas del aportante se mermen gravemente, por lo que la cuota herencial se vio lastimada *‘por*

³ La apelante hace citas de lo que dijeron los convocados.

la apariencia de una venta, y que si hubiere sido real, como aporte, la participación de la heredera se mostraría más robusto, y no reducido a una mínima expresión como aquí ocurrió’.

Que las ventas de los fundos a la sociedad acontecieron en un tiempo cercano a su constitución, además de que el predio de la M.I. No. 50C-352277 fue vendido por Ana Francisca Pachón de Cañón y Jenaro Cañón Castillo a Cañón Pachón y Cía. Ltda., pero no se indicó en la E.P. que en el predio ya funcionaba el establecimiento de comercio cuya actividad estaba dirigida a moteles y/o residencias; se aduce que las hipotecas se pagaron con el producido del negocio que *‘estaba en funcionamiento y era de propiedad de los esposos JENARO CAÑÓN Y ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN’*, de allí que los patrimonios propios resultaron afectados, lo que indica que la masa sucesoral se redujo ya que al causante le correspondería como mínimo el 50% de los inmuebles y a la accionante el 12.5% dado el juicio de sucesión.

Y que si los predios entraron a la sociedad no como venta sino a título de aporte *‘esto implica alteración de los porcentajes de participación en dicha sociedad de los esposos JENARO CAÑÓN Y ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN, incrementados por los precios dados a los inmuebles. Y lo mismo se incrementaría el porcentaje de la masa sucesoral de JENARO CAÑÓN CASTILLO y desde luego las cuotas herenciales para los herederos de este’.*

Se arguye que no era necesaria la participación de los vendedores de la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda., porque ya transfirieron el dominio.

1.4. Se repara en que la pretensión subsidiaria de declaratoria de simulación absoluta del acto de liquidación de la sociedad se negó por

falta de legitimación en la causa y *‘Así expongo los mismos argumentos que frente al tema presenté para demostrar que la exigencia de la señora juez, frente a la legitimación en causa estaba errada’*.

1.5. En lo que concierne a la lesión enorme reprocha que se postuló la prueba pericial para la demostración de tal figura, pero ocurrieron una serie de eventos que impidieron su práctica y que ya fueron de conocimiento del tribunal, pero que, en todo caso, si para la falladora era determinante una experticia debió ordenarla de oficio, de allí que exhorta a la sala para que disponga de ese deber.

Agregó que en la sentencia se omitió hacer alusión a los establecimientos de comercio que se encuentran en funcionamiento en los inmuebles objeto del proceso.

2. En su réplica, la parte no apelante señaló, en síntesis, que en el trámite del proceso no se ha vulnerado el derecho de defensa de los intervinientes. Agregó que la pretensión de simulación quedó desvirtuada con las pruebas que obran en el proceso, y que la juez fue acuciosa al dar respuesta a todas las aspiraciones de la demanda, por lo que solicitó la confirmación de la sentencia.

CONSIDERACIONES

1. En primer lugar y en lo referente a los reproches procesales que se plantean en el recurso de apelación, el tribunal pone de presente que el hecho de que eventualmente no se haya enviado telegrama al auxiliar de la justicia que representó a herederos indeterminados de Jenaro Cañón Castillo, o que en el acta que se levantó el día en que se profirió la sentencia estén consignados erradamente los datos del proceso, no son

circunstancias que impidan que se dicte el fallo de segunda instancia, porque tales falencias no se tipifican como causales de nulidad –si es que a ese objetivo se apuntó en la sustentación de la alzada–.

Memórase que respecto de las nulidades procesales el legislador dispuso un principio de taxatividad, especificidad o *numerus clausus*, postura reafirmada por la jurisprudencia, de ahí que no es dado al juzgador acoger peticiones de nulidad fundamentadas en motivos que no se adecúen con las causales consagradas en la ley, haciendo analogías o interpretaciones extensivas sobre la materia⁴. Por lo demás, la parte actora actuó en el proceso sin plantear lo que ahora expone a modo de reparo, con lo que se entiende que saneó las supuestas irregularidades, como ya se puso de presente en auto de 3 de marzo de 2022, en el que se rechazó de plano la petición de nulidad que el extremo demandante formuló ante este tribunal.

2. Superado lo anterior, la sala anuncia que confirmará la sentencia apelada, comoquiera que los reparos propuestos, y a los cuales queda restringida la competencia del tribunal (art. 328 Cgp) no consiguen derribar los fundamentos de la decisión que adoptó el a-quo, en específico porque en el caso *sub judice*, según la forma en que se enunciaron las pretensiones de la demanda, no se evidencia la causación a la demandante de un perjuicio cierto con el acto de constitución de la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda., y por consiguiente, no estaba facultada para demandar la simulación absoluta.

⁴ De antaño la jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio*” (CSJ, sent. dic. 5/75).

2.1. La doctrina tiene decantado que la legitimación en la causa se concreta en el *interés* para proponer una demanda o para oponerse a ella: “*es, en su origen, elemento integrante, esencial y hasta primordial, no solo del derecho subjetivo que se trata de defender, sino también de la acción*”, de modo que “*si no hay interés, no puede haber acción ni excepción actual y realmente existente y fundada (surgida y viva aún)*”⁵.

En dichos términos, a lo que se dirige la legitimación en la causa, o si se quiere enunciar de otra forma, el interés para demandar la protección de un derecho o para resistirse a ello, es a indagar sobre si una u otra -acción o excepción- “*han surgido verdaderamente en favor de quien las propone*”⁶. La Corte Suprema de Justicia se ha referido a esta institución jurídico-sustancial, en el ámbito de los procesos de simulación, así:

“En lo concerniente a la legitimación para solicitar la simulación, de tiempo atrás y en forma reiterada ha sostenido esta Corporación que son titulares no sólo las partes que intervinieron o participaron en el acto simulado, y en su caso sus herederos, sino también los terceros, cuando ese acto fingido les acarrea un perjuicio cierto y actual: “Puede afirmarse, que todo aquel que tenga un interés jurídico protegido por la ley, en que prevalezca el acto oculto sobre lo declarado por las partes en el acto ostensible, está habilitado para demandar la declaración de simulación. Ese interés puede existir lo mismo en las partes que en los terceros extraños al acto, de donde se sigue que tanto aquellas como éstos están capacitados para ejercitar la acción. Mas para que en el actor surja el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio” (G.J. tomo CXIX, pág. 149).

“En razón de la naturaleza de la acción simulatoria puede decirse entonces que podrá demandar la simulación quien tenga interés jurídico en ella, interés que “debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción” (G.J. tomo LXXIII, pág. 212)”⁷. (Se subraya).

También ha dicho la Corte:

⁵ REDENTI, ENRICO. Derecho Procesal Civil. Tomo I, Nociones y Reglas Generales. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957, pág. 60.

⁶ *Ibíd.*, pág. 61.

⁷ Cas. Civ. sentencia de 27 de agosto de 2002, exp. 6926, M.P. Jorge Santos Ballesteros.

“Y lo anterior se entiende con mayor facilidad, si se recuerda que ‘en los casos en que la ley habla del interés jurídico para el ejercicio de una acción, debe entenderse que ese interés venga a ser la consecuencia de un perjuicio sufrido o que haya de sufrir la persona que alega el interés’; es más, con ese perjuicio ‘...es preciso que se hieran directa, real y determinadamente, los derechos del que se diga lesionado, ya porque puedan quedar sus relaciones anuladas, o porque sufran desmedro en su integridad’. Así se ha expresado ésta Corporación, añadiendo que ‘el derecho de donde se derive el interés jurídico debe existir, lo mismo que el perjuicio, al tiempo de deducirse la acción, porque el derecho no puede reclamarse de futuro ...en las acciones de esa naturaleza tales principios sobre el interés para obrar en juicio se concretan en el calificativo de legítimo o jurídico, para significar, en síntesis, que al intentar la acción debe existir un estado de hecho contrario al derecho’ (G. J. LXII P. 431)”⁸

Por tanto, si bien es cierto que los sucesores de un contratante fallecido están legitimados para demandar la simulación de un negocio jurídico⁹ - como sucede en el *sub lite*-, calidad que constituye un aspecto de gran envergadura para establecer el interés para accionar, no obstante, adicionalmente y respecto de la acción de prevalencia, se debe verificar en cada caso si el negocio que se alega como aparente causa un perjuicio cierto a quien promueve la pretensión, habida consideración que:

“..en todo caso, se debe atender que la legitimación de los terceros, es «eminentemente restringida, puesto que “el contrato no puede quedar expuesto a que cualquier persona que tuviera conocimiento del acto, pudiera asistirle interés para hacer prevalecer la verdad”» (CSJ SC, 5 Sep. 2001, Rad. 5868), de ahí que en cada controversia debe evaluarse «a la luz de las particulares circunstancias en que dicho negocio se haya verificado y en que, respecto de él, se encuentre el tercero demandante» (CSJ SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), toda vez que para que surja en éste «el interés que lo habilite para demandar la simulación, es necesario que sea actualmente titular de un derecho cuyo ejercicio se halle impedido o perturbado por el acto ostensible, y que la conservación de ese acto le cause un perjuicio’ (G.J. tomo CXIX, pág. 149)» (CJS SC, 30 Nov. 2011, Rad. 2000-00229-01), de ahí que dicho presupuesto «debe analizarse y deducirse para cada caso especial sobre las circunstancias y modalidades de la relación procesal que se trate, porque es ésta un conflicto de intereses jurídicamente regulado y no pudiendo haber interés sin interesado, se impone la consideración personal del actor, su posición

⁸ Cas. Civ., sentencia del 17 de noviembre de 1998, expediente No. 5016

⁹ “En lo que atañe a los herederos, éstos (...) pueden actuar *jure proprio* o *jure hereditario*. Si el heredero impugna el acto simulado porque menoscaba su legítima en tal caso ejercita su propia o personal acción. Si promueve la acción que tenía el de *cujus* y como heredero de éste, se está en presencia de la acción heredada del causante” (CSJ, sent. 14 septiembre 1976. G.J. t. CLII, pág 393)

jurídica, para poder determinar, singularizándolo con respecto a él, el interés que legitima su acción”» (G.J. LXXIII, pág. 212).¹⁰

2.2. Con respaldo en lo anterior, y como ya se anunció, salta a la vista que Ruth Elvira Cañón Castellanos no se encontraba legitimada para incoar las pretensiones principales de la demanda –simulación de la E.P. de constitución de la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda.-, pues no llegó a probar que tuviera un derecho regularmente constituido cuya efectividad estuviera comprometida o pudiera verse amenazada por efecto del acto que denuncia como fingido.

Es así como, tras estudiarse el escrito inicial, no cabe duda de que la actora sustenta su interés para demandar en su condición de heredera del otrora socio Jenaro Cañón Castillo, pero en especial porque estima que la masa de bienes a suceder se ha visto menguada con la no inclusión de los inmuebles identificados con las M.I. No. 50C-214840, 50C-352277 y 50C-201216, ello a tal punto que en las pretensiones consecuenciales de todas sus peticiones, incluso las subsidiarias, se pidió expresamente que *‘los bienes a restituir sean puestos a disposición de la sucesión de Jenaro Cañón Castillo que cursa en el 3 de Familia de Bogotá’¹¹* dándose un acápite a la *‘identificación de los inmuebles vinculados a este proceso’*.

Ahora bien, en el caso está probado que la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda., adquirió con posterioridad a su constitución los predios objeto del litigio, pues véase que la creación de la persona jurídica se materializó con la E.P. 2072 de 16 de septiembre de 1982 y los fundos pasaron al dominio de la sociedad bajo la figura de la compraventa los días 8 de

¹⁰ CSJ, sentencia SC16669-2016 de 18 de noviembre de 2016. Radicación n° 11001-31-03-027-2005-00668-01.

¹¹ Páginas 415-417 del archivo ‘01Cuaderno1Digitalizado’.

noviembre de 1982¹², 17 de diciembre de 1982¹³ y el 21 de septiembre de 1983¹⁴.

Con apoyo en estos parámetros, si hipotéticamente se declarara la simulación absoluta del acto con el que se le otorgó personalidad jurídica a Cañón Pachón y Cía. Ltda., o en su defecto, de los aportes que los partícipes y/o socios asignaron en la constitución –aspiración subsidiaria-, para el caso no se podría obtener el efecto perseguido en la demanda, esto es, que los predios que compró la sociedad pasaran a conformar la masa de bienes a heredar del causante Jenaro Cañón Castillo –que en esencia es lo pretendido en el *sub lite*-.

La explicación es sencilla: porque los inmuebles identificados con las M.I. No. 50C-214840 y 50C-201216 nunca fueron de propiedad de la persona natural luego socio, como acertadamente lo estimó el a-quo, lo que de tajo impide que producto de la orden judicial pasaran a ser parte del patrimonio propio de Jenaro Cañón Castillo, y a la postre, de la unidad de bienes a suceder, puesto que jurídicamente se estaría ante la figura de la falsa tradición: inscripción en el registro de instrumentos públicos del acto de transferencia de un derecho incompleto que se hace a favor de una persona, por parte de quien carece de dominio sobre la cosa.

Y sobre el inmueble de la M.I. 50C-352277 se tiene que fue enajenado por los esposos Ana Francisca Pachón de Cañón y Jenaro Cañón Castillo a la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda.¹⁵, pero en el acto de liquidación de ésta se asignó al padre de la accionante un 60% del dominio. Es decir, la propiedad que tenía con antelación a la venta se mantuvo con la culminación del objeto social de la persona jurídica, por lo que ninguna

¹² 50C-214840.

¹³ 50C-352277.

¹⁴ 50C-2011216.

¹⁵ Anotación 8 del certificado de tradición y libertad página 89 del archivo '01Cuaderno1Digitalizado'.

afectación o perjuicio cierto se podría pregonar a la masa de bienes del causante y ex socio, y de los que tiene vocación hereditaria Ruth Elvira Cañón Castellanos.

A lo destacado se suma que la simple declaratoria de simulación no conllevaría *per se* a que los actos que celebró Cañón Pachón y Cía. Ltda., en el ejercicio de su actividad económica también fueran fingidos, por lo que la presunción de legalidad de la posterior adquisición de predios en todo caso se mantendría, lo que también truncaría las pretensiones consecuenciales de la demanda y atenta contra la legitimación de la convocante.

Y es que en verdad, nótese que en caso de que eventualmente fuera aparente el acto de constitución de la sociedad, los contratos que ésta celebró requerirían de una declaratoria de nulidad, dado que habrían sido contraídos por una persona jurídica inexistente, pero en el litigio no se elevaron peticiones de invalidez de los actos que ejecutó Cañón Pachón y Cía. Ltda. –que tampoco fueron materia de pretensión alguna-, y, por ende, el tribunal no puede declarar oficiosamente ningún tipo de nulidad sustancial ya que se rebasarían los confines que marca la congruencia de la sentencia. Además, debe recordarse que según la Corte Suprema de Justicia *“la actuación oficiosa de los jueces para pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas está circunscrita a los casos en que éstas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone, en primer lugar, que dicho acto o contrato esté sub judice, o sea, que haya sido traído al proceso en el que se pretenda su validez”*¹⁶.

Lo expuesto, se repite, descarta la posibilidad jurídica de que con ocasión de la simulación los predios pasen a nombre de Jenaro Cañón Castillo, y

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, sentencia de marzo 11 de 2004. M.P. Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

consecuentemente a la masa de bienes de la sucesión que cursa en el Juzgado 3° de Familia de Bogotá.

2.3. En lo reparos se insiste en que los bienes objeto del litigio '*entraron a la sociedad no como ventas sino como aportes*', postura que de plano es inviable, habida cuenta que los socios, salvo sobre un fundo, no eran *dominus* y nunca lo fueron, lo que conlleva la imposibilidad jurídica para dar a la sociedad unos inmuebles a modo de aportes y al momento de su constitución.

Con todo y en aras del debate, precisa la sala que en las pretensiones de la demanda no se efectuó ningún cuestionamiento de los negocios contenidos en las E.P. N^{os}. 2800 de 8 de noviembre de 1982¹⁷, 3426 de 17 de diciembre de 1982¹⁸ y 3119 de 21 de septiembre de 1983¹⁹, como tampoco se involucró al diferendo a las personas que obraron como vendedores, de allí que en el marco del proceso así promovido, los juzgadores no tenían facultades para pronunciarse sobre la supuesta apariencia de los actos celebrados según esos instrumentos públicos, desde luego que a partir del ámbito de la legalidad y de la publicidad inserta en el registro inmobiliario, corresponden a unos contratos de venta, presunción que no se discutió en el escrito inicial.

Así, la Sala pone de presente que la simple pretensión subsidiaria de simulación absoluta de los aportes que dieron los socios al momento de la constitución de Cañón Pachón y Cía. Ltda., no logra socavar ni tener alcances respecto de las sobrevenidas adquisiciones por parte de la persona jurídica, habida consideración que, se repite, en el juicio no está

¹⁷ Que contiene la venta de López Muñoz Norbayro a Cañón Pachón y Cía. Ltda., del bien con la M.I. No. 50C-214840.

¹⁸ Que contiene la venta de Cañón Castillo Jenaro y Pachón de Cañón Ana Francisca a Cañón Pachón y Cía. Ltda., del bien con la M.I. No. 50C-352277.

¹⁹ Que contiene la venta de Orjuela de Casallas Leonor a Cañón Pachón y Cía. Ltda., del bien con la M.I. No. 50C-201216.

en discusión la apariencia de legalidad de los instrumentos públicos de venta.

No se olvide que en la simulación “... las partes contratantes, o quien emite una declaración y aquel que la recibe, imbuidas en un mismo propósito, acuden a un procedimiento, anómalo pero tolerado por el derecho, mediante el cual su dicho público se enerva con su dicho privado, creándose así un contraste evidente, no entre dos negocios diversos, pero conexos, sino entre dos aspectos de una misma conducta, constitutivos de un solo compuesto negocial, pasos integrantes necesarios de un *iter* dispositivo único aunque complejo²⁰”, frente a lo cual era necesario que se atacaran las ventas y que se involucraran a los vendedores López Muñoz Norbayro y Orjuela de Casallas Leonor, pues si la tesis de la apelación es que hubo un ardid para disfrazar en unos negocios jurídicos de compraventa lo que en realidad fue el otorgamiento de unos aportes sociales, en esa confabulación debió estar inmersa la voluntad de quienes en la apariencia obraron como enajenantes.

2.4. De otro lado, que en los predios funcionara la actividad de ‘moteles’ y/o ‘residencias’, incluso con antelación a que la propiedad se radicara en cabeza de la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda., no aporta nada a favor del interés de la convocante para la simulación, puesto que el ejercicio del objeto social no tiene injerencia para establecer la causación de un perjuicio cierto a Ruth Elvira Cañón Castellanos. Más bien, de ese reparo se podría entender que sí se desplegó alguna función por parte del ente societario.

Se reprocha que las hipotecas constituidas sobre los fundos se pagaron con el producido del negocio que *‘estaba en funcionamiento y era de*

²⁰ Cas. 16 mayo 1.968 Gaceta CXXIV-142, citada en ‘Antología Jurisprudencial CSJ 120 años Corte de Casación’ T. I, pág. 668

propiedad de los esposos JENARO CAÑÓN Y ANA FRANCISCA PACHÓN DE CAÑÓN', pero ese alegato tampoco sirve de sustento para revocar la sentencia, porque no guarda relación con el argumento central que llevó a la falladora a negar las pretensiones de la demanda. En otras palabras: el planteamiento de la impugnación no corresponde a una antítesis de la posición jurídica que asumió el a-quo –carencia de interés y falta de legitimación- para que se deba dar una respuesta frontal a lo expuesto en este aparte de la alzada.

2.5. Así, entonces, resulta evidente que lejos estuvo la demandante de establecer a su favor un derecho cierto, pues se insiste, de una hipotética declaración de la simulación absoluta de la escritura de constitución de la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda. –lo que incluye el elemento aportes y que es necesario en el contrato social-, jurídicamente es imposible que los inmuebles identificados con las M.I. No. 50C-214840, 50C-352277 y 50C-201216 pasaran a conformar la masa de bienes de la sucesión de Jenaro Cañón Castillo. De donde, los reparos que se formularon sobre ese aparte de la sentencia no tienen vocación de éxito. En conclusión, no existe legitimación en la causa para la acción de prevalencia por la inexistencia de un perjuicio real y actual.

Lo anterior releva al tribunal de pronunciarse sobre los reparos formulados en torno a la existencia de indicios que en sentir del recurrente dan lugar a la prosperidad de las pretensiones, puesto que para que su análisis fuera pertinente tenía que verificarse la legitimación en la causa por activa, condición que, como ya se vio, no asiste a la demandante.

3. En cuanto a la simulación del acta de liquidación de la sociedad Cañón Pachón y Cía. Ltda., la juez sí estudió de fondo la pretensión, quien consideró que solo se presentaba el indicio derivado del parentesco -que

calificó de contingente-, ofreciendo para el efecto una extensa y adecuada valoración probatoria. Por ende, no es afortunada la alzada cuando propone que la negativa censurada obedeció a la falta de legitimación en la causa, de suerte que la remisión a *'los mismos argumentos que frente al tema presenté para demostrar que la exigencia de la señora juez, frente a la legitimación en causa estaba errada'* por lógica **no** están llamados a prosperar.

4. Por último, la rescisión por lesión enorme del acto de liquidación se denegó porque no había prueba en punto a que la asignación del partícipe Jenaro Cañón Castillo correspondiera a menos de la mitad de lo justo. Ahora, sobre las irregularidades que según la parte demandante llevaron a que no se pudiera obtener la prueba pericial, el tribunal ya se pronunció en auto de 3 de marzo de 2022, confirmado en sala dual con ocasión del recurso de súplica interpuesto.

Y en cuanto se exhorta a esta corporación para practicar pruebas de oficio, tal deber no es absoluto comoquiera que el fallador en ejercicio de esa labor debe ser meticulado en su decreto, ya que si bien el proceso se orienta a buscar la verdad de los hechos objeto de debate, su actuar no puede romper el equilibrio de los cargos procesales de las partes, mucho menos corregir la actividad probatoria de quien ejerce o resiste la acción²¹.

En este caso la parte demandante contó con las oportunidades de postulación y práctica de pruebas, de allí que resultaba improcedente el

²¹ “la atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir de pábulo para suplir la falta de diligencia de las partes, pues 'de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal” CSJ sentencia de 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01. Citada recientemente en sentencia SC282-2021 de 15 de febrero de 2021. Radicación n.º 08001-31-03-003-2008-00234-01.

decreto oficioso de un dictamen pericial que supliría la carga probatoria que la actora en su momento debió atender.

5. En definitiva, como los reparos no logran derribar los fundamentos de la sentencia impugnada, la misma será confirmada y se impondrá la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2021 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo de la apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 3026 2014 00363 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **996bc35eb7eb4d30fc02d8a82621b3516ef076d188e7bed4cbee24a28c72dea7**

Documento generado en 08/06/2022 12:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Radicado: 11001 31 03 043 2019 00641 02 - Procedencia: Juzgado 43 Civil del Circuito.
Verbal. Juan Carlos Garzón Gutiérrez vs. Inversiones García Vanegas y Cía. S. en C.
Asunto: **Recurso de casación.**
Decisión: **Concede.**

Resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 4 de mayo de los corrientes.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado 43 Civil del Circuito decidió la primera instancia mediante sentencia proferida el 19 de octubre de 2021, en la que negó las pretensiones de la demanda.
2. En fallo de 4 de mayo pasado, esta Corporación en Sala de Decisión Civil resolvió el recurso de apelación formulado por la parte actora, confirmando en su integridad la decisión proferida por el *a-quo*. Posteriormente, en proveído de 18 del mismo mes se negó la solicitud de adición formulada.
3. Dentro del término previsto en el artículo 337 Cgp, la apoderada judicial del demandante interpuso recurso extraordinario de casación.

CONSIDERACIONES

Respecto del recurso extraordinario de casación, el artículo 334 *ibídem*. dispone que este “*procede contra las (...) sentencias, cuando son*

proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia... ”, y a su vez, el inciso 1° del canon 338 ib. establece: “cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv)... ”.

En este evento, la resolución desfavorable para la parte recurrente, base para determinar su interés para acudir en casación, consiste en la negativa de la totalidad de su demanda, la cual se dirigió a que *i.* se declarara que la demandada ha sido renuente a efectuar la cancelación total de una hipoteca constituida a través de la E.P. No. 1800 de 19 de noviembre de 2008 de la Notaría 44 de Bogotá; *ii.* se declarara la extinción de la obligación crediticia garantizada; *iii.* se decretara la cancelación de esa garantía real y se ordenara lo correspondiente respecto del registro en la ORIP; y *iv.* se condenara al demandado -acreedor- al pago de perjuicios por daño emergente.

En tal contexto, el recurso de casación debe ser concedido como quiera que, además de la estimación económica de las pretensiones declarativas, tan solo el monto que se estimó en la demanda por concepto de perjuicios por daño emergente, esto es, \$3.320.000.000, excede ampliamente los \$1.000.000.000 que en 2022, fecha en que se profirió la sentencia recurrida y se interpuso la casación, constituye la cuantía para acceder a la concesión de dicho medio de impugnación extraordinario¹.

DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en esta instancia. En

¹ Salario Mínimo \$1.000.000 Decreto 1724 de 2021.

consecuencia, remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad.: 11001 31 03 043 2019 00641 02

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51e32fb2e775c66cb4c8de7ff6cb543e4ae3dbea22bbaf96c273d6d2245f91c**

Documento generado en 08/06/2022 03:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 018 2019 00335 01

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la aseguradora demandada contra el auto de 21 de enero del año en curso, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad, a través del cual se pronunció respecto de las pruebas solicitadas por ambas partes, en el proceso verbal promovido por Fabiola Padilla Gómez contra Liberty Seguros S.A. y otros.

ANTECEDENTES

1. En la providencia apelada, la señora *iudex a quo* decretó las pruebas invocadas por los extremos del litigio, y negó la

solicitud de la demandada y llamada en garantía Liberty Seguros S.A., consistente en la contradicción de un dictamen¹.

2. El apoderado judicial de la compañía aseguradora formuló recursos de reposición y apelación, medios de impugnación que sustentó así²:

a) El Juzgado sostiene que la *“Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional No. 41750256-1199 del 22 de febrero de 2019 realizado por la Junta Regional de Capacitación de Bogotá y Cundinamarca”* no es un dictamen pericial, planteamiento que desconoce lo reglado en el artículo 206 del Código General del Proceso; pues en realidad esa prueba que aportó la demandante *“corresponde a un hecho que interesa al proceso y requiere de conocimientos científicos y técnicos, dado que ello sólo puede ser determinado por los médicos especialistas en salud ocupacional”*.

b) El Decreto 1352 de 2013 –por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones- en el numeral 2 del artículo 14, les fija como una de sus funciones la de *“[a]ctuar como peritos cuando le sea solicitado de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil, normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen”*. De manera que sí es *“plenamente posible solicitar la contradicción con fundamento en las normas del Código General del Proceso”*.

¹ Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo PDF “02AutoFijaAudienciaYPruebas”.

² Archivo PDF “08RecursoReposición...”.

3. La reposición fue decidida de modo desfavorable a la parte impugnante y se concedió el recurso de apelación³.

CONSIDERACIONES

1. Dictamen aportado por una de las partes y su contradicción. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, “[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que le juez le conceda (...)”. Y el canon 228 *ibidem* establece que “[l]a parte contra quien se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo (...)”. Es una clara, precisa y detallada regulación del derecho de prueba de las partes procesales, en lo concerniente con este medio de convicción especializado en particular.

³ Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo PDF “09ResuelveRecursoReposición”.

2. El caso *sub iudice*. En el libelo con el cual se inició este proceso verbal de responsabilidad civil contractual, la parte actora incluyó, en el acápite de pruebas documentales, numeral 1.8., la siguiente: *“original de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora Fabiola Perilla Gómez en cuatro (4) folios”*⁴.

Al contestar la demanda, Liberty Seguros S.A. en el acápite de pruebas, solicitó *“citar a la Dra. Ana Lucía López Villegas para poder realizar la contradicción del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, No. 41750256-1199 del 22 de febrero de 2019 realizado por ella y presentado por la parte demandante*⁵.

En folios 103 y siguientes del cuaderno principal reposa el documento denominado *“Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional”*, a través del cual la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca determinó que la señora Fabiola Padilla Gómez perdió su capacidad laboral y ocupacional en un porcentaje del 40.31%.

Y es que el artículo 40 del Decreto 1352 de 26 de junio de 2013⁶, literalmente dispone:

⁴ Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo PDF “01CuadernoPrincipal”, páginas 217 y 218.

⁵ Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, archivo PDF “01CuadernoPrincipal”, página 325.

⁶ Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones.

“Artículo 40. Dictamen. *Es el documento que deberá contener siempre, y en un solo documento, la decisión de las Juntas Regionales en primera instancia o Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sobre los siguientes aspectos:*

a. Origen de la contingencia, y

b. Pérdida de capacidad laboral junto con su fecha de estructuración si el porcentaje de este último es mayor a cero por ciento de la pérdida de la capacidad laboral (0%).

Así como, los fundamentos de hecho y de derecho y la información general de la persona objeto del dictamen.

Lo anterior, debe estar previamente establecido en la calificación que se realiza en primera oportunidad y las Juntas Regionales y la Nacional en el dictamen resolverán únicamente los que hayan tenido controversia respecto del origen, la pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración y transcribirá sin ningún tipo de pronunciamiento, ni cambio alguno, aquellos que no hayan tenido controversia.

La decisión del dictamen será tomada por la mayoría de los integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez o sala según sea el caso y todos sus integrantes tienen la responsabilidad de expedirlo y firmarlo en el

formulario establecido por el Ministerio del Trabajo. Cuando exista salvamento de voto, el integrante que lo presente deberá firmar el dictamen, dejando constancia en el acta sobre los motivos de inconformidad y su posición, sin que esa diferencia conceptual sea causal de impedimento alguno.

PARÁGRAFO. Los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, no son actos administrativos”.

Como se ve, no es necesario acudir a hermenéuticas forzadas para concluir que los actos de calificación de invalidez producidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, con el lleno de los requisitos de orden sustancial y formal establecidos en la norma legal, son dictámenes periciales. Al fin y al cabo, las cosas están determinadas por su esencia, por su onticidad, no por las denominaciones más o menos técnicas o más o menos caprichosas que sean utilizadas para referirse a ellas. Así que, aunque fuera relacionada como prueba documental . que sin duda es un error – sigue siendo lo que su estructura revela: un dictamen pericial.

Y, en tales condiciones, no hay duda de que se pueda pedir – y debe ordenarse, cuando eso acontezca – la citación de los peritos a la audiencia pertinente para ser interrogados. Es que no existen pruebas periciales ajenas al escrutinio y al necesario trámite de contradicción; tanto más, cuando ha sido aportada en contra de otra parte que no participó en su

práctica, como en este caso aconteció. Porque, si hubiese intervenido, ya se habría producido la necesaria contradicción; luego, no habría lugar a realizar lo dispuesto en el canon 228 del Código General del Proceso; pues, en tal evento, el interesado que ha sido notificado de la experticia, como manda el canon 41 del Decreto 1352 de 2013, tiene la oportunidad para impugnarlo demandando ante la justicia laboral; pero, por supuesto, para dirimir la controversia originada entre quienes han podido y/o debido participar en la producción y contradicción del dictamen; jamás para los terceros.

3. Conclusión. Le asiste razón al recurrente; pues, no acertó la señora *iudex a quo* al negar la contradicción del dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Así que se revocará el auto recurrido, en lo que fue objeto de apelación; en su defecto, se ordenará disponer la citación de la experta Dra. Ana Lucía López Villegas, que solicitó la demandada Liberty Seguros S. A., en la contestación de la demanda (Fl. 318 del C. 1. Ppl), para que sea interrogada en la correspondiente audiencia.

LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: Se revoca la decisión de negar la citación de la doctora Ana Lucía López Villegas, perito que rindió el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por la parte actora, para que se cumpla con el proceso de contradicción como lo establece el canon 228 del C. G. P., tomada en el auto de 21 de enero del año en curso, proferido por el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de esta ciudad. En su lugar, se ordena disponer esa citación, para los fines que se acaban de indicar.

SEGUNDO: No se condena en costas porque no se causaron (numerales 1 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso).

TERCERO: En la oportunidad correspondiente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc3fdfacfe38c104144e85e7077bd736f73325756b741f22b63a45599cee7ad7**

Documento generado en 08/06/2022 12:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

RAD. 110013103 038 2019 00446 01

Lo advertido y reclamado por el demandado Belisario Acevedo en el memorial que antecede, es apenas un *lapsus calami* con respecto a la indicación del número del expediente en la providencia del 6 de mayo de 2022. En efecto, se mencionó el 11001319900320180310802 cuando en realidad es **110013103 038 2019 00446 01**; de manera que sí procede hacer esa corrección de simple denominación del proceso, lo que no tiene aptitud alguna para variar lo decidido.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, que se aplica a los casos en que en una providencia se haya cometido un “error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas”; se dispone **corregir** el número de radicado indicado en el encabezado del auto de fecha 6 de mayo de 2022 proferido por esta Sala Única del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de indicar que el proceso en el que se profirió la decisión fue el

110013103 038 2019 00446 01 y no como se dijo en la citada providencia.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ad3c716979c77ac567ad424bce9daac6fa292b91ef8afb29
ccbff16ac6d768d**

Documento generado en 08/06/2022 11:22:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico

en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

RAD. 110013103 040 2020 00310 02

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza control de legalidad respecto del auto proferido el 13 de mayo de 2022; pues, no corresponde con la realidad fáctica del presente asunto, por lo que se deja sin valor y efecto lo allí dispuesto. Ciertamente se trata de asunto correspondiente a otro proceso.

Ahora, con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte apelante contra el auto de fecha 14 de febrero de 2022 que negó el decreto de pruebas en segunda instancia, resulta clara su improcedencia, por tratarse de una decisión susceptible de súplica, según lo regulado en el inciso 1° del artículo 318, en armonía con lo dispuesto en los cánones 331 y 321, numeral 3, en su orden, del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, y dando aplicación al párrafo del precepto 318 *ibidem*, se ordena remitir el expediente al Magistrado que sigue en turno para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS

Magistrado

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198453a0ab79d10a5d81e7a71f2dc76bf009c63e91e25bfb7feeb6d7f266b236**

Documento generado en 08/06/2022 12:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

REF: RECURSO DE REVISIÓN de HUMPHREY ANTONIO BERMÚDEZ contra MARÍA TERESA GARCÍA RODRÍGUEZ Y OTROS. Exp. 2021-02385-00.

Conforme la constancia secretarial que antecede, y comoquiera que ya se había oficiado al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por secretaría requiérasele para que remita inmediatamente copia digital del expediente del proceso ejecutivo No. 11001418901420190087300.

Prevéngasele a la citada autoridad judicial que mantenga las piezas procesales necesarias para la ejecución de la sentencia, de encontrarse pendiente la misma, además, adviértasele que tal remisión resulta necesaria a efectos de desatar el trámite de la referencia.

Arribado el expediente, se decidirá sobre la admisión del recurso y las medidas cautelares (art. 358 ej).

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: RECURSO DE REVISIÓN de MARTHA CECILIA MORENO DUQUE contra ALFONSO BERNAL VARGAS Y OTRO. Exp. 2022-00130-00.

Comoquiera que el JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ no ha dado cumplimiento a la orden dada mediante proveído de 16 de mayo de 2022, por secretaría requiérasele para que remita de forma inmediata copia digital del expediente del proceso declarativo No. 11001310302020170123300, con las prevenciones referidas en la providencia enunciada.

Adviértasele a la citada autoridad judicial que tal remisión resulta necesaria a efectos de desatar el trámite de la referencia.

Arribado el expediente, se decidirá sobre la admisión del recurso (art. 358 ej).

NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós
(2022).

Ref: Verbal de ELCY OMAIRA PRIETO GARCÍA
contra CONJUNTO MULTIFAMILIAR SUPERMANZANA 2 DE CIUDAD
KENNEDY P.H. Exp. 2017-00708-01.

La Sala **NIEGA** la solicitud de adición formulada por la parte demandada, respecto del proveído de 16 de mayo de 2022 en virtud del cual se resolvió el recurso de alzada contra el auto de 26 de noviembre de 2021 pronunciado en el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, que negó una solicitud de nulidad presentada por la pasiva con fundamento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se advierte punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

En efecto, en la providencia de 16 de mayo del año en curso, se dispuso, entre otros, que: “Puestas así las cosas, tal como lo manifestó el juez a-quo la nulidad invocada se hizo de manera tardía, pues solamente fue elevada el 26 de noviembre de 2021 por el abogado Herrera Guerrero, cuando ya había actuado al interior del proceso e incluso, el Juzgado 28 Civil del Circuito se había pronunciado sobre otros aspectos, sin que se hubiere propuesto con antelación a ello”, para concluir que el vicio alegado se saneó ante la convalidación del interesado.

De otro lado, es de memorar que mediante providencia de la misma fecha (16/05/2022), este despacho se pronunció frente a la herramienta vertical propuesta contra la decisión de 26 de noviembre de 2021, dictada por el mismo estrado judicial de primer grado, mas en lo referente a la nulidad que se elevó con estribo en las causales 4° y 8° del canon 133 ib.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veinte
(2020).

*Sería está la oportunidad para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del proveído del 17 de mayo del año en curso, por el cual se rechazó la solicitud de pruebas en segunda instancia, amén de señalarse que no se cumplían “los presupuestos del invocado artículo 228 del Código General del Proceso (...)” para el decreto del medio de convicción, si no fuere porque se advierte que dicha prerrogativa resulta inadecuada en este caso en particular, según lo prevé el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso a cuyo tenor: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...**” (Énfasis del Despacho), situación que justamente se configura en este caso concreto, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 ejúsdem, la súplica puede proponerse: “contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia...”.*

*Ahora bien, atendiendo a lo reglamentado por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P.¹, se **ORDENA** tramitar como “**SÚPLICA**” la impugnación que los inconformes presentaron contra el auto atrás reseñado.*

Por Secretaría, désele el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE.


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil
veintidós (2022).*

**REF: VERBAL de INALAMBRIA
INTERNACIONAL S.A.S. contra COLOMBIA TELECOMUNICACIONES
S.A. ESP. Exp. No 2017-40845-02.**

*Conforme con el informe secretarial que antecede,
resulta procedente dejar sin valor ni efecto el segundo aparte del proveído
de 18 de mayo del año en curso, comoquiera que revisado el asunto se
advierte que se tramitó bajo las directrices del Código General del Proceso,
lo que impone al cariz de lo dispuesto en el artículo 366, que las costas y las
agencias en derecho sean liquidadas de manera concentrada “en el juzgado
que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente
quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado
el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior (...)”, en
consecuencia, se abstiene este estrado judicial de aprobar la liquidación de
costas visible en el archivo 04LiquidacionCostas.PDF del expediente digital.*

*Por Secretaría devuélvanse las diligencias al juez
a quo.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 1100131035-2016-00555-01
Demandante: IPT Comercializadora Internacional S.A.
Demandado: Pijao Grupo de Empresas Constructoras S.A. Pijao S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de 13 de mayo de 2022, mediante el cual se tuvo en cuenta que el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia de primera instancia se sustentó conforme a los argumentos expuestos que esta última expuso en la audiencia de juzgamiento.

SE CONSIDERA:

1. Lo aducido por la recurrente, en síntesis, es que el art. 14 del decreto 806 de 2020 es norma con fuerza de ley, que solo introdujo el cambio provisional de la oralidad a un trámite escrito en segunda instancia para las apelaciones de sentencias, pero de ningún modo exime a la parte apelante del deber de sustentar el recurso oportunamente ante el Tribunal so pena de declararse desierto (pdf 06 cuad. Tribunal).
2. Examinado dicho recurso de reposición, así como la actuación cumplida en el expediente, se desestima la censura expuesta por la parte recurrente, por cuanto la interpretación de la citada disposición legal constituye hermenéutica de primer orden de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, para casos con iguales características a este.

En efecto, en el auto recurrido no solo se citaron las sentencias STC5497-2021 y STC5569-2021, sino que también se compartió el enlace al video explicativo que la citada Sala de Casación hizo en la conferencia *Diálogos con la Justicia, Balance sobre el decreto 806 de 2020*, publicada en una red social de libre acceso y amplia difusión, postura jurisprudencial aquella que



reiteró el pasado 5 de mayo en sentencias STC5500-2022, STC5501-2022, STC5502-2022 y STC5503-2022.

3. En consecuencia, la providencia cuestionada encuentra fundamento en reiterados precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema, motivo por el cual el recurso de reposición no encuentra acogida.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **no repone** el auto de 13 de mayo de 2022.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103042-2013-00446-04
Demandante: Mónica Andrea Vallarino Buitrago
Demandado: Raúl Guillermo Vallarino Buitrago
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se **deniega** decretar la práctica de los testimonios de Berenice Buitrago de Vallarino y Daniel Vallarino Buitrago y la recepción como prueba de dos (2) documentos aportados mediante correo de 3 de diciembre de julio de 2021, solicitados y aportados en el escrito por el cual el demandante sustentó su apelación, puesto que la petición no se ajusta al artículo 327 del CGP.

En efecto, dicho precepto regula el decreto de pruebas en segunda instancia –a solicitud de las partes– de forma restringida, pues únicamente es factible en los eventos excepcionales allí consagrados, ninguno de los cuales ni siquiera se invocan en concreto, de tal manera que no hay cómo evaluar su procedibilidad en segunda instancia.

Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho.

Notifíquese y cúmplase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001220300020220043800**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE(S) : **FÁBRICA DE TEXTILES TEXTRAMA LTDA.**
DEMANDADO(S) : **MARTHA ISABEL GAONA Y OTRO**
ASUNTO : **CONFLICTO DE COMPETENCIA.**

Decide el Tribunal lo concerniente al conflicto de reparto suscitado entre los Juzgados Veintiuno Civil del Circuito y el Doce Civil del Circuito, ambos de Bogotá, D. C., para conocer del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá remitió a la oficina de reparto el expediente No. 110014003009-2014-00339-00, para que fuera repartido entre los juzgados civiles del circuito, con el propósito de que se desate un recurso de apelación.

2. Las diligencias fueron asignadas al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, autoridad que en auto del 23 de julio de 2020, consideró que el proceso *“ya había sido conocido por el Juzgado Doce civil del Circuito de esta ciudad, tal como se observa en el módulo Consulta de Procesos de la página web de la Rama Judicial; así las cosas, en desarrollo del principio de la perpetua jurisdicción”*, resolvió no avocar conocimiento y remitir el juicio a ese despacho judicial.

3. Recibido el asunto por el Juzgado Doce Civil del Circuito, éste lo repulsó mediante auto del 18 de febrero de los corrientes, declarándose incompetente para asumir su conocimiento, con fundamento en que su homólogo *“parte de la base errada de que fue el Juzgado 12 Civil del*

*Circuito de Bogotá el que por primera vez conoció de este expediente en segunda instancia, y que, en virtud de ello, debe seguir conociendo cuantas veces se remita para decidir recursos en su calidad de superior funcional. Téngase presente que esta sede judicial, si bien conoció del expediente no lo fue en segunda, sino en **primera instancia**, como se observa a folios 64, 68 y 69 del archivo '04Cuaderno5270720', como también lo hizo el Juzgado 22 de este mismo Circuito Judicial (folios 78 a 84 del citado cuaderno), ambos por acumulación de demandas ejecutivas, según lo autoriza el inc. 2 del art. 27 del C.G.P., demandas que a la postre fueron rechazadas.*

Nótese que el Acuerdo No. 1472 de 2.002 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles entre los Juzgados de la especialidad, en su art. 7º, numeral 5º preceptúa '...cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente', disposición que no es aplicable en el sub-lite pues este estrado judicial no ha conocido en segunda instancia de este asunto, razón por la cual, no es procedente que el Juzgado 21 Civil del Circuito se desprenda del conocimiento del proceso que por reparto le fue asignado".

CONSIDERACIONES:

A objeto de dirimir la controversia suscitada entre los Juzgados 21 y 12 Civiles del Circuito, ambos de esta localidad, se exige llamar la atención en que la colisión de reparto que da origen a esta providencia tiene como objeto definir a cuál de las mencionadas células judiciales le corresponde asumir la cognición del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 110014003009-2014-00339-00

Sin entrar a mayores elucubraciones y teniendo en cuenta que el conflicto que aquí se plantea no corresponde a una discrepancia por razón de la naturaleza del proceso o la especialidad del asunto, debe señalarse que la sede judicial que debe continuar con el curso del asunto de marras es el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, pues de la revisión de las diligencias, se evidencia que la demanda acumulada que presentó Natalia Quijano Pérez al interior del ejecutivo No. 11001400300920140033900, finalmente fue asignada al Juzgado Doce Civil del Circuito en el año 2019, en virtud de lo resuelto por el Juzgado Noveno Civil Municipal, en auto dictado el 28 de febrero de 2019, pues ésta última autoridad se declaró incompetente para seguir conociendo de la misma, por tratarse de un juicio de mayor cuantía.

En otras palabras, el Juzgado Doce Civil del Circuito no ha

conocido, en segunda instancia, el expediente citado *ut supra*.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR que el conocimiento de la presente acción corresponde al Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, al que deberá remitírsele el expediente, de manera inmediata, para lo de su cargo.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, comunicándole la determinación adoptada.

Notifíquese,

JUAN PABLO SUÁREZ OSORIO

Magistrado.
(0020220043800)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90998c88219f2be0ad9a9f08b5837e6659bb8e9de43cde4232065136740704f**

Documento generado en 08/06/2022 03:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001-31-03-032-2021-00283-01**
PROCESO : **EJECUTIVO**
DEMANDANTE : **EDIFICIO MULTIFAMILIAR ROTTERDAM PH**
DEMANDADO : **GLORIA ÁRIAS MOLINA**
ASUNTO : **IMPUGNACIÓN SENTENCIA**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, frente a la sentencia proferida el 24 de febrero del año en curso, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1. La parte interesada, por medio de la cuerda ejecutiva singular, acudió a la jurisdicción, a fin de alcanzar el recaudo de la cuotas de administración correspondientes a los meses de agosto de 1998 a marzo de 2002, junio de 2002 a julio de 2021; las expensas extraordinarias del mes de abril de los años 2003, 2004, junio, julio y agosto de 2007, marzo a mayo de 2008, abril y mayo de 2010, abril a junio de 2011, octubre y noviembre de 2012, junio a agosto de 2013 y octubre del mismo año, agosto a diciembre de 2015, enero a diciembre de 2016, enero a agosto de 2017 y abril a septiembre de 2019; multa por inasistencia de los meses de abril de 2003, mayo de 2006, junio de 2007, marzo de 2008, abril de 2010, abril de 2013, abril de 2015, así como las cuotas de administración futuras que llegaren a causarse en el curso del proceso, junto a los intereses moratorios sobre dichos instalamentos, desde la fecha de exigibilidad hasta su pago efectivo.

Como sustento de sus pretensiones, dejó expresado que a pesar de haber sido requerida la ejecutada para el cubrimiento de las obligaciones aquí cobradas, no ha cumplido con su desembolso.¹

2. Frente a las enunciadas aspiraciones coactivas, la intimada formuló las excepciones de mérito intituladas "EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN COBRADA EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO CON LOS NUMERALES 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277", soportada en que Gloria Arias efectuó el pago de las cuotas de administración de los meses de julio a diciembre de 2020 y enero a noviembre de 2021; "EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL MANDAMIENTO EJECUTIVO BAJO LOS NUMERALES 1 A 217, 278 A 308, 329, 330 A 336", fundada en que sobre los citados instalamentos acaeció el fenómeno extintivo, dado que la ejecutante no ejerció las acciones de ley para el cobro dentro de los cinco años siguientes a la fecha de su exigibilidad.²

II. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

1. No habiendo pruebas que practicar, conforme a lo previsto en el artículo 278 del C. G. del P., el director del proceso dictó sentencia anticipada, "(...) *acepta[ndo] las excepciones de mérito planteadas (...) Determin[ó] que no procedía el cobro de las multas impuestas a los anteriores propietarios del inmueble (...) en virtud de que la obligación para el actual propietario solo se establece legalmente con relación a expensas comunes. Orden[ó] seguir adelante la ejecución con relación al valor de las expensas señaladas en los numerales 218 a 264 del (...) mandamiento de pago, más los intereses sobre las señaladas cuotas (...) así [como por] las (...) expensas comunes causadas con posterioridad a la presentación de la demanda en caso de que no se haya hecho efectivo su pago (...)*", y condenó en costas a la pasiva en un 30%.

Para arribar a tales conclusiones, luego de llamar la atención en que el título soporte del compulsivo reúne los requisitos legales, indicó que las multas cobradas a la enjuiciada no tienen asidero, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001, la solidaridad de las deudas que cobija al nuevo dueño solo radica en las expensas comunes.

¹ Folios 1 al 93, PDF 01Demanda y PDF 04SubsanaciónDemanda, expediente escaneado.

² Folios 1 al 22, PDF 09ContestacionDemanda, del expediente escaneado.

Al estudiar las excepciones de pago y prescripción, reseñó que de las consignaciones allegadas con la contestación se infiere que el consentimiento de la encartada siempre fue cancelar las cuotas nombradas en los recibos de pago y no otras obligaciones, por lo que está probado el desembolso alegado. La prescripción invocada la encontró configurada sobre los instalamentos causados entre el año 1998 y el mes de julio de 2016, es decir, cinco años atrás a la radicación de la demanda, sin que hubiere atisbado la renuncia a dicho fenómeno extintivo, por cuanto el desembolso acreditado se estableció para unas expensas específicas. Por consiguiente, ordenó seguir con la ejecución únicamente por las cuotas de los meses de agosto de 2016 hasta junio de 2020, y los intereses moratorios respectivos.

III. LA IMPUGNACIÓN

1. Inconforme con la sentencia de primera instancia, el mandatario del extremo ejecutante la impugnó, aduciendo que el Juez *a quo* se equivocó al no estimar la renuncia de la prescripción, dado que en el presente asunto se está frente a la coercibilidad de una sola obligación, indivisible, aspecto que además de revelar una aplicación indebida de los artículos 1654 y 1655 del Código Civil, descarta la prosperidad de las defensas planteadas por su contraparte.

2. En la fase consagrada en el canon 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la promotora de esta contienda sustentó sus reparos, descollando que *"(...) en el momento preciso que la demandada efectuó abonos a fin de saldar parte de la deuda, aceptó tácitamente [su] existencia (...), renunciando así a la prescripción de las cuotas tanto ordinarias como extraordinarias ya vencidas. Por otra parte, el sentenciador de primera instancia fundamentó erróneamente su decisión basándose en el artículo 1654 del Código Civil (...) norma jurídica (...) [que] en ningún momento puede aplicarse al presente proceso, en razón a que, no es acertado afirmar que subsistan en el mismo varias obligaciones (...) en el certificado de la deuda (...) se certifica una sola deuda de naturaleza sucesiva (que se causa mes a mes) sin que esto configure, desde ningún punto de vista, la existencia de múltiples deudas. En conclusión, resulta (...) erróneo afirmar que se está frente a la existencia de varias deudas, (...) siendo lo correcto afirmar que lo que se persigue con la demanda es el pago total de lo adeudado por concepto de expensas comunes, cosa diferente es que estas cuotas de administración tienen el carácter de tracto*

sucesivo, es decir que se siguen causando mes a mes, motivo por el cual no es procedente afirmar que las 'deudas' frente a las que la demandada efectuó su pago en el mes de julio del 2020, son independientes de las que aún no ha cancelado, por lo tanto el fenómeno jurídico denominado 'renuncia tácita a la prescripción' resulta totalmente procedente en el presente proceso y en efecto debe dársele completa aplicación (...)".

Adicionalmente, criticó que el sentenciador "(...) argumenta en (...) su decisión que se debe considerar como un factor determinante el consentimiento de la deudora al momento de efectuar el pago de la obligación, pues en criterio del fallador la voluntad de la deudora fue la de pagar las cuotas ordinarias comprendidas entre los meses de Julio del 2020 a noviembre del 2021 y no la de pagar cuotas con fechas anteriores. (...) [D]icho argumento resulta completamente desacertado, en razón a que el consentimiento de la deudora que plantea el sentenciador (...) y que fundamenta en el artículo 1654 del Código Civil, solo puede predicarse frente a la existencia de varias deudas y no de una sola deuda de administración, como la que nos ocupa en este proceso. Así mismo, El Código Civil en su artículo 1654 ha restringido este consentimiento, en los siguientes términos: '**PAGO PREFERENTE A INTERESES: Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital**'. (...) En suma, resulta completamente desacertado pretender que la deudora pueda tener libre voluntad de elegir a qué concepto de una misma obligación desea imputar su pago, más aún si se tiene en cuenta que aún se adeudan intereses moratorios acumulados desde la fecha de exigibilidad del primer mes adeudado (agosto de 1998). Tampoco se evidencia que exista vicio alguno respecto al consentimiento, en razón a que la deudora siempre ha sabido que su deuda tenía origen posterior a la fecha en la que efectuó sus abonos".

3. En su oportunidad, la conminada petición la ratificación de la decisión de primer grado, arguyendo que las cuotas de administración causadas desde 1998 a agosto de 2016 están prescritas, sin haber operado la renuncia a dicho fenómeno, y que el actuar de la intimada nunca estuvo dirigido a reconocer la totalidad de las obligaciones pendientes del apartamento; amén de que, según la jurisprudencia de la Corte, los actos tendientes a determinar que una persona renuncia al fenómeno extintivo no pueden derivarse de cualquier actitud o acción del sujeto en cuestión.

Agregó que "(...) conforme a los recibos de pago aportados en la contestación de demanda (...) se evidencia a las claras que en cada recibo pagado

(...)[se] señaló con claridad y precisión a qué cuota de administración concernía cada pago, constituyéndose en un hecho más que relevante en referencia al reconocimiento de las obligaciones en mora a partir de julio de 2020 en adelante, pues, además, los montos cancelados equivalían exactamente al valor correspondiente a la expensa común de cada mes. Con todo, se encuentran cumplidos los presupuestos requeridos por la ley para la declaratoria de la prescripción de la obligación en favor de mi poderdante como quiera que los hechos alegados por el apoderado de la parte ejecutante en ninguna manera corresponden a la aceptación de una obligación pasada.”

IV. CONSIDERACIONES

1. Encontrándose reunidos los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio que invalide lo rituado, se hace necesario anotar, de manera preliminar, que esta Sala se circunscribirá a examinar, exclusivamente, los motivos de desacuerdo demarcados por la parte opugnadora, acatando los lineamientos de los cánones 320 y 328 del Código General del Proceso, a tono con los cuales “[e]l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”; escenario impugnativo que impone al “(...) juez de segunda instancia (...) pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”

2. Clarificado lo anterior, en el caso en ciernes se tiene que el fallador cognoscente, al sentenciar anticipadamente el *sub lite* bajo los apremios del numeral 2 del canon 278 del C. G. del P., declaró la prosperidad de las defensas invocadas por la enjuiciada y dispuso seguir con la ejecución respecto de las cuotas de administración de los meses de agosto de 2016 hasta junio de 2020, así como por las expensas comunes causadas con posterioridad a la presentación de la demanda, junto a los intereses respectivos; ultimaciones cimentadas en la improcedencia de cobrar a la ejecutada las multas impuestas a los anteriores propietarios del inmueble, en virtud de que la solidaridad obligacional pregonada para el actual propietario en el artículo 29 de la Ley 675 de 2001 solo se establece con relación a las expensas comunes. Igualmente, consideró que de las consignaciones arriadas al informativo se infiere que el consentimiento de la encartada siempre fue cancelar las mensualidades señaladas en los

recibos de pago y no otros adeudos, por lo que el desembolso aducido se encuentra plenamente probado. Finalmente, indicó que la prescripción se estructuró sobre las expensas comunes causadas cinco años atrás a la radicación del pliego incoativo, sin que hubiere operado la renuncia a dicho fenómeno liberatorio, por cuanto el demostrado pago se estableció para expensas específicas.

Esta decisión fue rebatida por la demandante, alegando que al momento de realizarse abonos a la deuda se aceptó tácitamente la existencia del compromiso dinerario cobrado, renunciando así a la prescripción de las cuotas causadas y no solucionadas. Agregó que se aplicó erradamente el artículo 1654 del Código Civil, puesto que en el caso en concreto no son varias obligaciones, sino una sola, de tracto sucesivo, y, como no son independientes, el pago efectuado da lugar a la renuncia de la prescripción, el cual debe imputarse primeramente a intereses y luego a capital.

3. Delimitado de esta forma el escenario dialéctico en el asunto de marras, inauguralmente debe memorarse que el juicio compulsivo,³ *in genere*, tiene como característica elemental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que desde su preludio, es necesaria la presencia de un documento proveniente del deudor o de sus causabientes, de cuyo contenido emane una obligación clara, expresa y exigible, evento en el cual deberá allegarse título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. y del canon 48 de la Ley 675 de 2001 -para el recaudo de obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias-; formalidades que, sin dificultad, se avistan reunidas en este proceso con la certificación expedida por la administradora de la convocante, militante a folio 98 a 104 del cuaderno principal.

4. De cara al punto medular de la discordia, cabe apuntalar que la prescripción extintiva de las acciones o derechos personales comporta la supresión del derecho ante la inocuidad de su titular, al no ejercitarlo dentro del plazo establecido por la ley, deduciéndose "(...) *del artículo 2335 del C.C. (...) que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y de los derechos: 1º) el transcurso del tiempo señalado por la ley , y 2º) la*

³ Esta herramienta jurídica tiene "(...) *como propósito específico y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica obligacional pueda obtener, por medio de la intervención jurisdiccional, el cumplimiento de ella.*" CSJ SC 4902-2019.

inacción del acreedor”,⁴ pasividad que, en el ámbito del proceso ejecutivo, trae como consecuencia, entre otras, que el acreedor carezca de los medios para constreñir al deudor a satisfacer la obligación contraída, si no se ejercita el derecho dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de su exigibilidad, conforme a las previsiones de los artículos 2535 y 2536 del Código Civil; institución que, de conformidad con lo estatuido en el precepto 2514, *ejusdem* “(...) *puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renunciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando (...) el que debe dinero paga intereses o pide plazos*”, circunstancia que “(...) *puede darse sólo después de cumplido el término respectivo [y] (...) se produce por declaración del prescribiente o por medio de una conducta concluyente u omisiva.*”⁵ (Negrillas Propias).

5. Bajo el acopio de las premisas legales y jurisprudenciales trasliteradas en precedencia, en el caso de autos, desde ya se anticipa que la alzada interpuesta no está llamada a prosperar, puesto que la renuncia a la prescripción que viene pregonando la parte actora no se encuentra demostrada, pues, a voces de la jurisprudencia, “(...) *tratándose de obligaciones por instalamentos, el conteo del término prescriptivo deb[e] efectuarse cuota por cuota, a partir de la exigibilidad de cada una de ellas[,] (...) de manera independiente para cada uno de los instalamentos aducidos como adeudados, desde la exigibilidad de los mismos (...)*”,⁶ pensamiento que pone de manifiesto que esta clase de deudas tiene independencia prescriptiva, lo que quiere significar que el tratamiento jurídico dado a cada expensa es autónomo e inconexo, pese a la identidad en el objeto de la prestación periódica y los extremos de la relación obligacional de la que forma parte; ultimación que también encuentra eco en lo decantado por la doctrina nacional autorizada, que señala que “[e]n las obligaciones periódicas o de ejecución sucesiva o escalonada (...) cada una de éstas es autónoma, corre su propia suerte (...) por lo mismo que su exigibilidad es independiente y es el punto de partida de la cuenta [prescriptiva]”.⁷

A tono con estas breves reflexiones, en la presente actuación se colige la presencia de varias acreencias monetarias individualmente

⁴ Cas. Civil, sentencia de 18 de junio de 1940, XLIX, 726, reiterada en el fallo del 11 de enero de 2000, exp.5208.

⁵ Corte Suprema de Justicia. - Sala de Casación Civil. - Bogotá, D. E., febrero 28 de 1984 G.J No 2415.

⁶ CSJ STC 14595-2017.

⁷ Hineyrosa Fernando. La prescripción Extintiva 2da Edición. Pag. 112.

consideradas y no una sola como lo viene insistiendo el censor; realidad objetiva que, de contera, respalda la incuestionable aplicación de los artículos 1654 y 1655 de la ley sustancial civil en estas diligencias, ya que habiendo diferentes débitos pendientes por solucionar -como en líneas precedentes se dejó acotado- la ejecutada contó con la facultad de elegir a cuál de éstos imputar el desembolso efectuado, y así aparece demostrado, como puede constatarse con las consignaciones correspondientes al pago de las cuotas de administración de los meses de julio a diciembre de 2020 y enero a noviembre de 2021, las cuales no fueron desconocidas por la parte activante.

6. Y es que habiéndose encaminado el pago a unas expensas determinadas, como claramente se encuentra probado, a decir verdad, el actuar de la encausada no tiene la virtualidad para provocar la abdicación del fenómeno extintivo, estructurado sobre las cuotas no cobradas dentro del lustro legal siguiente a la exigibilidad de cada una de éstas, dado que éste no resulta ser un hecho que refleje la voluntad inequívoca de la deudora de cancelar unas sumas dinerarias distintas a las citadas mensualidades, ni mucho menos reconocer las obligaciones causadas desde el año 1998, como en el asunto bajo escrutinio se está pretendiendo reclamar.

A propósito de la renuncia tácita de la prescripción, no sobra recordar que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha relevado que "(...) de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra **es necesaria la presencia de un hecho inequívoco** de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del **cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor**, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. **El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor. Debe**

tratarse, entonces, de una situación que no ofrezca duda alguna sobre el reconocimiento que hace el demandado del derecho de su demandante, o, lo que es mejor, de su voluntad de 'abdicar de la facultad adquirida' de invocar la prescripción (G.J. t. XLVII, pág. 431), sin que entonces pueda deducirse la renuncia de los simples tratos previos o precisiones que hayan tenido o hecho las partes sobre asuntos vinculados [...] tanto más si se tiene en cuenta que no se presume que alguien renuncia fácilmente a su derecho (iure suo facile renuntiare non praesumitur) (CSJ SC, 1 jun., 2005, rad. 7921, reiterada en STC14304-2014, 21 oct., rad. 2014-02204)⁸ (resaltado propio); criterio jurisprudencial que, aplicado al caso en concreto, logra patentizar que la actuación de la intimada no tiene la connotación para hacer operar la renuncia del término liberatorio sobre aquellas expensas en las que se estructuró la prescripción por la inacción del titular del derecho crediticio.

7. El orden argumentativo que se trae es suficiente para entrar a confirmar la sentencia de primer grado, con la consecuente condena en costas a la parte recurrente, tal y como lo dispone la regla 1ª del artículo 365 del C. G. del P.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el 24 de febrero del año en curso, por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad, en el *sub examine*.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la recurrente. El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho de esta instancia la suma \$1'000.000,00. Liquídense según lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P.

TERCERO.- En oportunidad, por Secretaría, ofíciase al Despacho de origen informándole sobre la presente decisión, y remítasele

⁸ CSJ STC 5495-2022.

copia magnética de esta providencia, para que haga parte de la actuación respectiva.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(32 2021 00283 01)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(32 2021 00283 01)

OSCAR FENANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(32 2021 00283 01)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b7fabd5d0356f9245448d376e602575d408647187d43c75ac7241ac43d06c0**

Documento generado en 08/06/2022 04:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310301320140032701**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60514763f7d7f1d83e822f506c3545051ee688586cb68984c97375f8cc4f6917**

Documento generado en 08/06/2022 05:55:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, Ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **EXPROPIACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** contra **NASLY LISETH MARULANDA LUJAN Y OTRA**

Radicación n.º **11001310301320210016101**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 8 de abril de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 23 de noviembre de 2021 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que la apelante sustentara el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 28 de abril de 2022, el extremo activo no cumplió oportunamente con su carga dentro del término legal. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se

declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la Corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).³

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Sombreado fuera del texto original).*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencias STC1738-2021⁵ y STL11496-2021⁶, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil, cuyo criterio ha sido reiterado en las recientes providencias STL3312-2022 y STL3843-2022).

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

⁵ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

⁶ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.

la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, debido a que no sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la demandante y apelante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por la demandante y apelante AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

TERCERO: Devolver las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cf7b7180d03556cd3ea399f39bb9e3a5d6110999212c2e2d0549214e236541**

Documento generado en 08/06/2022 05:50:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310303220200034901**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 6 de mayo de 2022 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d7bbc8e6fe2828340c3e12083bc93e61dbe7373763df962b58af6cd993d010**

Documento generado en 08/06/2022 05:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, ocho(8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **EJECUTIVO SINGULAR** de **VANESSA SERRATO RAMÍREZ Y OTROS** contra **NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA**

Radicación n.º **11001310303820210001301**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 29 de abril de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte pasiva contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que la apelante sustentara el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 12 de mayo de 2022, el extremo pasivo no cumplió oportunamente con su carga dentro del término legal. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se

declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la Corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

*Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).*³

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Sombreado fuera del texto original).*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencias STC1738-2021⁵ y STL11496-2021⁶, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil, cuyo criterio ha sido reiterado en las recientes providencias STL3312-2022 y STL3843-2022).

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

⁵ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

⁶ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.

la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la demandada, debido a que no sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la demandada y apelante NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por la demandada y apelante NORMA CONSTANZA PARDO SEGOVIA.

TERCERO: Devolver las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43815afbdfb5605c1eba03d43d616c7d474403b40f50c97c67584e33b439e4f**

Documento generado en 08/06/2022 05:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, DC, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310304220130067603**

Comoquiera que se advierte la necesidad de hacer uso de la prórroga establecida en el artículo 121 del Código General del Proceso, se **RESUELVE:**

PRORROGAR el término para resolver la segunda instancia hasta por seis (6) meses más.

En firme ingrésese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b46181d7235d3acc01dbd5bb435261483ac0a8d9e1bdea8f017cae7e0168110**

Documento generado en 08/06/2022 12:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310304320210008001**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **981094e3f87ded4576fda4e31ec52911cc5fd9b69b1c1cfd6c11d89bf4f3055**

Documento generado en 08/06/2022 05:59:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación que el apoderado del demandado interpuso contra el auto proferido el diez de diciembre de dos mil veintiuno por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de esta ciudad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Edelmira Carvajal Gómez, por intermedio de apoderado judicial, propuso incidente de nulidad con el fin de que se anulara todo lo actuado dentro del proceso de restitución de bien inmueble arrendado instaurado por el Banco Davivienda S.A., con sustento en que la actuación padece de irregularidades sustanciales que producen “una nulidad de origen constitucional” por cuanto: *i)* “[...] el contrato suscrito entre mi clienta y la entidad demandante [...] es de rango inferior a lo ordenado por la Constitución y la Ley, siendo así [...] los despachos judiciales por tener características de cuasilegislativo (sic) debieron hacer la interpretación respecto de la jerarquía de la Constitución y la Ley frente a un documento privado, entendiéndose entonces, que dicho documento [...] no tiene ningún valor [...]”; *ii)* conforme lo expone el artículo 1553 del

Código Civil Colombiano no podía exigirse el pago de la obligación previo a expirar el plazo del contrato; y, además iii) ser posible alegar la violación el debido proceso con sustento en lo consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

2. Esa pretensión nulitoria fue rechazada de plano porque “[...] no se encuentra consagrada como tal en la ley [...]” decisión contra la que se alzó el interesado fundado en que nos encontramos frente a una “nulidad constitucional” que, en su sentir, surgió a la vida jurídica como consecuencia de los yerros de carácter sustancial que afectaron el debido proceso de la demandada, remedio ordinario que fue concedido

3. Para solventar la inconformidad elevada, comporta precisar que los motivos de anulación se encuentran reglados taxativamente, por cuya virtud el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo por las causales expresamente determinadas en la ley, lo cual pone de presente que, a pesar de la existencia de vicios en la actuación, no hay lugar a su invocación por la vía de la nulidad si no existe un texto legal que la reconozca como tal. Con ese propósito, se han enumerado en el artículo 133 del Código General del Proceso, las razones de represión del posible desconocimiento del derecho al debido proceso, relativas a la competencia, el derecho a la defensa, el respeto por la cosa juzgada y la plena observancia de las formas procesales.

4. En ese sendero, como la pasiva pretende que se invalide el trámite de restitución de bien inmueble arrendado por presentarse en él “irregularidades de carácter sustancial” comporta resaltar

que de conformidad con la Constitución Política, todo tipo de actuación judicial o administrativa debe efectuarse con sujeción al debido proceso, derecho fundamental definido “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”, dentro de cuyas expresiones se encuentra “el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable”, del que hacen parte “el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso”¹.

5. En consonancia con lo anotado, dentro del texto consagrado en el artículo 29 de la Carta Política se previó que cualquier medio de prueba obtenido con violación al derecho fundamental del debido proceso es nula de pleno derecho, lo que “significa que sobre toda prueba ‘obtenida’ en tales condiciones, esto es, averiguada y, principalmente, presentada o aducida por la parte interesada o admitida con perjuicio del debido proceso, pende la posibilidad de su declaración judicial de nulidad”², así como aquellas “sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta”³.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-341 de 2014.

² Corte Constitucional. Sentencia C-372 de 1997.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

6. Por consiguiente, esta causal autónoma puede ser alegada por vía de la nulidad en la medida que se sujeta al régimen de taxatividad o especificidad de las hipótesis con entidad para afectar el rito, hallándose legitimado para su alegación la parte agraviada con el vicio. Sin embargo, en el caso que ocupa la atención de la Sala la petición está llamada al fracaso, de un lado, en atención a que la pasiva fundó su alegato en situaciones que debieron ser alegadas dentro del juicio, esto es, dentro del término procesal pertinente y previo a que se emitiera la sentencia calendada catorce de febrero de dos mil veinte y, del otro, al no evidenciarse dentro del juicio el uso de un medio de convicción obtenido en contra vía de las garantías procesales y constitucionales del convocado.

En efecto, de escrutar el material adosado al plenario se tiene que comunicada la admisión de la acción, la demandada guardó silencio en el término de traslado lo que condujo a que se declarara el incumplimiento y la terminación del contrato de leasing por mora en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a su cargo con su correspondiente orden de restitución, de donde se desgaja que no es procedente anular lo actuado ya que el sustento de lo reclamado desde ningún punto de vista pincela la hipótesis prevista en el artículo 29 de la Constitución Política y, en estricto sentido, integra reproches en torno a la legalidad del contrato aportado y su exigibilidad, réplicas que debieron plantearse, con el cumplimiento de los requisitos legales, dentro de las preclusivas oportunidades regladas en la codificación adjetiva para tal efecto, mediante las excepciones perentorias, las cuales, se itera no fueron presentadas por la interesada.

7. Corolario de lo discurrido, dado que la anulación invocada no tiene soporte en ninguna de las causales legales que ameritan esa declaratoria -tanto así que el incidentante aceptó no hacer uso de ninguna de ellas-, tampoco se acompasa con las especificaciones previstas en el artículo 29 de la Constitución Política, y, por el contrario, se pretende por tal medio crear un nuevo escenario para controvertir la demanda sobre la que ya existe un pronunciamiento de cierre, por lo que era del caso rechazar su proposición dado que esta conducta conspira contra el principio de la preclusividad que campea en materia procesal y con el fin propio de las nulidades, cuya orientación es procurar un trámite riguroso de la controversia y no solventar los defectos en el ejercicio del derecho de defensa, motivaciones por las que se confirmará la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Rad. 11001310302820190051402

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0308709d2ebdb217dd7e98927f34fd5d19f9aa42887d01f99915e16cb43470a**

Documento generado en 08/06/2022 04:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo con garantía real
Demandante: Hector Hernando Ibarra Dueñas
Demandados: Pig Center RP SAS
Exp. 028-2021-00093-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., ocho de junio de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09494071511219f98799334d67ab8b894217a99903f29920221ddef374657b9**

Documento generado en 08/06/2022 10:35:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Proyecto discutido y aprobado en sala ordinaria de decisión del 8 de junio de 2022. Acta 19.

Bogotá D.C., ocho de junio de dos mil veintidós

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia emitida por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta ciudad el 3 de diciembre de 2021, repartido al despacho el 22 de marzo del año en curso.

ANTECEDENTES

1. En escrito reformado, Latin Master Ltda. –en lo sucesivo Latin Master– demandó a Garlock Pipeline Technologies, Inc –en adelante GPT– con el propósito de que se declare que incurrió en actos de competencia desleal de prohibición general, desviación de clientela, desorganización y explotación de la reputación ajena. En consecuencia, se le ordene suspender ese comportamiento y remover los efectos producidos por esas trasgresiones, así como condenarlo al pago de USD \$2.000.000, por concepto de daño emergente y lucro cesante, liquidados a la tasa representativa del mercado al momento del pago de la indemnización. Como soporte de lo pedido, se hicieron valer los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1. Desde el mes de mayo de 1995 a marzo de 2020¹ entre las partes existió un contrato para la representación y distribución en Colombia de empaques y kits para instalaciones de hidrocarburos, convenio por el que se le otorgó exclusividad a la demandante hasta diciembre de 2019. En desarrollo de ese negocio, la accionante abrió el mercado colombiano para el convocado, creando una clientela de cuando menos 81 empresas, recibió varios reconocimientos como proveedor, participó en eventos especializados

¹ Inicialmente Latin Master de Colombia Ltda y Corrosion Control Corporation D/B/A Pikotek. Desde 2008, luego de la disolución de la primera, se continuó a través de Latin Master Ltda. GPT interviene luego de adquirir Corrosion Control Corporation.

del sector y divulgó –a través del medio más importante de la industria– los productos.

1.2. En los últimos cinco años del contrato se presentaron intentos, por parte de terceros –incluida una persona natural “estrechamente vinculada con la demandada”–, de minar la exclusividad, lo que la convocada permitió “bien por acción o bien por omisión” pese a las continuas quejas de Latin Master canalizadas a través del representante de ventas de GPT, quien no proporcionó efectiva solución a la problemática. En últimas, la accionante pudo comprobar que ingresaron al país productos por un total de USD \$463.648 trasgrediendo la exclusividad.

1.3. En octubre de 2019, la accionante recibió la propuesta de continuación del contrato, pero sin exclusividad, la cual fue aceptada, siempre que se reservara la ya existente con los clientes logrados. Dentro de la misma respuesta, Latin Master expuso hallazgos de producto ingresado y reclamó la comisión debida sobre aquel guarismo (USD \$463.648), obteniéndose como resultado la terminación unilateral del contrato por parte de GPT, aduciendo la existencia de una deuda, a pesar de que esta se podía compensar con los dineros ya causados.

1.4. Como consecuencia de la culminación del negocio, se afectó gravemente la propia existencia de Latin Master, puesto que la empresa dependía, casi exclusivamente, de esa distribución. Por igual, ha sufrido secuelas nocivas en términos económicos, de imagen y reputación.

2. Notificado del auto admisorio, GPT solicitó la emisión de sentencia anticipada con fundamento en la prescripción de la acción. Mediante escrito separado, se pronunció sobre los hechos y formuló las siguientes excepciones: (i) El comportamiento denunciado no corresponde a actos de competencia desleal, ya que las discrepancias planteadas por Latin Master están directamente relacionadas con el vínculo contractual que sostuvieron las partes, diferencias que se deben solucionar con la intermediación de las acciones pertinentes y no por esta vía. (ii) Ausencia de actos desleales, destacando la ausencia de fundamento fáctico que explique en qué consistió cada una de las conductas que se le atribuyen. (iii) Agotamiento del derecho, en tanto que una vez puesto en el comercio uno de los productos de GPT, la

reventa del mismo escapa del derecho de propiedad intelectual, de allí que la demandada no pueda controlar o impedir exportaciones hechas por terceros a Colombia. (iv) Abuso del derecho, justificada en la defectuosa formulación de la demanda, en tanto no hay precisión de los supuestos de hecho que motivan el alegato de la competencia desleal, causando perjuicio a GPT y, en general, al mercado colombiano, ante la mala percepción que puede crearse en los empresarios la presencia de esta contienda. (v) Ausencia de elementos de responsabilidad, comoquiera que no hay nexo de causalidad entre la actividad de GPT, –no constitutiva de competencia desleal– y los perjuicios cuya reparación se reclama, exceptiva que también hizo valer como soporte de la objeción al juramento estimatorio.

3. Tras descartar la prescripción, la funcionaria de primera instancia resaltó – con apoyo en la sentencia SC3907 de 2021 que es posible plantear la acción de competencia desleal derivada de la ejecución de un contrato, eventualidad en la que se deben demostrar los supuestos fácticos que encajen en la descripción del comportamiento ilícito y el vínculo de causalidad con el detrimento que se le atribuye como consecuencia, requisito no satisfecho, porque lo que en realidad critica Latin Master son problemas intrínsecamente ligados al contrato de distribución, ora por la modificación de sus condiciones iniciales, ya por el incumplimiento del convenio, propios de la responsabilidad contractual y no del mecanismo implementado, el cual es de índole extracontractual, sin que se acreditara la incursión de GPT en alguno de los actos de competencia desleal de los que se le acusa. Finalmente, destacó que incluso el cálculo de la indemnización en el dictamen aportado con la demanda tiene como soporte “varios incumplimientos al contrato”, y analizó la improcedencia de algunos de los rubros allí señalados.

4. En desacuerdo con la decisión, la demandante apeló –esgrimiendo como sustento en esta instancia– que la juez interpretó de manera desacertada la controversia “como una reclamación contractual...pero con el ropaje externo de una demanda de competencia desleal” y se pronunció sobre la falta de prueba de actos de descrédito, que nunca fueron alegados. Agregó –como antecedente relevante– que el demandado, en su interrogatorio de parte, “confesó que la terminación del contrato obedeció a motivos...de política comercial” y no por la supuesta mora en el pago de una cifra adeudada a GPT –que fue la excusa que se dio en la comunicación del 9 de marzo de 2020–

decisión a la que le precedió el intento de eliminar el pacto de exclusiva. Por igual, señaló que doctrina y jurisprudencia han aceptado que en el marco de las relaciones contractuales es posible que ocurran actos de competencia desleal, tema en el que hubo incorrecta interpretación del escrito inicial, pues los hechos denunciados se acreditaron a cabalidad, porque:

4.1. GPT le quitó toda la clientela a Latin Master, la cual había sido construida por esta, apropiación que se logró mediante actos desleales, en detrimento de la buena fe, las sanas costumbres mercantiles y los usos honestos. Por ejemplo, las situaciones orientadas a eliminar la exclusividad y la inexistente excusa para terminar el contrato de distribución.

4.2. La “terminación torticera del contrato” generó enorme desorganización de la empresa, llevándola a la debacle económica, consecuencia natural de la desestabilización creada por la culminación del negocio.

4.3. Está probada la reputación creada por Latin Master como distribuidora en la industria, su buen desempeño en el mismo y el posicionamiento de los productos en el mercado, popularidad de la que se apropió la convocada.

4.4. A pesar del adecuado manejo de la distribución del producto y los resultados favorables para GPT, la demandada intentó “aburrir...con terceros” el desarrollo del contrato, al paso que minimizó la importancia de la intromisión no autorizada al mercado colombiano. Esto llevó a buscar un pretexto para finalizar el contrato, como arquetípica conducta que encaja en la prohibición general de la Ley 256 de 1996.

Finalmente, adujo que los perjuicios padecidos se demostraron, de lo que “la sentencia apelada no se manifestó en absoluto” y agregó su crítica al dictamen de contradicción, rematando con variados reproches al testimonio de Eduardo Villasmil, el cual calificó de sospechoso.

5. La demandada se opuso a la prosperidad de la alzada, argumentando que la problemática fue adecuadamente entendida por la autoridad de primer grado y que, contrariamente a lo pretendido, la apelación reafirma la

perspectiva con la que se formuló la acción. Además, de forma pormenorizada, controvertió los comportamientos que se le imputan, insistiendo que ninguno de ellos obedece a una competencia desleal, siendo sus verdaderas inconformidades de naturaleza contractual, cerrando que no existe nexo causal entre los hechos y el daño supuestamente padecido.

CONSIDERACIONES

1. En desarrollo del artículo 333 de la Constitución Política de Colombia, tuitivo de la operatividad de la economía como tema de utilidad común –y como secuela de la aprobación del Convenio de París– se emitió la Ley 256 de 1996, cuya orientación, entre otras directrices, radica en asegurar el funcionamiento eficiente del sistema competitivo en la economía de mercado, la protección de la propiedad industrial y los derechos de los consumidores – desde la perspectiva de sus “intereses colectivos”²–. Bajo tales lineamientos, la norma en cita desarrolla prolijamente un catálogo de garantías para asegurar la confrontación empresarial en condiciones de igualdad, impedir la obstrucción o restricción de la libertad económica, controlar o evitar el abuso proveniente de la posición dominante en el mercado, y procurar de los agentes un obrar de buena fe y ajustado a los deberes generales de conducta. Por lo tanto, cuando un participante considera que sus derechos están amenazados o afectados por actos concurrenciales desleales, se legitima para el ejercicio de las acciones judiciales previstas en dicho estatuto, con el fin primordial de que se exteriorice la ilegalidad de los hechos realizados en contravía de los evocados principios.

En línea de axioma, los mecanismos previstos en la Ley 256 encarnan una expresión típica de la responsabilidad aquiliana –claro está, con los elementos característicos de la norma especial–, pues para su procedencia no es requisito la existencia de un vínculo comercial entre los extremos litigiosos, siendo lo verdaderamente relevante que los supuestos fácticos denunciados encajen en alguna de las hipótesis expresamente calificadas por el legislador. Sin embargo, puede ocurrir que una circunstancia originada en la ejecución de un convenio, teniendo o no el alcance de incumplimiento – fundamento este último de la responsabilidad contractual– sea idónea para quebrantar el deber general de no hacer daño a los demás, caso en el que

² Gaceta del Congreso 144 de 1994. Exposición de motivos del proyecto de la ley de competencia desleal.

es factible su proposición por la vía de la acción de competencia desleal, en tanto se evidencien los presupuestos estructurantes de la misma y la actuación del convocado encarne uno de los actos castigados por la ley, escenario en el que, como se indicó en la paradigmática sentencia SC3907 de 2021 que desarrolla esa dicotomía –citada *in extenso* por la funcionaria de primer grado–, el interesado tendrá que acreditar “tanto los hechos relevantes para adecuar el comportamiento del demandado a los ilícitos concurrenciales definidos en la ley, como el vínculo de causalidad entre esa conducta típica y la pérdida del actor, que deberá ser resarcida *in integrum*”.

2. De otra parte, por ser de utilidad para solventar la alzada, la Sala estima necesario recordar que en la actividad de juzgamiento impera el principio de la congruencia, previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso, circundada por los hechos, las pretensiones y las excepciones, labor cuyo primer insumo lo constituye –indudablemente– el escrito inicial, acto caracterizado por la presencia de ciertos requisitos reclamados por la ley, descritos por el artículo 82 del estatuto adjetivo, tales como la aducción de las pretensiones, hechos y nociones de derecho que motivan la acción. No en vano se acepta que “salta a la vista la especial importancia que tiene la escogencia de la acción y la manera de enderezarla, habida cuenta que como lo señala la jurisprudencia, ‘... de estas circunstancias depende muchas veces el resultado favorable o adverso de la demanda, ya que la sentencia con que termina el juicio no puede considerarse legalmente como verdadera decisión sobre la acción intentada y la manera en que lo haya sido, especialmente la forma en que hayan sido emplazadas las partes para sostener el debate...’³, con la aclaración de que ese ejercicio ha de realizarse a partir de su “...conjunción con la causa aducida en su respaldo, constituida por los hechos invocados y por los efectos jurídicos que en relación con ellos haya esgrimido el propio actor”⁴, conclusión igualmente aplicable para la determinación del sustrato fáctico y la fundamentación de derecho, ya que unos y otros pueden encontrarse en diferentes segmentos del texto correspondiente.

3. Se recuerda lo anterior porque el primer ataque que plantea el censor recae en la errada interpretación de la demanda al tener la pendencia como de

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 19 de febrero de 1999. Exp. 5099.

⁴ Corte Suprema de Justicia. SC6594-2015, citada en SC4174-2021.

índole contractual y no de competencia desleal, de la que se probaron los requisitos para su éxito, agregando que la juzgadora desestimó las “acciones de descrédito”, a pesar de que éstas no fueron invocadas. No obstante, en criterio de la Sala, ese yerro es ilusorio, ya que la juez no tergiversó la acción implementada, no solo porque nunca exteriorizó que acudía a ese ejercicio hermenéutico, sino porque a lo largo de la providencia explicó con claridad que la demanda tenía como finalidad la declaratoria de competencia desleal, de la que desarrolló los presupuestos para su triunfo y expresó la posibilidad de su planteamiento a partir de la ejecución de un contrato –sentando, con respaldo en la reciente decisión de la Corte Suprema de Justicia, las diferentes vías por las que puede optar el afectado– estudio del que identificó los supuestos que se invocaban como trasgresores de la leal confrontación empresarial y los contrastó con el material probatorio.

Cuestión muy diferente es que, a partir de ese análisis, concluyó que no se comprobaron los ilícitos concurrenciales, así como que el litigio se encaminó “a discutir asuntos ligados íntimamente con el contrato de distribución”, como la eventual suscripción de uno nuevo sin cláusula de exclusividad, la falta de pago de comisiones y la mora en el pago de facturas, pero que no “se lograron acreditar de manera certera e ineludible los elementos estructurales de la competencia desleal”. De tal escrutinio no se advierte error, ya que a partir de una cuidadosa indagación valoró el texto integral de la demanda, para establecer la naturaleza de las contingencias criticadas por la parte y determinar, a partir de esa pesquisa, si portaban idoneidad para ser encasillados como una de las expresas causales invocadas por Latin Master, laborío que –aunque no lo señala la providencia– intentó superar la extrema generalidad del escrito inicial en ese tópico, comoquiera que ni en el memorial original ni en su reforma hubo concreción acerca de tal materia, total para la definición favorable del conflicto.

Lo anterior, de una parte, porque la única referencia a los actos atentatorios de la prohibición general, desviación de clientela, desorganización y explotación de la reputación ajena, el activante la ubicó en el capítulo de las pretensiones, sin elucidación alguna de los supuestos fácticos que sirven de fundamento a esas acusaciones. En segundo lugar, porque al analizar el marco factual, tampoco obra soporte alguno de esas causales y, por el contrario, de su objetiva literalidad solo se extrae, como información

relevante, el surgimiento del contrato, la configuración de una base de clientes, las dificultades que se gestaron en su desarrollo –particularmente, los intentos de eliminar la exclusividad en la distribución–, la falta de colaboración de GPT para impedir que terceros comercializaran los productos materia del convenio, las diferencias entre las partes para continuar con el vínculo, la reclamación de Latin Master para que se pagaran comisiones a su parecer adeudadas y la terminación unilateral del contrato, en la que se hizo valer una excusa que no tenía respaldo –ya que el débito al que se hizo alusión podía compensarse con lo adeudado a la demandante–.

4. Fluye de lo comentado que no erró la juez al poner de manifiesto que “Latin Master Ltda., encaminó la discusión realmente a...asuntos ligados íntimamente con el contrato de distribución”, carentes de un completo ejercicio argumentativo que permitiera establecer su ligamen con actos de competencia desleal, ya que, de todas maneras, aun con apego a la generalidad que se imprimió al escrito inicial y, en especial, las motivaciones de índole contractual allí expuestas, ultimó que:

4.1. No se probaron los actos de desorganización y explotación ajena, primordialmente porque el testigo Arévalo Delgado “quien creó la empresa Latin Master Ltda” narró que “siempre fue una relación profesional de mucho respeto y apoyo, así como tampoco considera que la fabricante haya llevado a cabo actos que afectaran la estructura interna de aquella”.

4.2. La desviación de clientela no ocurrió, estudio en el que aludió a la falta de evidencia del “desmérito o descrédito” como simple respaldo del análisis de la desviación –y no como causal autónoma según lo entiende el censor– resaltando que ni siquiera se identificaron los consumidores que habrían optado por contratar con empresas distintas y que se estaban realizando gestiones para recuperar algunos clientes con nuevas líneas de mercado.

4.3. Relievó que, si se estimaba que terceras empresas habían incurrido en algún acto sancionable, “la demanda debió dirigirse contra estas”.

5. Bajo la orientación que se trae, en criterio de la Sala, desde la misma formulación de la demanda, la información brindada por la actora como justificante de la pretensión es insuficiente para soportar la acción específicamente enunciada, puesto que más allá de la escueta acusación, el sustrato fáctico planteado no presenta una real determinación de hechos puntuales originadores de los supuestos de competencia desleal alegados, dejándose en el imaginario del fallador tan importante labor que es del resorte propio del interesado. De hecho, es tan precaria la fundamentación brindada por la parte actora que, en el escenario de discusión de la primera instancia, GPT, sin perjuicio de relieves la ausencia de elucidación que respaldara las hipótesis alegadas y su falta de relación con los hechos plasmados en el escrito inicial, evocó la definición que se ha tenido de aquellas y reivindicó que no es tarea del convocado “adivinar los argumentos de la demandante”, aseveración que merece eco de esta corporación, en la medida que – ciertamente– la demanda no refleja, si quiera una liviana tarea de identificación que permitiera abordar de manera distinta la problemática a la forma que adoptó el *a quo*.

Fluye de lo expuesto que la consecuencia natural que se imponía era la negativa de las pretensiones, en la medida que el proceso no tiene como propósito que el fallador efectúe una auditoría general del comportamiento contractual de las partes para establecer si en algún escenario se detecta el ilícito concurrencial, no siendo factible que –incluso en detrimento de los derechos de la contraparte– se pretendiera encargar una indiscriminada fiscalización de todo el trasegar del convenio o de la fase que llevó a su finiquito, sin la aducción de los elementos de juicio propios de cualquier debate judicial, más allá del análisis panorámico, integral o sistemático que se realizara de la demanda, en el cual no hubo equivocación de la juez. Ese defecto no se subsana porque en la sustentación de la alzada, el demandante trajera a colación hechos específicos que debieron obrar en el escrito inicial para dilucidar, a partir de ellos, “en el caso particular”, cada uno de los actos de competencia desleal, labor tardía e inaceptable para demostrar la configuración de los ilícitos concurrenciales invocados.

6. De todas formas, como la terminación del contrato que vincula a las partes puede calificarse, a nivel de hipótesis, como un acto desleal, si en beneficio del debate se resolviera la alterada discusión, el epílogo que se obtiene es el

mismo al que llegó la juez de primer grado, pues si bien los comportamientos previstos en el artículo 2 de la Ley 256 de 1996 califican como de pérdida de competencia cuando se realicen en el mercado y con fines concurrenciales, ha de precisarse que no todos los comportamientos que se efectúan en la conquista del mercado son constitutivos de competencia desleal. “Tienen esa connotación únicamente aquellos que resultan adjetivados, según sea el caso, por uno cualquier de dichos ingredientes⁵. La *ratio legis* estriba en que la competencia ‘libre y leal’ también entraña propósitos concurrenciales. Resultaría muy extraña una actividad comercial en el mercado ayuna de esa precisa finalidad. Distinto es que se realice de manera desleal.”⁶

6.1. En consonancia con lo anotado, la normatividad patria plasmó los comportamientos sancionables –sentados en los artículos 7 a 19 de la citada ley– estatuyendo una cláusula general y una serie de actos específicos que configuran la conducta desleal, previsión que llevó a afirmar al alto tribunal que “Colombia adoptó el modelo mixto...«...apuesta que se asumió en la década de los noventa en España a la hora de configurar y decidirse por un modelo de deslealtad ... de naturaleza restrictiva, esto es, se prefirió configurar una lista de deslealtades y ofrecer una cláusula general que inspirase e integrase los diversos supuestos...».”⁷, como también se reconoció en la exposición de motivos que dio lugar a la Ley 256, en la que se plasmó que ese listado permite “dotar de mayor certeza a la disciplina, evitando que conductas concurrenciales incómodas para los competidores puedan ser calificadas, simplemente por ello, de desleales. En este sentido, se ha tratado de hacer tipificaciones muy restrictivas, que en algunas ocasiones más que dirigirse a incriminar una determinada práctica, tienden a liberalizarla o por lo menos zanjar posibles dudas acerca de su deslealtad.”⁸

6.2. Ya en lo relativo al entendimiento de cada una de las causales, la cláusula general de prohibición –prevista en el artículo 7 de la Ley 256 de 1996– sienta un modelo de conducta aceptado en el ámbito social, presidido por la buena fe comercial, en el que no se analiza la intencionalidad de causar daño –orientación objetiva– bastando constatar si contraviene o no ese hábito ejemplar; pero también puede incurrirse en su vulneración si a pesar de no

⁵ Que “resulte contraria a las buenas costumbres mercantiles, al principio de buena fe comercial, a los usos deshonestos en materia industrial o comercial, o bien cuando esté encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o del consumidor o el funcionamiento concurrencial del mercado”

⁶ Corte Suprema de Justicia. SC3781-2021.

⁷ Corte Suprema de Justicia. SC575-2022. Citando a Barona Vilar, Silvia. Competencia desleal. Tomo I.

⁸ Gaceta Judicial 144 de 1994. Citada.

contrariarlo, el acto está “encaminado a afectar o afecte la libertad de decisión del comprador o consumidor, o el funcionamiento concurrencial del mercado”, supuesto en el que la deliberación del infractor tampoco es un factor trascendente, aunque pueda servir como elemento que apoye la decisión del fallador. Además, vale la pena reiterar que, como hipótesis autónoma, informa a las causales expresamente tipificadas, a las que no es necesario acudir para justificar la implementación del artículo 7, de allí que opera frente a las actitudes que no se acomodan a ninguna de las descripciones de los puntuales motivos de reprensión reglados en los artículos que le siguen.

A su turno, la desviación de clientela y la desorganización, de la que es necesario subrayar son castigadas cuando “tenga[n] como objeto o como efecto”, son definidas por la Corte Suprema de Justicia –en su orden– como las actividades orientadas a “generar el traslado de los usuarios de una actividad, prestación mercantil o establecimiento ajeno” y “desordenar internamente la empresa, incluso de forma parcial”⁹. Y, en lo concerniente al aprovechamiento de reputación ajena, la legislación castiga, sin acudir a la indagación del objeto o el efecto, la circunstancia de obtener un beneficio, para sí o un tercero, con respaldo en el prestigio y la posición –“industrial, comercial o profesional”, según lo indica ese canon– lograda por otro en el mercado, escenario en el que tiene mayor énfasis la perspectiva objetiva del estatuto en comento, ya que no indaga por la premeditación del agresor.

7. Con fundamento en las anteriores premisas, entra el despacho a la definición de los motivos de discrepancia contra el fallo, los cuales se soportan en los hechos que antecedieron a la terminación y la misma finalización del contrato, criticando –en esencia– que: *(i)* De tiempo atrás, se pretendió minar la exclusividad incluida en el contrato de distribución, al permitir que terceros entraran al mercado colombiano a comercializar los productos sobre los que recaía ese pacto, sin hacer nada para frenarlo pese a la insistencia de Latin Master, lo que llevó a que GPT pusiera fin al negocio con el pretexto de una “falsa deuda”. *(ii)* A partir de esa narración, la accionante estima que “la cronología de los hechos habla por sí sola”, demostrando –particularmente– la trasgresión de la cláusula general. *(iii)* GPT tomó ventaja de esa situación y, aprovechando la clientela formada por Latin Master a lo largo de la ejecución del vínculo de distribución y el buen

⁹ SC575, citada.

nombre creado en la industria, comenzó a venderles –directa o indirectamente– el producto, lo que causó la secuela de la desestabilización de la empresa.

Sobre el punto, es preciso resaltar que no hay duda acerca de la presencia del contrato entre las partes, el que la juzgadora –sin cuestionamiento alguno de los contendientes– tuvo por demostrado desde mayo de 1995, siendo ratificado por GPT en el año 2012¹⁰ a través de comunicación dirigida a la accionante y que en ella se autorizó a Latin Master como “representante y distribuidor exclusivo de GPT *dba* PSI/Pikotek en Colombia”, con el fin de “comerciar y distribuir cada uno de nuestros productos en todos los estados de este país”, condición de la que hay prueba se mantuvo hasta el 31 de diciembre de 2019¹¹. De forma particular, a partir de mayo de 2017 aparece comunicación que refleja algunos malestares de la demandante, los cuales desencadenaron en el fin de la relación comercial, conforme pasa a resumirse:

7.1. Latin Master envió misivas físicas con destino a la empresa Premier Coatings Ltd y GPT, en las que puso de manifiesto la intervención de Eduardo Villasmil a quien se designó como gerente comercial de Grupo Coretech SAS, directo competidor de la accionante, hecho que podría afectar la competencia en el mercado colombiano, pues había sido funcionario de GPT Industries por más de 5 años. Por ende, solicitó que GPT “tome las medidas apropiadas para proteger a Latin Master, de esta situación que asciende a un claro conflicto de intereses y tiene el potencial de causarnos muy importantes daños y perjuicios”, a lo que la convocada replicó que “esta es una oportunidad de nuevos negocios de Eduardo a Latin Master” y que se le había pedido al señor Villasmil que enviara información sobre sus actividades de venta, respuesta a la que Latin Master insistió en lo perjudicial de la participación de Eduardo Villasmil por contar este con información estratégica que podría generar la contraposición de intereses.¹²

7.2. Ante la solicitud de Latin Master para que interviniera en la distribución no autorizada por parte de Imcopetrol, GPT envió carta a esta empresa solicitando que cesara su comercialización, porque esta puede

¹⁰ 01EscritoDemanda.pdf, página 48.

¹¹ Ib, página 53.

¹² Ib, páginas 569 a 575.

realizarse en Colombia solamente por distribuidores autorizados. Posteriormente, Latin Master remitió comunicación a Imcopetrol, en la que alegó su condición de distribuidora exclusiva de los productos de GPT, reprochándole la usurpación de esas labores “sin contar con la autorización para tales efectos, y en contra de la misma voluntad del fabricante, quien ha conminado a Imcopetrol para que cese esa conducta irregular”, en contravía de las normas sobre competencia desleal y prácticas restrictivas de competencia, requiriendo que se abstuviera de continuar con la venta.¹³

7.3. Como respuesta al envío de la minuta del contrato, elaborada por GPT, en escrito del 13 de enero de 2020 Latin Master plasmó varios comentarios a esa propuesta, indicando –para lo que importa en el proceso– que: (i) No existía objeción de eliminar la exclusividad, “pero de ahora en adelante” pues “no va a renunciar a sus legítimos derechos sobre sus clientes” a quienes se reservaría el derecho de distribuirles el producto. (ii) Analizando los comprobantes de importación encontraron “un saldo adeudado” de USD \$46.364,80, por concepto de comisiones dejadas de percibir ante las ventas directas o indirectas realizadas por GPT.¹⁴

7.4. El 9 de marzo de 2020, GPT notificó la terminación del contrato, arguyendo que “al corte del 6 de marzo de 2020 Latin Master adeudaba... USD \$36.373,95”, cuyo pago había sido solicitado en “múltiples ocasiones”, sin éxito “razón por la cual se ha visto obligado a suspender el contrato en repetidas oportunidades”¹⁵. A su turno, Latin Master argumentó que era necesario consultar los hechos aducidos, ya que, conforme los registros, GPT “adeuda la cantidad de USD \$46.364,82, correspondientes a las comisiones por las numerosas ventas que han hecho a nuestros clientes y no nos las reportaron en los últimos años”, agregando que existía demora en los despachos de órdenes de compra expedidas por uno de los clientes.¹⁶

7.5. Finalmente, el 14 de marzo de 2020, Latin Master presentó factura por el monto evocado, la cual fue rechazada por GPT en documento del día 24 siguiente, recordando en ese pliego la existencia del débito que, al parecer de la demandada, la accionante tiene a su cargo.¹⁷

¹³ Ib., páginas 590-603.

¹⁴ Ib., páginas 743-744.

¹⁵ Ib., página 753

¹⁶ Ib., páginas 754-755.

¹⁷ Ib., páginas 757-761

8. En todo negocio de duración –como el de distribución– es posible que surjan vicisitudes en su desarrollo, gestantes de diferentes reacciones en las partes, incluso el deterioro del vínculo –por aspectos de confianza, conveniencia, estrategia comercial, etc– y que, a la postre, conlleven a su finalización, los cuales no pueden ser catalogados, *per se*, como una conducta contraria a la leal competencia, cuya personalización la consagra la Ley 256, en la que –se itera– deben encajar los hechos denunciados. Expresado en otras palabras, el solo surgimiento de alguna controversia o la misma terminación de un contrato solo puede ser considerada como un acto de competencia desleal, en tanto reúna los requisitos para la configuración de alguna de las causales que castiga la normatividad, por cuanto “bien puede suceder, como lo alega el demandante que [el contratante] acabe la relación comercial, movido por el propósito de asumir directamente la distribución de sus productos y desprovisto de justificación, de forma repentina e incluso inopinada, entre otros contextos. Serán, a la sazón, las circunstancias en las cuales se configura la culminación del pacto las determinantes a efectos de establecer cuál fue la intención que la detonó, esto es, si hubo de por medio un fin desleal o no.”¹⁸

8.1. Latin Master reprocha como circunstancias previas a la terminación del negocio que: (i) le reclamó a GPT que hiciera respetar la exclusividad, particularmente por las ventas que empezó a realizar Imcopetrol, reclamo que –advierte la Sala– la convocada procuró atender; e (ii) hizo saber a GPT su crítica por la participación de Eduardo Villasmil, porque al tener en el pasado la calidad de funcionario de GPT, su ingreso a una nueva empresa, competidora de la actora, podía generar conflictos de intereses. No obstante, al expediente no se incorporó ninguna prueba de que en esos eventos hubiera existido la intervención de GPT, como elemento de capital relevancia para imputarle a la convocada alguna influencia sobre ello y, por el contrario, las pruebas comentadas dan cuenta que la demandada intentó prestar su colaboración en esas dos situaciones. Lo que realmente amonesta la demandante es que esa intervención fue insuficiente y, por virtud del vínculo que ataba a las partes, se esperaba otro tipo de participación, tal y como se desprende de la narración planteada en la demanda, particularmente los numerales 5.2.3.1.1 y 5.2.3.1.2, en los que se explicó –en su orden– que a

¹⁸ SC-575, citada.

GPT se le pidió, ante la aparición del señor Eduardo Villasmil, “el cumplimiento del contrato en el sentido de que cualquier soporte técnico que Garlock quisiera otorgar fuera directamente con ellos y no mediando” aquel sujeto, y que, frente a Imcopetrol, la respuesta –en el fondo– fue que Latin Master “se las arreglara como bien pudiera”. En consecuencia, no hay duda en torno a que –aunque insista con la genérica calificación de actos de competencia desleal– lo que extraña la accionante es un nivel superior de réplica o una eventual desatención de las obligaciones derivadas del acuerdo, sin que se acredite la injerencia de GPT en tales sucesos.

8.2. En segundo lugar, la convocante porfía en criticar actos de terceros, como las personas ya mencionadas, así como –particularmente– un conjunto de compañías que, de acuerdo con las declaraciones de importación adosadas¹⁹, ingresaron productos a territorio colombiano, comportamiento que no es procedente estudiar en este asunto, en el que solamente se demandó a GPT, anotación pertinente en la medida que el escrito inicial hace alusión expresa a esos intentos de permear la exclusividad en la distribución. Cualquier diferencia que se tenga de cara a esas personas –ajenas a esta *litis*– debe ser, naturalmente, enderezada contra aquellas, tanto más si se repara en que la accionante ni siquiera aludió y mucho menos demostró cuál fue el papel que tuvo GPT sobre esas actividades, sin perder de vista que esta figura como exportador en tan solo en dos de esos formatos, con fecha 21 de agosto de 2008²⁰ y 31 de julio de 2019²¹, insumo insuficiente para catalogar esas dos actuaciones –con más de 10 años de diferencia– como actos de competencia desleal.

8.3. En lo que dice relación con los comentarios específicos acerca del testimonio de Eduardo Villasmil, la demandante lo acusa de “quedarse con sus representaciones y sus empleados...pretendía que Latin Master, competidora de su empresa, continuara brindándole sus recursos e información, so pretexto de una dudosa asistencia”, y que “en el expediente obra documentalmente lo que para Latin Master fue la injerencia de Villasmil en sus actividades, entendible solo cuando uno ve sus actuaciones en el marco de la tramoya armada por Garlock”. Con otras palabras, persiste su convencimiento de que ese tercero se favoreció indebidamente de la

¹⁹ 01EscritoDemanda.pdf, páginas 606-660

²⁰ *Ib.*, 617.

²¹ *Ib.*, 610.

trayectoria de la demandante, discusión que no tiene espacio en este litigio, puesto que el señor Villasmil no es parte, al paso que, según ya se explicó, aun cuando podría gestarse cierta sospecha en la pasividad de GPT por cuando aquel fue funcionario de la demandada, no hay prueba contundente de que la convocada se inmiscuyera en la gestión de aquel, lo que descarta la relevancia de esa versión en cuanto al juicio de conducta que –se insiste– ha de realizarse sobre la demandada.

8.4. No se presta a duda que en la carta de terminación del contrato GPT únicamente aludió –como causa– a la deuda que, según aquella, Latin Master tiene con la demandada, y que, en el interrogatorio de parte, el representante legal de la demandada manifestó que hubo otros ingredientes que influyeron en tal decisión²²; sin embargo, en esa declaración también se insistió que había “facturas pendientes”, como uno de los “múltiples factores”, aunados a decisiones de índole empresarial. Esa circunstancia, eventualmente, daría lugar a la presencia de un indicio acerca de la verdadera razón por la que se dio fin a la relación jurídica comercial que ató a los contradictores, como respuesta hostil a la proposición de la actora de que se le garantizara la distribución a la clientela ya creada y el reclamo de las comisiones que –a su parecer– le adeudaba GPT, pero tal vestigio es aislado –al no estar apoyado por otros elementos de convicción que lo respalden– y, además, equívoco para establecer a partir de él una conducta de competencia desleal, en la medida que –con apego al texto de la demanda–, de lo que da cuenta es que Latin Master no comparte esa excusa, porque –en su criterio– GPT pudo compensar la acreencia con los saldos de las comisiones no pagadas.

Tal argumento transporta una vez más la problemática al área de los diferendos contractuales, pero no es asaz para establecer si en esa decisión tuvo concurso un acto de competencia desleal. De una parte, porque en este debate no se planteó la inexistencia de esa acreencia, así que, desde la perspectiva de la congruencia que debe garantizar el fallador, no es factible determinar si esa razón dada por GPT fue caprichosa. Y de otra, por cuanto incluso si se entrara en el análisis de esa refutación, lo que indica Latin Master es que debió compensarse el saldo con lo que, a su parecer, se le adeuda por concepto de comisiones, tesis que –según se indicó en la demanda– se

²² 27AudiencialInicialPartellArt372CGP20210831.mp4, 1:52:00 a 1:55:00.

plantó con apoyo en correo electrónico del 25 de noviembre de 2004, misiva en la que se dijo que la demandante es distribuidor exclusivo en Colombia, así como que “Pikotek paga a Latin Master una comisión del 10% del costo del material por cada orden de compra que Pikotek recibe, cuyo destinatario final sea Colombia”, sobre lo que se hace un 28% de descuento del precio de lista si Latin Master es quien hace la orden de compra y que se había preguntado se hicieran saber²³, premisa que obligaría a revisar el cumplimiento de esas condiciones, sobre las que –como comentario marginal– se anota que no hay elemento de convicción de que se haya recibido ese documento al que alude la carta para la activación del derecho a la comisión.

9. En resumen: *(i)* No se demostró la ocurrencia de un ilícito trasgresor de la libre y sana competencia en el ocaso del contrato de distribución y tampoco en el acto propio de su terminación, el cual se muestra como la consecuencia de un conjunto de razones, entre ellas la presencia de un débito insatisfecho a su favor. *(ii)* La consolidación de ventas del producto de GPT después de la terminación del contrato, no puede catalogarse bajo alguno de los calificativos que se le atribuyen en el escrito inicial, ya que no hay prueba de que las realizara de forma directa ni que actuara a favor de los terceros proveedores. *(iii)* Consecuentemente, no se advierte que se haya presentado una vulneración de la cláusula de prohibición general, comoquiera que no hay evidencia de conductas contrarias a la buena fe, las sanas costumbres y los usos honestos ni que se orientaran o hayan afectado la libre decisión del comprador. *(iv)* Aun cuando la copiosa documental de facturas y órdenes de compra a Latin Master son orientativas de la clientela creada, no se demostró que esta hubiera sido arrebatada por conducto de GPT, falencia en el ejercicio probatorio que igualmente conlleva al fracaso del aprovechamiento de la reputación ajena. Este colofón sube de tono en tanto no basta enlistar las empresas que adquirirían el producto si nada se acredita sobre qué ocurrió después del contrato, temática de la que únicamente se trajo la documentación que da cuenta de las compras realizadas por Ecopetrol, que es a quien se hace expresa referencia en la alzada, sin que se sepa la suerte de lo ocurrido con los demás clientes. *(v)* La desorganización que, se aduce, se causó por las pérdidas económicas, es consecuencia natural de la terminación, acto volitivo cuya justificación no es un tema discutido en el

²³ 01EscritoDemanda.pdf, página 751.

proceso, pero que, en todo caso, obedeció a razones lícitas que no fueron destruidas.

En este orden, es útil recordar que, conforme a la regla general de todo proceso judicial consagrada en el artículo 167 del estatuto adjetivo, atañe al interesado la demostración de los supuestos que motivan la formulación de la acción y, en especial debido al asunto acá cuestionado, acreditar “el hecho prohibido por el legislador, su realización en el mercado y, su idoneidad para mantener o incrementar la participación en el comercio a favor de quien lo realiza o de un tercero”²⁴. Asimismo, si la actuación del demandado es calificada como contraria a la buena fe, a las sanas costumbres mercantiles y los usos honestos, el interesado también debe satisfacer la carga de incorporar la evidencia que revele la veracidad de esas acusaciones, particularmente porque la buena fe se presume, al paso que, si se alega la contravención de los otros dos elementos mencionados, es necesario adosar los insumos de convicción que permitan confirmar la sinceridad de la acusación, tarea que no fue satisfecha en el proceso.

10. Finalmente, contrario a lo que se indica en la censura, la juez de primer grado sí hizo expresa mención a los perjuicios cuya reparación se solicitó, puntalmente en el numeral 8.4 de la parte considerativa de la decisión, segmento en el que recalcó que la condena pretendida “no se orientó a reparar los daños causados por los actos de competencia desleal, sino por la decisión del fabricante de finalizar la relación comercial de distribución, y en todo caso, por presuntos incumplimientos contractuales, cuestionamientos propios de otro tipo de proceso...” e incluso profundizó en los ítems de “acumulación de inventarios de difícil rotación”, “utilidad que se dejó de percibir desde la terminación del contrato”, “comisiones por ingresos de importación” y “honorarios de valoración de perjuicios”. No empece, como en este proceso no se probó la ocurrencia de los ilícitos concurrenciales, resulta infértil cualquier escrutinio frente a la indemnización, ya que esta no puede surgir si no se ha constatado la ocurrencia del evento dañoso.

Por mérito de lo expuesto, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

²⁴ SC575, citada.

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandante. El magistrado ponente fija la suma de \$2.000.000, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

ADRIANA LARGO TABORDA

Magistrada

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Del Socorro Largo Taborda
Magistrada

Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1c2aac535eb470542871d44cb29fe2d35931c0b4e9685ce444f5de87ed5752**
Documento generado en 08/06/2022 04:03:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103010201800109 02
Clase: INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
Demandante: MARÍA ISABEL GUATAME CASTRO y HÉCTOR
AUGUSTO CARRASCAL
Demandado: URBANAS SURCOLOMBIANA S.A.S.

Efectuada una revisión de las presentes diligencias a la luz de lo reglado en el artículo 278 del CGP, se evidencia que lo realmente a decidir aquí es la apelación de una sentencia, en razón a que a través de la providencia que el 27 de enero de 2021 profirió por el Juzgado 10° Civil del Circuito de esta ciudad, se decidió sobre un incidente de liquidación de perjuicios; por consiguiente, este asunto no podía someterse a reparto como “auto”.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se hagan las correcciones correspondientes, tanto en el Sistema de Información de Procesos “Justicia Siglo XXI”, como en la carátula del cuaderno de esta instancia.

Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado

Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2525d20b183d7f5782056a592165c0f07eeff5a86832bb1929ab91e821870eb0**

Documento generado en 08/06/2022 01:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso N.º 110013103017201700010 02
Clase: VERBAL - RCE
Demandantes: MANUEL ALBERTO BELTRÁN RICO Y OTRO
Demandados: DANIEL ALEJANDRO POLANCO DEVIA Y OTRO

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los extremos demandante y demandado y la llamada en garantía contra la sentencia escrita de 28 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 17 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual acogió con alcance parcial las pretensiones de la demanda.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Vigente al momento en que se profirió el fallo impugnado y se interpusieron las apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ad5f77a9d5f00d704865b7394818c5a137f20db838dab46335b7ae862cf4b33

Documento generado en 08/06/2022 02:43:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso No. 110013103046202200076 01
Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: CLÍNICA DEL PRADO S.A.S.
Ejecutados: MEDIMAS EPS S.A.S.

El expediente de la referencia ingresó al despacho el día de hoy, 7 de junio de 2022, con solicitud de aclaración y adición del proveído proferido el 5 de mayo de 2022, a través del cual se decretó su suspensión y remisión inmediata a la Superintendencia Nacional de Salud, para que haga parte del proceso concursal de Medimás EPS S.A.S.

En atención a las disposiciones contenidas en la Resolución 2022320000000864-6 del 08 de marzo del 2022 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud “por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a Medimás EPS S.A.S. (...)”, y en especial, a lo reglado en el párrafo primero del artículo 3^o1 de dicha normativa, se dispone la aclaración del numeral tercero del mencionado proveído, para señalar que la remisión del presente asunto debe efectuarse de forma directa al doctor Faruk Urrutia Jalilie, quien fue designado como liquidador de Medimás EPS S.A.S. para que haga parte del correspondiente proceso concursal.

Por lo demás, y teniendo en cuenta la fecha en la cual la citada solicitud ingresó al despacho, se requiere a la Secretaría de este Tribunal para que en lo sucesivo efectúe la entrada de las actuaciones en la oportunidad procesal debida.

¹ “[e]l Liquidador solicitará a los despachos judiciales **la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal** de acreedores siendo graduados y calificados por el Liquidador. De igual manera, tanto los **Jueces de la República** como las autoridades administrativas, **deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos** y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde5d508f0d1509b89ba14d25433db507b31035db89444c002b4d3c2e851752a**

Documento generado en 08/06/2022 01:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C. ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 000202201190 00

Antes de resolver sobre la solicitud de cambio de radicación, por secretaría requiérase al Juzgado 3º Civil del Circuito de la ciudad para que, en el término de tres (3) días, se pronuncie sobre los hechos alegados por el señor Manuel Ignacio Lozada Guzmán y remita, por mensaje de datos, copia del expediente No. 2016-560.

De conformidad con lo previsto en el artículo 12 del Acuerdo PSAA16-10561, de 17 de agosto de 2016, ofíciase al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá para que, en el término de cinco (5) días, rinda el concepto de que trata el inciso 3º del numeral 8º del artículo 30 del CGP.

Oportunamente, retorne el proceso al despacho.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Exp.: 000202201190 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a3eaf38bf1e2b0b38003a6ba6b537ffb980d2633cb7116621f49d4100f8370**

Documento generado en 08/06/2022 03:05:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

DEMANDANTE : Gustavo Alberto Rosado Vásquez
DEMANDADO : Herederos de Hernando Prada Peña
CLASE DE PROCESO : Pertenencia

Se ordena a la parte demandada que proceda a realizar la traducción al idioma inglés de las comunicaciones que remitió Yahoo! los días 26 y 31 de mayo de 2022, y alléguelas a este Tribunal.

Con el propósito de continuar con el trámite procesal previsto en el art. 327 del C.G.P., se señala como hora y fecha para que tenga lugar la audiencia de pruebas, sustentación y fallo, las **8:30 am del 12 de julio de 2022**, la cual se realizará de manera presencial en las instalaciones del Tribunal.

Así mismo, a la mencionada audiencia deberá comparecer el perito Yefrin Garavito Navarro, para la necesaria contradicción del dictamen, de conformidad con el art. 230 en concordancia con el 228 del C.G.P.

En caso de requerir documentos, o todo el expediente, o cualquier otra solicitud relacionada con la audiencia programada, los interesados podrán comunicasen al correo electrónico: des15ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL DE DECISIÓN N. 3

Magistrada Ponente: MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)
(Decisión discutida y aprobada en Sala Virtual de la fecha)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	11001 3103 026 2015 00159 01
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Dimadpro S.A. y otros
Asunto:	Apelación de sentencia
Decisión:	Confirma

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el Banco de Bogotá S.A. contra la sentencia proferida el 10 de junio de 2021 por la Juez 1º Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, el cual fue sustentado oportunamente como lo estipula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. El Banco de Bogotá S.A., a través de apoderada judicial, pidió que se librara mandamiento de pago en contra de Distribuidora de Maderas Procesadas S.A. - Dimadpro S.A., Luis Fernando Angel Monsalve y Carlos Alberto Pardo Toro, por las siguientes sumas de dinero:

¹ Asignado por reparto al despacho de la Magistrada Ponente el 22 de abril de 2022.

2.1.1. Pagaré No. 255072192

- (i) \$33.557.502 m/cte. por concepto de capital insoluto.
- (ii) \$6.711.498 m/cte. correspondiente a seis (6) cuotas vencidas desde el 31 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2015.
- (iii) Por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda y sobre las cuotas vencidas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago.

2.1.2. Pagaré No. 255083135

- (i) \$166.107.498 m/cte. por concepto de capital insoluto.
- (ii) \$33.221.502 m/cte. correspondiente a seis (6) cuotas vencidas desde el 31 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2015.
- (iii) Por los intereses de mora sobre el capital insoluto desde la presentación de la demanda y sobre las cuotas vencidas desde el día siguiente a la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago.

2.1.3. Pagaré No. 9002588388-4999

- (i) \$15.122.890 m/cte. por concepto de capital.
- (ii) Por los intereses de mora sobre el capital desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago de la obligación.

2.2. Fundó las pretensiones en los siguientes hechos:

2.2.1. Que los ejecutados se constituyeron en deudores del Banco de Bogotá S.A., al suscribir los pagarés No. 255072192 por valor de \$40.269.000, pagadero en 36 cuotas mensuales desde el 31 de agosto de 2014; 255083135 por el monto de \$199.329.000, pagadero en 36 cuotas mensuales desde el 31 de agosto de 2014; y 9002588388-4999 por la suma de \$15.122.890 m/cte. con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2015.

2.2.2. Que los créditos se encuentran en mora, toda vez que los demandados no han efectuado el pago en la forma pactada.

2.2.3. Que los documentos aportados contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados y prestan mérito ejecutivo.

3. ACONTECER PROCESAL

La demanda se presentó el 10 de febrero de 2015 y se asignó el conocimiento al Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad que, mediante auto calendarado 24 de marzo de esa misma anualidad, libró el mandamiento de pago deprecado².

Notificada la decisión, el curador *ad litem* se opuso a las pretensiones de la acción y formuló las excepciones de mérito que denominó “*prescripción*” y la “*innominada o genérica*”³.

4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia culminó con sentencia anticipada el 10 de junio de 2021, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, propuesta por el curador Ad Litem de los demandados. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el proceso de la referencia iniciado por BANCO DE BOGOTÁ contra DISTRIBUIDORA DE MADERAS PROCESADAS S.A. DIMADPRO S.A., LUIS FERNANDO ANGEL MONSALVE y CARLOS ALBERTO TORO PARDO.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares que se adelantaron en desarrollo de la acción. Por secretaría ofíciase como corresponda. En

² Cuaderno principal, archivo “01Cuaderno1Digitalizado”, págs. 42, 44 a 46.

³ Ib., págs. 293 a 295.

caso de existir embargo de remanentes sobre los bienes cuya cautela aquí se levanta, póngase a disposición como corresponda.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría y a costa de los demandados se realice el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, previas constancias del caso.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas al no encontrarlas causadas.

SEXTO: ORDENAR a la secretaría que cumplido lo anterior se proceda al ARCHIVO el expediente, en caso de no ser impugnada esta decisión”.

Como sustento de la decisión, la Juez *a quo* señaló que, el fenómeno prescriptivo trienal de la acción cambiaria de los pagarés traídos como báculo de ejecución no se había interrumpido con la presentación de la demanda, porque el mandamiento de pago se libró el 24 de marzo de 2015, providencia que no fue notificada dentro del año que establece el artículo 94 del Código General del Proceso, por tanto, el término extintivo de la acción se consolidó respecto de los pagarés Nos. 255072192 y 255083135 el 31 de agosto de 2017 y frente al pagaré No. 9002588388-4999 solo hasta el 21 de enero de 2018⁴.

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo resuelto, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria de la sentencia y, en su lugar, se ordene seguir adelante con la ejecución.

Luego de reseñar los antecedentes procesales, precisó que, si bien la notificación de la parte ejecutada no se efectuó dentro del término previsto en la norma procesal, ello no se debe a la negligencia o abandono del titular del derecho, sino a diferentes circunstancias no imputables a esa parte, como la reasignación del proceso a varios despachos judiciales en virtud de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y la no

⁴ Cuaderno principal, archivo “07SentenciaAnticipada20210610”.

posesión de los curadores *ad litem* designados por el despacho. Por ello, considera que en este asunto operó la suspensión del término prescriptivo por imposibilidad, razón por la cual debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 2530 del Código Civil.

A su juicio, se configuró la interrupción civil de la prescripción, con ocasión de la presentación de la demanda. También la interrupción natural, dado que *“como se demostró al a quo en el escrito que recorría el traslado de contestación de demanda, se recibieron abonos para estas obligaciones entre el 19 de marzo de 2015 y el 02 de junio de 2016, el demandado y deudor solidario Luis Fernando Ángel Monsalve suscribió un acuerdo de pago (...) en el que reconoce las obligaciones y que lamentablemente no pudo terminar de cumplir, se allega registro contable de los pagos para evidenciar lo expuesto y que tampoco fue considerado por el despacho (...)”*.

Adujo que el escrito de réplica no fue presentado extemporáneamente como se indicó en la providencia apelada y destacó que en este asunto no se dio cumplimiento a los presupuestos establecidos en el Decreto 806 de 2020, por cuanto la contestación del curador *ad litem* no fue enviada al correo electrónico suministrado.

6. RÉPLICA

La parte demandada no se pronunció dentro del término concedido.

7. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

7.1. Competencia

Para desatar la alzada diremos que la Sala es competente al tenor del numeral 2° del artículo 31 del Código General del Proceso, y lo hará bajo las limitantes contempladas en los artículos 280 y 328 *ibídem*. Además, se

encuentran satisfechos los presupuestos procesales y no se verifica ninguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado.

Ahora bien, como la sentencia fue apelada únicamente por la apoderada de la parte demandante, la Sala encuentra limitada su competencia a los aspectos objeto del mismo (Art. 320-1 del Código General del Proceso).

7.2. Problema jurídico

Se circunscribe a determinar si las censuras formuladas oportunamente por el banco demandante tienen respaldo legal, jurisprudencial y probatorio para derrumbar el fallo apelado o si por el contrario debe confirmarse por ajustarse a esos tópicos.

7.3. Marco conceptual

Como los reproches se centran en la configuración del fenómeno prescriptivo de las obligaciones, ello nos lleva a recordar lo previsto en los artículos 1625 y 2512 del Código Civil, en los que se indica que la prescripción es una forma de extinguir las obligaciones. Tratándose de títulos valores como los pagarés, el fenómeno opera en tres (3) años a partir del día del vencimiento, tal como lo establece el artículo 789 del Código de Comercio.

También debemos memorar que la prescripción extintiva puede verse afectada por los siguientes fenómenos jurídicos: la renuncia, la interrupción y la suspensión. La primera de manera expresa o tácita, como lo enseña el artículo 2514 del Código Civil, que reza: *“La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida. Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el*

poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos"; la segunda, esto es, la interrupción, se produce de manera civil con el acto de presentación de la demanda, *"siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante"* (art. 94 C.G.P.), y de manera natural, por el reconocimiento que el deudor hace de la obligación ya de manera expresa o tácita, o porque efectúe abonos, o pague intereses; en tanto que la tercera, o sea la suspensión, se da en favor de los sujetos mencionados en el artículo 2530 del Código Civil, estos son, *"los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría"*; y también, cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial en los términos consagrados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001.

Otro aspecto que debemos traer a colación es que, cuando se configuran la renuncia y la interrupción, el término prescriptivo se contabiliza nuevamente; mientras que, con la suspensión, solamente, se estanca el conteo del plazo aniquilador.

7.4. Caso concreto

Descendiendo al *sub examine*, se tiene que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en el Pagaré No. 255072192, por valor de \$33.557.502 m/cte. por concepto de capital insoluto, y \$6.711.498 m/cte. correspondiente a seis (6) cuotas vencidas desde el 31 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2015. Por consiguiente, el término prescriptivo del capital acelerado a la fecha de presentación de la demanda -10 de febrero de 2015-, culminaba el 10 de febrero de 2018; y respecto de cada uno de los instalamentos vencidos la prescripción operaba el 31 de agosto de 2017, 30 de septiembre de 2017, 31 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017, 31 de diciembre de 2017 y 31 de enero de 2018, respectivamente.

También pidió librar orden de apremio por las sumas incorporadas en el Pagaré No. 255083135, así: \$166.107.498 m/cte. por concepto de capital insoluto, y \$33.221.502 m/cte. correspondiente a seis (6) cuotas vencidas desde el 31 de agosto de 2014 al 31 de enero de 2015. Es decir que, frente al capital acelerado el lapso aniquilador finalizaba el 10 de febrero de 2018; y frente a las cuotas vencidas se consumaba el 31 de agosto de 2017, 30 de septiembre de 2017, 31 de octubre de 2017, 30 de noviembre de 2017, 31 de diciembre de 2017 y 31 de enero de 2018, respectivamente.

En torno al Pagaré No. 9002588388-4999, deprecó la suma de \$15.122.890 m/cte. por capital, con fecha de vencimiento 21 de enero de 2015, expirando el lapso extintivo en el mismo día y mes del año 2018.

Ahora bien, el libelo demandatorio se presentó antes del acaecimiento del término prescriptivo de las cuotas vencidas y el capital acelerado de los pagarés (10 de febrero de 2015); sin embargo, no tuvo la virtud de interrumpirlo conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código General del Proceso, porque la notificación del curador *ad litem* se concretó hasta el 18 de julio de 2019⁵, esto es, más de cuatro (4) años después de la notificación por estado del mandamiento ejecutivo (7 de abril de 2015)⁶.

Conforme a la prueba documental que reposa en el expediente, la parte demandante realizó las siguientes actuaciones en aras de lograr el enteramiento de la orden coercitiva a los demandados:

(i) Mediante memorial del 5 de junio de 2015 dirigido al Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá, la apoderada del banco demandante allegó los citatorios enviados a los demandados en las direcciones físicas suministradas con la demanda, junto con las certificaciones expedidas por

⁵ Cuaderno principal, archivo "01Cuaderno1Digitalizado", pág. 291.

⁶ Ib., págs. 44 a 46.

la empresa de correo. Las comunicaciones fueron entregadas a la sociedad Distribuidora de Maderas Procesadas S.A. - Dimadpro S.A. en la Cra. 76 N° 57 R 23 Sur y Cra. 19 A N° 22C-66; al señor Luis Fernando Ángel Monsalve en la Cra. 76 N° 57 R 23 Sur; y al demandado Carlos Alberto Pardo Toro en la Cra. 63 N° 103 C - 22 Los Andes de esta ciudad. En las demás direcciones, el resultado fue negativo (pág. 49 y ss.).

(ii) Traslado el expediente al Juzgado 7° Civil del Circuito de Descongestión de la ciudad, la mandataria judicial presentó escrito el 23 de septiembre de 2015, aportando los avisos remitidos a la parte demandada donde se observa que las diligencias fueron efectivas (pág. 94 y ss.).

(iii) El 28 de marzo de 2016 solicitó la corrección del mandamiento de pago, en el sentido de precisar el nombre del demandado Carlos Alberto Pardo Toro (pág. 132).

(iv) Por auto calendarado 22 de agosto de 2016, el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá avocó conocimiento del asunto y dispuso la corrección del mandamiento ejecutivo en la forma solicitada. En el numeral segundo de la misma providencia, ordenó “**NOTIFICAR este auto a la parte demandada, por estado**” (pág. 139).

(v) No obstante lo anterior, la parte interesada procedió a remitir nuevamente las comunicaciones, obteniendo resultado negativo, por lo que el 30 de septiembre de 2016 solicitó el emplazamiento de los demandados (pág. 199).

(vi) En proveído del 4 de agosto de 2017, el Juzgado 50 Civil del Circuito de la ciudad dispuso el emplazamiento solicitado. Por otra parte, tuvo en cuenta la subrogación parcial del crédito efectuada a favor del Fondo Nacional de Garantías, a su vez, la cesión que realizó ésta última a favor de Central de Inversiones S.A. (pág. 260).

(vii) El 12 de diciembre de 2017 se adjuntó la publicación y, después de varias designaciones, se realizó la notificación del curador *ad litem* el día 18 de julio de 2019 (pág. 264, 291).

(viii) En el cuaderno de medidas cautelares, se observa que la demandante aportó la póliza judicial el 30 de abril de 2015; luego, el 26 de mayo de 2017 solicitó el decreto y práctica de embargos sobre bienes de propiedad de los demandados, solicitud que fue acogida en auto fechado 4 de agosto de 2017. Las comunicaciones fueron elaboradas el 4 de septiembre de 2017, y a través de memorial presentado el 19 de enero de 2018, la apoderada adjuntó las constancias de radicación (Cuaderno 2).

De lo transcrito, advierte la Sala que si bien la parte actora presentó solicitud de medidas cautelares, lo que en principio implica que no era dable exigir el inicio de las diligencias de notificación del mandamiento de pago mientras aquellas se practicaran, debe tenerse en cuenta que en este asunto la parte ejecutante, a *mutuo proprio*, decidió realizar dichas labores desde el año 2015, lo que descartaría cualquier alegación sobre el inicio del conteo del término prescriptivo a partir de la práctica de éstas cautelas, a más de que tal hecho no fue alegado por la recurrente.

En este orden, está acreditado que la parte ejecutante desplegó varias actividades tendientes a cumplir con la carga de notificar a los demandados; sin embargo, se observa que dicha gestión no fue diligente, en razón a que las comunicaciones inicialmente fueron entregadas a la parte ejecutada y, posteriormente, cuando el funcionario judicial ordenó notificar por “estado” el auto que corrigió el mandamiento de pago, la demandante decidió enviar nuevamente las notificaciones a las direcciones físicas reportadas, sin que tal actuación hubiese sido ordenada por el juzgador. Para esa época, los citatorios fueron devueltos bajo las causales de “no habita o trabaja” y “no existe dirección”, según las certificaciones que obran a folios 143 y ss., circunstancia que derivó en el trámite del emplazamiento.

No se desconoce que en este asunto el expediente fue tramitado por varios despachos judiciales, con ocasión de los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, empero, nada de lo obrante en el plenario permite concluir que esa situación obstaculizó la labor de la parte demandante durante el plazo previsto en el canon 94 de la codificación procesal.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que al plazo contenido en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil -ahora artículo 94 del estatuto procesal vigente- *“...deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación”*⁷; es decir, que para sustraer de la contabilización del año -a que hace referencia el artículo 94 citado-, cualquier tiempo (días o meses) debe el funcionario judicial verificar dos aspectos, uno que, el demandante fue diligente y dos, que no logró su cometido de notificación por causas atribuibles a la administración de justicia, los cuales deben ser concurrentes para hacerse con el descuento previsto en la jurisprudencia aludida.

Aplicado lo anterior al caso analizado, advierte la Sala que en el plenario no media probanza alguna que acredite que durante el plazo previsto en el artículo 94 del C.G.P., que transcurrió entre el 7 de abril de 2015 y el 7 de abril de 2016, hubiese ocurrido una situación particular imputable al juez de conocimiento que impidiera la notificación de los ejecutados, de allí que resulta improcedente descontar tiempo alguno, máxime si se tiene en cuenta que la petición del emplazamiento se

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC2688 de 20 de febrero de 2015, reiterada en las sentencias STC8814 de 8 de julio de 2015 y STC6500 de 18 de mayo de 2018.

presentó hasta el 30 de septiembre de 2016, cuando ya se encontraba fenecido el aludido plazo.

Por otra parte, con relación a la falta de valoración del documento presentado por la apoderada judicial del demandante, al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, se advierte que le asiste la razón toda vez que, contrario a lo señalado por el *a quo* en el fallo apelado, dicho documento fue incorporado oportunamente en el término establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

En efecto, consta en el diligenciamiento que mediante auto adiado 2 de julio de 2020, el Juzgado 1° Civil del Circuito Transitorio de Bogotá ordenó correr traslado de las excepciones de fondo propuestas por el curador *ad litem* a la parte ejecutante. Frente a esa decisión, la recurrente solicitó a la autoridad judicial a través de correo electrónico enviado el 9 de julio de ese mismo año, copia del escrito de contestación dado que no ha sido puesto a su disposición, el cual fue remitido por la secretaría el 23 de octubre de 2020, dejando constancia que “*los términos empiezan a contabilizarse desde el siguiente día hábil a la entrega de este correo*”. En virtud de ello, la apoderada adjuntó el escrito de réplica el 6 de noviembre siguiente, como consta en las piezas adjuntas al escrito de apelación⁸.

De ese modo, correspondía a la juez de conocimiento valorar la prueba documental consistente en el histórico de pagos expedido por el Banco de Bogotá el 5 de noviembre de 2020, con el propósito de establecer si en este asunto operó la interrupción natural de la prescripción.

Pues bien, revisado su contenido, se observa que, con posterioridad a la presentación de la demanda, fueron realizados los siguientes abonos a la obligación contenida en el Pagaré N° 255083135: (i) \$14.018.692 el 19 de marzo de 2015; (ii) \$9.345.794 el 31 de marzo de 2015; (iii) \$4.672.897

⁸ Archivos “08RecursoApelación” y “05SustentaciónApelación”.

el 5 de junio de 2015; y (iv) \$5.563.551 el 2 de junio de 2016⁹. Adicionalmente, en el escrito de réplica, el acreedor informó la realización de un abono por la suma de \$85.645.809 el 25 de abril de 2016.

Ello implica que existió un reconocimiento a la acreencia, por lo que debe efectuarse un nuevo conteo desde la fecha en que se realizó el último abono -2 de junio de 2016-, de donde se extrae que el término prescriptivo finalizó el 2 de junio de 2019, no obstante, como la notificación al curador *ad litem* que representa a los demandados acaeció el 18 de julio de 2019, se colige que se estructuró la prescripción extintiva de la obligación incorporada en el Pagaré N° 255083135, sin que se observara alguna situación que la interrumpiera.

En esas condiciones, dado que las censuras planteadas por la recurrente no permiten variar la decisión de primer grado, no queda otro camino que imponer su ratificación, por las razones consignadas en esta providencia.

Sin condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas.

Por último, se ordenará devolver las diligencias a la dependencia de origen, por secretaría de la Sala.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia anticipada proferida el 10 de junio de 2021 por la Juez 1^o Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

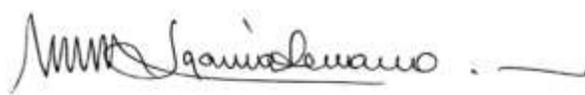
⁹ Archivo "04CumplimientoAuto".

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas de esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen, una vez en firme este fallo, por Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
(026-2015-00159-01)

JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA
(026-2015-00159-01)

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
(026-2015-00159-01)
(Ausencia justificada)

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jose Alfonso Isaza Davila
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 018 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d9986b71c3cd779adc2b8a60dbe0738d49de98d35b4bc798d2913b89
20a7c7d**

Documento generado en 07/06/2022 05:56:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **110012203000202200890 00**
PROCESO : **RECURSO DE REVISIÓN**
DEMANDANTE : **CARLOS ALBERTO PEÑA HUERTAS**
DEMANDADO : **GUERRERO TRANSPORTADORES CARGA
LTDA.**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Discutido y aprobado en Sala Dual ordinaria de 08 de junio de 2022, según acta No. 022 de la misma fecha.

Procede el Tribunal a dirimir el recurso de súplica interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto dictado el 5 de mayo de 2022.

ANTECEDENTES

1. Carlos Alberto Peña Huertas formuló recurso de revisión y como súplicas solicitó *“se reverse la adjudicación del remate al señor ALBEIRO ZUÑIGA de fecha 9 de noviembre de 2017. Como consecuencia de la anterior pretensión se ordene a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO se cancele la anotación No. 28 del certificado de tradición y libertad radicada el 24 de abril de 2018 (...) se ordene al juzgado de conocimiento la reliquidación del crédito hasta el momento de la adjudicación del remate por no haberse tenido en cuenta la conciliación de fecha 23 de octubre de 2001 (...)”*.

2. Por auto del 5 de mayo de los corrientes, el Magistrado sustanciador rechazó de plano, *“por caducidad, la demanda contentiva del recurso extraordinario de revisión incoado por Carlos Alberto Peña Huertas contra la sentencia que, se profirió el **14 de marzo de 2005** por parte del Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso ejecutivo R. 022 2000 01044 00.*

Es de anotar que, de acuerdo con lo informado en su demanda de revisión, el señor Peña Huertas tuvo conocimiento preciso de la existencia de la ejecución seguida en contra suya; se notificó personalmente del auto de apremio

el 5 de marzo de 2001 y formuló oportunamente excepciones de mérito, a través de apoderado judicial.

En ese escenario, es ostensible la caducidad del recurso extraordinario en estudio, que se impetró el **3 de mayo de 2022**, esto es, por fuera del término de dos años previsto en el artículo 356 del C.G.P.

Sobre esto último, debe tenerse en cuenta que el recurrente invocó las causales sexta y séptima de revisión, de donde es palpable la advertida caducidad, por haber transcurrido el aludido bienio. No está por demás resaltar que entre la fecha en que se profirió la sentencia y la de radicación de la demanda contentiva del recurso extraordinario en mención, también transcurrió un término ostensiblemente superior al de cinco años que contempla el mismo artículo 356 en cita, en su inciso segundo.

(...)

De otro lado, y según se registró en el acápite de 'pretensiones' de la misma demanda, el señor Peña Huertas reclamó, entre otras cosas, que 'se reverse la adjudicación' aprobada por auto de 9 de noviembre de 2017. Para ello ni por asomo es procedente el recurso extraordinario, establecido únicamente para impugnar providencias judiciales que tengan la connotación de 'sentencias' (art. 354, ib)."

3. Inconforme con esa determinación, la apoderada del actor interpuso recurso de súplica, tras indicar que "si bien es cierto, el artículo 355 del CGP determina cuales son las causales de revisión, indicando en su No. 7 que 'estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad'. Revisado el caso se puede denotar que [su] representado no contó nunca con una defensa técnica y profesional, siempre sus abogados fueron mediocres o faltaron a la lealtad con el cliente al no contestar, recorrer, proponer recursos y/u otras actuaciones jurídicas que seguramente hubieran cambiado el rumbo del FATIDICO final que se obtuvo con el remate del inmueble, además, para aquella época el señor PEÑA HUERTAS no contaba con los medios económicos para contratar una defensa apropiada y experimentada en tal situación y así poder evitar el PERJUICIO GRAVÍSIMO que sufre [su] cliente en la actualidad. Es de aclarar que el señor PEÑA HUERTAS se enteró de la adjudicación de remate en la anotación No. 28 del 24-04-2018, el día 10 de abril de 2019, cuando se acercó a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO y obtuvo certificado de libertad y tradición.

Siendo así, en el artículo 356 del CGP rezan los términos para interponer recurso, directamente en el inciso 2, expresa que 'Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia deba ser inscrita en un registro

público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.

En concordancia e invocando los fundamentos anteriores, nos encontramos en los términos establecidos por la ley 'con límite máximo de cinco (5) años' (Art. 356 cgp), teniendo en cuenta que en el país se interrumpieron términos a partir del 17 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020 por el estado de emergencia de la pandemia COVID - 19, razón por la cual muchos procesos no se pudieron adelantar, por la falta de estructura tecnológica en el sistema de justicia".

CONSIDERACIONES

1. De entrada, es pertinente destacar que el auto recurrido es susceptible del recurso de súplica, ya que a través del mismo se rechazó el líbello introductor que contiene el recurso de revisión extraordinario. De tal manera que dicho proveído se encuadra dentro de lo regulado por el artículo 331 del Código General del Proceso.

2. Advertido lo anterior, se colige que la providencia objeto de censura debe ser confirmada, por las razones que a continuación pasan a exponerse:

En efecto, cumple recordar que la Corte Suprema de Justicia, en torno a la exigencia relativa al plazo de interposición del recurso de revisión, sostuvo que "el legislador ha fijado oportunidades preclusivas, las cuales difieren según la causal alegada, destacándose que al tratarse de un plazo perentorio establecido por la norma para el ejercicio de un derecho, si el interesado no plantea el recurso en oportunidad, se produce 'por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo'¹, circunstancia que autoriza rechazar la demanda que lo contiene, cuando no se presente dentro del espacio temporal correspondiente.

Por lo tanto, para proponer el recurso de revisión, la formulación de este mecanismo extraordinario de impugnación debe realizarse en consonancia con el principio de eventualidad; de ahí que, el inciso 1º del artículo 356 del Código General del Proceso establezca que, 'podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9'; agregando en el siguiente inciso que, '[c]uando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción'.

¹ G.J. CLII, pág. 505, citada recientemente en AC877-2021.

*En ese sentido, la Sala ha expuesto que '[e]sos plazos fijados por el legislador son perentorios e improrrogables, y comportan preclusión de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión. En otras palabras, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo [358, inciso tercero] del actual Estatuto Procesal Civil' (CSJ CS, 11 jul. 2013, Rad. 2011-01067, reiterada en SC18031-2016)."*²

2.1. Aplicando estas nociones al caso en estudio, se observa que el recurrente, en su pliego introductor, invocó como causales de revisión las consagradas en los numerales 6° y 7° del artículo 355 del Estatuto Adjetivo Civil, y, además, expuso que el Juzgado 22 Civil Municipal de Bogotá dictó sentencia en el juicio ejecutivo cuestionado el 14 de marzo de 2005. Siendo esto así, se tiene que para la fecha en que se radicó el recurso extraordinario **-4 de mayo de 2022-**, había transcurrido un término superior a quince (15) años; evidenciándose, que la presentación de la demanda resultó ser extemporánea, al haberse configurado el fenómeno de la caducidad, abriéndose pasó su rechazo por esta circunstancia, de acuerdo con lo previsto en el inciso tercero del precepto procedimental previamente citado.

3. De otro lado, también cabe destacar que de acuerdo con el artículo 354 del C.G.P. "[e]l recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas" y por los motivos instituidos en el referido precepto 355 *ejusdem*. Asunto sobre el que la Sala de Casación Civil tiene decantado que dicho medio de impugnación ha sido estatuido para refutar los fallos en firme, "(...) con miras a enmendar los yerros cometidos en su emisión, para lo cual, el legislador ha establecido unos requisitos, dentro de ellos, su formulación dentro de los términos igualmente previstos, para así evitar la transgresión de principios como los de seguridad jurídica y cosa juzgada."³

Introducidas las precedentes directrices jurisprudenciales al caso en estudio, observa esta Corporación la improcedencia del instrumento impugnativo interpuesto, toda vez que el recurrente pretende por este mecanismo excepcional dejar sin valor ni efecto el auto que aprobó la diligencia de remate celebrada el 9 de noviembre de 2017, proveído que, en modo alguno, "hace las veces de sentencia", como se afirmó en el escrito introductor, pues ésta se profirió el 14 de marzo de 2005 –según el hecho 16 de la demanda–, decisión que, una vez ejecutoriada, puede ser cuestionada por la senda establecida en el artículo 354 del C.G.P. "Y tal es precisamente la razón por la que el legislador (ratio

² CSJ AC2440-2021

³ CSJ. SC2776-2018.

legis), como ha recordado la Corte⁴, dentro del género de providencias judiciales, sólo autorice el expediente de revisión contra providencias de la referida estirpe (sentencias ejecutoriadas), que no contra autos, justificación arraigada en el acendrado carácter dispositivo y extraordinario de ese remedio procesal, bajo cuyo contexto, únicamente puede tener cabida contra determinadas decisiones y por causas limitadas.”⁵

4. De lo delanteramente discurrido, se advierte el acierto en la decisión que rechazó de plano la demanda, por lo que no queda camino diferente a despachar desfavorablemente el recurso de súplica.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en Sala Dual **RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia de 5 de mayo de 2022, proferida por el Magistrado sustanciador.

SEGUNDO.- SIN costas en esta instancia por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado.
(0020220089000)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado.
(0020220089000)

⁴ Entre otros, autos de 12 de febrero de 2004 (Rad. No. 0020-01), 22 de enero de 2010 (Rad. 11001-0203-000-2009-02293-00) y AC5574-2015 de 28 de septiembre de 2015 (Rad. n° 11001-02-03-000-2015-01870-00).

⁵ CSJ. AC196-2017.

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c007d5f2c5d6ff2e5031815f4225c32d77117071f09b73ad130b7f4deea424b7**

Documento generado en 08/06/2022 12:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente
OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós
(aprobado en Sala virtual ordinaria de 8 de junio de 2022)

11001 3103 007 2020 00255 01

Ref. Demanda verbal declarativa incoada por Omega Energy Internacional S.A. contra SLS Energy S.A.S. en reorganización.

Se decide el recurso de apelación que formuló Omega Energy Internacional S.A. contra la sentencia que el 20 de octubre de 2021 profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá en el proceso declarativo verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la apelante frente a SLS Energy S.A.S. en reorganización.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (PDF 03) Pidió la libelista que se “condene a SLS a pagar la indemnización de los siguientes perjuicios materiales causados a OMEGA como consecuencia de sus incumplimientos contractuales de los que se hablará a lo largo de esta providencia: **1.** A título de daño emergente por las reparaciones materiales que realizó sobre el taladro por un valor de \$948.527.483”; **2.** Daño emergente la suma de \$95.813.124,43 por la actualización monetaria de \$948.527.483 desde el vencimiento de cada una de las facturas hasta el 30 de agosto de 2020 -fecha de última actualización de IPC del DANE antes de la presentación de la demanda-, según cálculos citados en el juramento estimatorio; **3.** A título de daño emergente la suma que resulte de la actualización monetaria de \$948.527.483 desde la presentación de la demanda hasta la fecha de la sentencia; **4.** A título de daño emergente por los costos de personal (acreencias laborales) incurridos en las reparaciones del Taladro por un valor de \$29.712.021; **5.** A título de daño emergente la suma de \$3.617.015 por la actualización monetaria de \$29.712.021 (acreencias laborales) desde marzo de 2019 hasta el 30 de agosto de 2020 -fecha de última actualización de IPC del DANE antes de la presentación de la demanda-, según

los cálculos citados en el juramento estimatorio; **6.** A título de daño emergente la suma que resulte por la actualización monetaria de \$29.712.021 (acreencias laborales) desde de la presentación de la demanda hasta la fecha de la sentencia; y **7.** Condene a SLS a pagar a OMEGA los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida para créditos bancarios a partir del día siguiente de la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia hasta que se efectúe el pago total sobre las sumas de dinero que resulten probadas y que se ordene su pago”.

Relató Omega Energy Internacional S.A. (arrendadora) que por documento privado de 26 de enero de 2017 celebró un contrato de arrendamiento de maquinaria con la demandada (arrendataria), por cuya virtud entregó un taladro para la perforación de “pozos de hidrocarburos”; que por acuerdos verbales se fue prorrogando repetidamente la vigencia inicial del contrato, y que una de las principales obligaciones de la demandada era restituir a la arrendadora el taladro en las locaciones indicadas en el contrato citado o su otrosí No. 1 (Yopal u Orocué, Casanare).

Añadió que el 13 de noviembre de 2019 SLS Energy S.A.S. abandonó el taladro en un pozo situado el Municipio de Corrales (Boyacá); que no celebró los contratos de seguro a los que se comprometió en el otrosí No. 1; que no informó a la demandante los motivos de su proceder ni la ubicación en la que se desamparó el bien; que por lo acontecido se contrató a Dismontajes S.A.S. para verificar el estado de conservación de la maquinaria, y que la firma en mención descubrió múltiples menoscabos en el bien arrendado, sobre lo cual ilustró en un informe anexo a la demanda.

Agregó que fue ineludible contratar con terceros la reparación de los daños sufridos por el taladro; que las enmiendas efectuadas por los contratistas independientes y sufragadas por la arrendadora ascienden a la suma de \$948.527.483; que la demandante vinculó laboralmente a tres personas en el mes de marzo de 2019 para que realizaran los “mantenimientos directamente” en el bien rescatado y que tener a su cargo los empleados en mención le impuso asumir cargas salariales por \$29.712.021.

2. LA CONTESTACIÓN. SLS Energy S.A.S. en reorganización guardó silencio durante el término de traslado de la demanda. (PDF 11 C.P.).

3. EL FALLO APELADO. El juez *a quo* acogió algunas, aunque no todas las pretensiones incoadas por la parte actora,¹ pues halló probada oficiosamente la excepción que denominó “perjuicios solicitados en exceso”.

3.1 Sostuvo que se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil contractual; que el contrato de arrendamiento de maquinaria fue válidamente celebrado por lo extremos procesales e incumplido por SLS Energy S.A.S.; que en aplicación del artículo 97 del C. G. P. era menester tener por probados los hechos susceptibles de confesión ante la falta de contestación de la demanda; que existe confesión ficta respecto del “abandono de la maquinaria” arrendada y sobre que, “no se presentaron unas garantías [pólizas] conforme se había indicado” en el clausulado del contrato de arrendamiento.

3.2 Destacó que no se probó la ocurrencia de un menoscabo patrimonial a raíz de la no entrega de las pólizas de seguro, pues no cualquier incumplimiento produce un perjuicio resarcible; que en virtud del contrato de arrendamiento de maquinaria (cláusula 7.1), no todas las reparaciones reclamadas en la demanda le incumbía asumirlas a SLS Energy S.A.S; que contractualmente era del resorte de la arrendadora sufragar los “mantenimientos correctivos” y que a la opositora le concernían, tanto los

¹ Parte resolutive sentencia de 20 de octubre de 2021: “**PRIMERO: DECLARAR** oficiosamente probada la excepción de perjuicios solicitados en exceso, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que SLS ENERGY S.A.S. – En reorganización, incumplió las obligaciones contractuales y legales de conservación y restitución del equipo de que trata el contrato de arrendamiento de maquinaria, celebrado entre las partes el 26 de enero de 2017, y el Otrosí No. 1 del 17 de febrero de 2017, donde la demandante, sociedad extranjera con domicilio en Panamá, OMEGA ENERGY INTERNATIONAL S.A., es arrendadora, y la citada demandada arrendataria, cuyo objeto fue la entrega a título de arrendamiento de un Taladro de perforación marca Kerui Machine Technologies, modelo ZJ40, para labores de perforación de pozos de hidrocarburos, cuyas características se indican en el cuerpo del contrato escrito aportado con la demanda.

TERCERO: DECLARAR que la demandada SLS ENERGY S.A.S. – En reorganización, está llamada a pagar a la demandante, OMEGA ENERGY INTERNATIONAL S.A., los perjuicios generados como consecuencia del incumplimiento de que trata el anterior ordinal, cuya cuantificación se indica adelante en esta misma providencia.

CUARTO: CONDENAR a la demandada SLS ENERGY S.A.S. – En reorganización, a pagar a la demandante, OMEGA ENERGY INTERNATIONAL S.A., las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de SEISCIENTOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (COP \$606.627.430), a título de daño emergente por concepto de reparaciones materiales que se tuvieron que realizar al equipo objeto de arrendamiento, según se relacionó en el hecho siete (7) de la demanda, con las exclusiones indicadas como consecuencia de la excepción oficiosa indicada en el ordinal primero.

b) La suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (COP \$45.511.231), a título de daño emergente por concepto de corrección monetaria sobre el valor indicado en el literal a, esto es sobre \$606.627.430, liquidada a la fecha de emisión de este proveído.

Los anteriores valores deberán ser pagados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, y generarán intereses moratorios al máximo autorizado para las obligaciones mercantiles, conforme lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el vencimiento del plazo enunciado, esto es, a partir del día sexto (6°) posterior a la ejecutoria y hasta el pago de la obligación.

QUINTO: NEGAR las condenas pecuniarias solicitadas en la demanda y que no fueron incluidas en el anterior ordinal, como consecuencia de la excepción que oficiosamente se declaró en el ordinal primero de esta sentencia.

SEXTO: ABSTENERSE de pronunciarse sobre las excepciones formuladas por pasiva, atendiendo que las mismas fueron extemporáneas.

SÉPTIMO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. Liquidense de conformidad con lo estipulado por el artículo 366 del CGP, incluyendo en las mismas agencias en derecho por la suma de \$20.000.000”. CONSTANCIA DE ANEXO A LA SENTENCIA Y A LA PRESENTE ACTA: Tal como se indicó durante la audiencia, forma parte de la sentencia y de esta acta, un anexo en 9 folios, que contiene las cifras matemáticas y conceptos que dieron origen a la condena impuesta en la decisión.

“mantenimientos preventivos”, como las restauraciones producto de “operaciones inadecuadas” en la utilización del taladro.

3.3 Añadió que el incumplimiento del contrato de alquiler no era mérito suficiente para imputarle a la demandada el pago de los mantenimientos correctivos, los cuales, convencionalmente estaban a cargo de la arrendadora (demandante) y que, en gracia de discusión, aún en la hipótesis en que SLS Energy S.A.S. hubiese cumplido a cabalidad sus compromisos contractuales, el valor de las reformas de carácter correctivo hubieran debido ser pagadas por Omega Energy Internacional S.A.

3.4 Destacó el mismo sentenciador que los testigos² traídos al proceso por la demandante relataron que también se efectuaron en la maquinaria variaciones de carácter correctivo; que lo informado en los testimonios es suficiente para concluir que no todos los conceptos reclamados en la demanda pueden ser reconocidos con la sentencia; y que ante la complejidad de las enmiendas realizadas al taladro, y el obvio desconocimiento suyo sobre aspectos técnicos para clasificarlas en “preventivas”, por “operaciones inadecuadas” y “correctivas”, se dificultaba establecer a qué extremo procesal le correspondería cubrir su monto, a partir del entramado contractual.

3.5 Señaló que en el dictamen de Avantec Ingeniería S.A.S. se catalogaron los mantenimientos reseñados en el libelo introductorio, bajo algunos de los conceptos atrás enunciados³; que la experticia citada le brindó un “criterio” al juez de primera instancia, del cual tuvo que valerse para “distinguir” cuáles reconocimientos tendrían que hacerse a favor de la parte actora y cuáles no; que con ocasión de esta pericia es del caso ordenar el pago de \$606'627.430 por concepto de mantenimientos preventivos y \$45'511.231 por su corrección monetaria y que se excluirá de la condena las rectificaciones

² Juan de Dios Franco Morales y Jefer Alexander González.

³ Preventivos y correctivos.

correctivas, cuyo valor asciende a \$198'136.468,13⁴ (ver PDF 43 C.P. – anexo del PDF 42 “acta audiencia”).

3.6 Agregó que el perito tildó como “operación normal del equipo y sus periféricos” algunos de los costos en los que se incurrió para la subsanación del taladro; que por la confesión presunta que redundaba en favor de la demandante, sumado a valor demostrativo del juramento estimatorio, el juez *a quo* estimó prudente incluir los gastos de “operación normal” dentro de las reparaciones preventivas, y que también se descartaron unas expensas –por \$143'763.585⁵- que guardan relación con alojamiento, alimentación, compra de activos, entre otros, “porque no se acreditó en ningún momento que hubieren sido como consecuencia del incumplimiento” contractual.

4. LA APELACIÓN. Omega Energy Internacional circunscribió sus reparos a que se aumente la indemnización que a título de daño emergente se reconoció en la sentencia reprochada.

4.1 Sobre el particular, alegó que el juez *a quo* erró al valorar el dictamen confeccionado por Avantec Ingeniería S.A.S., al determinar “que los mantenimientos por operación normal estaban a cargo de OMEGA”, sin tener fundamentos técnicos para ello, pues eso no se consignó en el estudio mencionado.

4.2 Alegó que no se valoraron las pruebas con las que se demostró que, con motivo del incumplimiento de la demandada, la hoy apelante se vio forzada

4

3) Relación mantenimiento correctivo (No reconocido):

No.	Factura	Fecha	Proveedor	Mantenimiento	Conceptos	Valor
1	CA-08410	18/01/2012	Caliber S.A.S.	Correctivo		\$ 11.245,00
2	CA-08412	18/01/2012	Caliber S.A.S.	Correctivo		\$ 17.280,00
3	CA-08413	18/01/2012	Caliber S.A.S.	Correctivo		\$ 111.845,00
4	CA-08414	18/01/2012	Caliber S.A.S.	Correctivo		\$ 261.495,00
5	CA-08415	18/01/2012	Caliber S.A.S.	Correctivo		\$ 211.200,13
6	CA-08417	18/01/2012	Caliber S.A.S.	Correctivo		\$ 281.800,00
7	CA-08418	18/01/2012	Caliber S.A.S.	Correctivo		\$ 271.800,00
8	CA-08419	18/01/2012	Caliber S.A.S.	Correctivo		\$ 139.800,00
9	CA-08420	18/01/2012	Caliber S.A.S.	Correctivo		\$ 139.800,00
10	CA-08421	18/01/2012	Caliber S.A.S.	Correctivo		\$ 299.800,00
11	CA-08422	18/01/2012	Caliber S.A.S.	Correctivo		\$ 544.300,00
41	1492	18/01/2012	160 Proyectos de Ingeniería	Correctivo		\$ 1.401.100,00
42	8294	02/01/2012	Intercultural 2008	Correctivo		\$ 881.300,00
43	81	8/01/2012	InterCal HD S.A.S.	Correctivo		\$ 14.884.880,00
44	79	18/01/2012	InterCal HD S.A.S.	Correctivo		\$ 18.120.400,00
45	80	18/01/2012	InterCal HD S.A.S.	Correctivo		\$ 66.984.980,00
46	1	01/01/2012	InterCal HD S.A.S.	Correctivo		\$ 1.112.000,00
47	13184	01/01/2012	General Maquina Termos	Correctivo		\$ 29.107.245,00
48	85	8/01/2012	InterCal HD S.A.S.	Correctivo		\$ 18.884.880,00
49	7883018	8/01/2012	InterCal HD S.A.S.	Correctivo		\$ 12.870.000,00
50	7883019	08/01/2012	InterCal S.A.S.	Correctivo		\$ 1.200.000,00
51	88	13/01/2012	InterCal HD S.A.S.	Correctivo		\$ 8.200.000,00
TOTAL:						\$ 208.136.468,13

4) Relación exclusiones (No reconocido):

No.	Factura	Fecha	Proveedor	Conceptos	Valor
1	54	11/01/2012	Accesorios Servicios S.A.S.	Actos auxiliares de instalación propietarios	\$ 8.704.580,00
2	40810000	11/01/2012	Cargas y Contenedores S.A.	Transporte	\$ 10.100.000,00
3	1	07/01/2012	Arroyo Cigarral	Alimentación	\$ 2.880.000,00
4	1034	17/01/2012	Arroyo Cigarral	Alimentación	\$ 4.804.375,00
5	1	20/01/2012	Comercial Recreación S.A.S.	Compras de Normamientos	\$ 108.300.000,00
6	17	8/01/2012	Arroyo Cigarral	Alimentación	\$ 1.636.000,00
7	18	8/01/2012	Arroyo Cigarral	Alimentación	\$ 1.884.000,00
8	1034	18/01/2012	Arroyo Cigarral	Alimentación	\$ 2.242.000,00
TOTAL:					\$ 148.762.955,00

5

a contratar a tres trabajadores⁶ para que, como empleados directos suyos, ejecutaran los mantenimientos del bien arrendado, por lo que tuvo que costear sus “acreencias laborales”, que incidió en una mengua patrimonial de \$29.712.021 (pretensiones No. 5, 6 y 7).

4.3 Adujo que no se reconoció como daño emergente el costo de los arreglos correctivos porque se valoró incorrectamente el contrato de arrendamiento de maquinaria y el dictamen de Avantec Ingeniería S.A.S.; que se dejó de lado que en el párrafo 3° de la cláusula 7.1 del negocio jurídico referido, se indicó que los mantenimientos producto de “operaciones inadecuadas” tenían que “ser asumidos por SLS, sin distinguir si eran mantenimientos preventivos o correctivos”.

También señaló que el fallador se limitó a la clasificación realizada en el mismo dictamen e ignoró que las modificaciones correctivas son producto de: **a)** la no realización de rectificaciones preventivas; **b)** el abandono del taladro y **c)** daños ocasionados por operaciones inadecuadas.

Por último, anotó que se pasó por alto la confesión ficta generada por la demandada a partir de la cual tendrían que reconocerse a su favor las reformas correctivas; que no es de recibo la consideración según la cual, “no todos los mantenimientos le correspondían al demandado, incluso habiendo incumplido el contrato” y que “si bien, como lo manifestó el juez, de haberse entregado en los términos pactados el taladro los mantenimientos correctivos le correspondían a OMEGA, lo cierto es que, de haberse entregado el taladro oportunamente, no se habría generado la necesidad de realizar los mantenimientos”.

CONSIDERACIONES

1. Verificada la ausencia de irregularidades que impidan proferir decisión de fondo, desde ya anuncia la Sala que acogerá, con alcance parcial la apelación que interpuso la parte actora y, en consecuencia, modificará el fallo de primera instancia, pero únicamente para incrementar el monto que, por detrimentos patrimoniales (daño emergente), le fue reconocido a Omega Energy Internacional S.A.

⁶ Juan de Dios Franco Morales, Jefer Alexander González y Carlos Humberto Mera Rodríguez.

El Tribunal no expondrá consideración alguna en cuanto al incumplimiento del contrato de arrendamiento de maquinaria que el juez *a quo* declaró en cabeza de la opositora, como quiera que solo hay lugar a decidir la alzada que interpuso la sociedad demandante. Lo anterior, por cuanto la sentencia de primera instancia fue apelada por SLS Energy S.A.S. en reorganización, pero el recurso vertical lo declaró desierto el Magistrado Sustanciador, por falta de sustentación.

Omega Energy Internacional S.A. tampoco presentó inconformidad frente a las “exclusiones” reseñadas en el pie de página No. 4 por un valor de \$143’763.585, que son daños que fueron reclamados con la demanda, pero denegados en el fallo de primera instancia. Por ello, sobre ese punto no podrá hacerse modificación alguna en esta oportunidad.

Así las cosas, el estudio que acometerá la Sala versará, exclusivamente, sobre los reparos que planteó la firma demandante, en su intento de alcanzar un aumento de la condena indemnizatoria que, por perjuicios patrimoniales dispuso el juez *a quo*.

No se olvide que **“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión” (C.G.P., art. 320).

2. La Sala observa que, en lo medular, los reproches de Omega Energy Internacional S.A. se centraron en que: ***i)*** en la condena en perjuicios prescindió de los mantenimientos por “operación normal del equipo y sus periféricos”, sin que se esgrimieran los fundamentos de tal determinación; ***ii)*** que no se valoraron los medios de prueba con los que se demostró los gastos en que incurrió la apelante por la contratación de personal –“acreencias laborales”- y ***iii)*** que de haberse apreciado con más detenimiento el dictamen pericial de Avantec Ingeniería S.A.S, el contrato de arrendamiento incumplido y los efectos de la confesión ficta, se hubiese concluido que los arreglos correctivos fueron producto del abandono y no entrega oportuna del taladro, la ausencia de mantenimientos preventivos y las operaciones inadecuadas.

2.1 Contrario a lo afirmado por la apelante, al efectuar la condena en perjuicios en contra de la sociedad demandada, el juez de primer grado sí

incluyó las sumas que por “operación normal del equipo y sus periféricos” se discriminaron en el dictamen elaborado por Avantec Ingeniería S.A.S.

En efecto, al emitir sentencia el fallador *a quo* sostuvo que “**en el mantenimiento preventivo también se incluye lo que pusieron como operación normal**”. Yo no sé lo que es operación normal y vuelvo y repito, la parte demandante cuenta a su favor con el hecho de que no se contestó la demanda y que se tienen por ciertos los hechos susceptibles de confesión y, que por regla general tengo que tener el juramento estimatorio como una prueba en favor del demandante. Por esa razón todos esos *ítems* los vamos a incluir en la respectiva acta anexo, eso nos suma un total de \$606'627.430 millones eso es lo que se va a reconocer”⁷.

Es importante resaltar que la apelante no señaló, ni así tampoco lo encuentra este despacho, que alguno de los conceptos incluidos como daños emergentes y catalogados en la pericia como de “operación normal”, se hayan dejado por fuera de la parte resolutive de la sentencia fustigada, se reitera que, de acuerdo con la consideración recién transcrita, estos se introdujeron como enmiendas preventivas.

Entonces, no prospera la alzada, en cuanto concierne al rubro del que se trató en este acápite.

2.2 En lo atinente al costo de los múltiples mantenimientos intitulados como correctivos en el dictamen pericial de Avantec Ingeniería S.A.S. por valor de \$198'136.468,13, no podrá agregarse a los perjuicios reconocidos como daño emergente, porque estos son sin duda las “reparaciones necesarias” que, con sujeción a lo normado en el artículo 1985 del Código Civil, corren por cuenta del arrendador (hoy apelante).

El artículo 1985 en cita señala:

“La obligación de mantener la cosa arrendada en buen estado consiste en hacer, durante el arriendo, todas las reparaciones necesarias, a excepción de las locativas, las cuales corresponden generalmente al arrendatario.

Pero será obligado el arrendador aún a las reparaciones locativas, si los deterioros que las han hecho necesarias provinieron de fuerza mayor o caso fortuito, o de la mala calidad de la cosa arrendada.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas obligaciones” (1985 *ibidem*).

⁷ Carpeta 41 del C.P., Video “11001(...)” minuto 59:00.

Ahora, que al momento de celebrar el contrato de arrendamiento de maquinaria de 26 de enero de 2017 los extremos de ese negocio jurídico hubieran preferido utilizar los términos de mantenimientos “correctivos” y “preventivos”, en vez de reparaciones necesarias y locativas, es asunto que no impide aplicar en esta oportunidad la regla que contempla el artículo 1985 del Código Civil, pautas que, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, y aunque con denominaciones distintas los contratantes incorporaron en la cláusula 7.1⁸ del convenio que se examina (págs. 18 a 26 PDF 01 C.P.).

No se deje de lado que la exigencia en comento es la materialización del cometido que inspiró el mandato que contiene el numeral 2° del artículo 1982 del Código Civil, por cuya virtud, “el arrendador es obligado (...). A mantenerla en estado se servir para el fin a que ha sido arrendada”.

Ha dicho la doctrina que debe entenderse por reparaciones necesarias “aquellas sin las cuales las cosas desaparecen o se destruye, o no sirve para el uso a que se destina”⁹ y las locativas como las “especies o clases de deterioros que ordinariamente se producen por el uso normal de la cosa”¹⁰ (ver art. 1998 Código Civil).

En síntesis, una interpretación sistemática de las disposiciones legales y contractuales aplicables al asunto *sub-lite*, lleva a concluir que sobre la arrendadora Omega Energy Internacional S.A. pesaba la obligación de efectuar los arreglos necesarios-correctivos y a la arrendataria SLS Energy S.A.S. acometer los preventivos-locativos (sobre lo último se ordenó su reembolso en la sentencia impugnada).

No sobra resaltar que, del clausulado del documento que contiene el contrato de arrendamiento no emerge que, como lo autoriza el inciso 3° del artículo 1985 del Código Civil, las partes hubieran modificado la distribución de cargas de las que se viene hablando, razón adicional para que -a falta de elemento de juicio en sentido contrario-, no sea factible asignarle a SLS Energy S.A.S. en reorganización, una prestación que, en principio, corre por cuenta de su contraparte.

⁸ “Los mantenimientos correctivos a que haya lugar serán practicados por el arrendatario y asumidos por el ARRENDADOR previa autorización escrita de este último, mientras que los mantenimientos preventivos a que haya lugar serán practicados el ARRENDATARIO” (pág. 23 PDF 01 C.P.).

⁹ Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los Comerciales. José Alejandro Bonivento Fernández, Librería Ediciones del Profesional LTDA, vigésima edición, 2017. Bogotá D.C. pág. 440.

¹⁰ Los Principales Contratos Civiles y su paralelo con los Comerciales. Ibidem pág. 40

Así las cosas, anduvo afortunado el juzgador *a quo* al excluir en la condena en perjuicios lo atinente a mantenimientos correctivos. Lo contrario hubiera ido en contravía con las pautas legales y contractuales esbozadas con antelación, de las cuales brota con meridiana claridad que, era Omega Energy Internacional S.A., en su calidad de arrendadora, la llamada a solventar el costo de las reparaciones necesarias (que las partes llamaron “correctivas”), que en el caso concreto alcanzó la cantidad de \$198’136.468,13.

Ante ello y frente a los propósitos que impulsaron la formulación del recurso que hoy se desata, resulta inocua la confesión ficta derivada de la falta de contestación de la demanda (art. 97 C.G.P.), pues, en adición, la demanda no refiere hechos específicos de los cuales inferir, y menos forzosamente que, como lo quiso hacer ver la apelante, las rehabilitaciones necesarias o correctivas fueron consecuencia directa del abandono del taladro, por realizar operaciones inadecuadas¹¹ y la carencia de mantenimientos preventivos.

Es más, al plantear su recurso la recurrente no hizo un cotejo, como sería de esperar acorde con las cargas de argumentación que en la materia contempla el Código General del Proceso, y de las que se trajeron a cuento en consideraciones precedentes, sobre cuáles puntualmente fueron los hechos concretos que el juez *a quo* dejó de dar por probados, con motivo de la reseñada confesión ficta, para de ahí deducir una consecuencia: que las rehabilitaciones necesarias o correctivas fueron efecto cierto e inmediato del abandono del taladro, por realizar operaciones inadecuadas y la carencia de mantenimientos preventivos.

Pero así -con soporte en esa confesión ficta, o con el dictamen pericial rendido por Avantec Ingeniería S.A.S o por cualquier otro elemento de juicio- se diera por probado que la necesidad de los mantenimientos correctivos -para la época en que se suscitó- obedeció a que la arrendataria operó inadecuadamente el taladro; o a que lo abandonó o a que no la restituyó oportunamente, aun en esa hipótesis la alzada sería infructuosa, pues manejando en conjunto las consideraciones de hecho y de derecho tratadas en esta consideración 2.2., se tiene que, en todo caso, el llamado a responder por las reparaciones necesarias era el arrendador, no el arrendatario.

Por eso no era factible reconocer el rubro que se sugiere, por mantenimientos correctivos, reclamados en cuantía de \$198’136.468,13.

¹¹ “**Parágrafo Tercero:** Los mantenimientos y/o reparaciones producto de operaciones inadecuadas durante la ejecución de las actividades serán asumidas por EL ARRENDATARIO”.

Ahora, si, al margen de esa situación, y como de alguna manera la sugiere la apelante, a raíz de la desatención contractual que atribuye a su contraparte fue ella, la arrendadora, forzada, con antelación, a atender una prestación que, en todo caso, era suya, entonces el perjuicio sería otro y de cuantía distinta.

Ese perjuicio que correspondería al causado por el hecho de haber tenido que pagar **anticipadamente** una prestación propia (reparaciones “correctivas”), que obviamente no puede confundirse, ni por su naturaleza ni por su magnitud, con la obligación que debe honrar el arrendador a la luz de los elementos jurídicos y probatorios comentados a lo largo de este acápite.

Así las cosas, solo resta añadir, con motivo del principio de congruencia inherente al proceso civil, que -por falta de pretensión expresa al respecto- tampoco el Tribunal puede extender el resarcimiento por el perjuicio que, eventualmente, se habría causado por el hecho preciso de haberse precipitado el cumplimiento de auspiciar las reparaciones correctivas que están a cargo del arrendador.

2.3 En lo que sí le asiste razón a la apelante, es que aquí se demostró que, con motivo del incumplimiento del contrato de arrendamiento de maquinaria de 26 de enero de 2017, se vio en la necesidad de contratar, en marzo de 2019, a los señores Juan de Dios Franco Morales, Jefer Alexander González y Carlos Humberto Mera Rodríguez.

En el criterio del Tribunal, la celebración de la apelante de tres contratos de trabajo con las personas mencionadas y el pago de \$29'29.712.021 por concepto de “acreencias laborales”, quedaron probados, principalmente, con la confesión ficta que se derivó de la no contestación de la demanda (art. 97 C.G. del P.).

En ese escenario se tiene que operó la confesión presunta, en lo que para este numeral interesa, respecto del hecho 8° en que se fincaron las pretensiones (4, 5 y 6) contra la demandada SLS Energy S.A.S. en reorganización, vale decir:

“8. Adicionalmente, OMEGA realizó mantenimientos **directamente en el Taladro**, para lo cual vinculó **laboralmente durante el mes de marzo de 2019** a tres trabajadores, a saber: Juan de Dios Franco Morales, quien había ejercido como

mecánico del Taladro; Jefer Alexander González y Carlos Humberto Mera Rodríguez. Las acreencias laborales pagadas por OMEGA a estos trabajadores ascienden a \$ 29.712.021”.

Cierto es que “toda confesión admite prueba en contrario” (art. 197 C. P. G.). A esos respectos, la jurisprudencia ha precisado que la confesión ficta que se deriva de la inasistencia del citado al interrogatorio de parte, es una presunción de tipo legal o *juris tantum* que **“invierte el peso de la prueba haciendo recaer sobre el no compareciente la obligación de rendir la prueba contraria**, pues de no hacerlo, las consecuencias de la presunción comentada, que es presunción acabada en buena medida definitiva respecto de la verdad de los hechos confesables afirmados por quien pidió interrogar –bien en cuestionario escrito, si lo hubo, o bien en el escrito rector correspondiente (demanda o contestación)-, **naturalmente redundarán en contra de aquél** (CSJ, Cas. Civ. Sentencia de 24 de junio de 1992).

En el asunto *sub lite* la foliatura no ofrece elementos orientados a infirmar la confesión, siquiera de manera parcial, deficiencia probatoria que ha de soportar la parte demandada.

Cual si fuera poco, en refuerzo de los hechos materia de confesión ficta obran en el plenario los testimonios de los señores Franco Morales, Alexander González y Mera Rodríguez, quienes dieron cuenta de las labores llevadas a cabo en el taladros y, además, como anexos de la demanda se allegaron dos folios en los que se especifican lo pagado a dichos trabajadores en marzo de 2019 por “salarios, salud, ARL, Caja de Compensación, pensión” etc, todo para un gran total de \$29’712.021 (pág. 321 y 322 PDF 01).

3. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS. Se impone reconocer la suma de \$29’712.021 como daño emergente, en razón a que, a la luz del artículo 1614 del Código Civil, los costos incurridos para la reparación del taladro, mencionados en el sub-numeral 2.3 se erigen como “el perjuicio o pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación” de conservación que emana del contrato de arrendamiento de maquinaria.

Por ende, se condenará al demandando a pagar a su contraparte ese monto, el cual, por motivos de equidad, se indexará desde la fecha en que fue desembolsado, hasta que se produzca su pago total, atendiendo la variación porcentual anual del índice de precios al consumidor (IPC) que certifique el DANE, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$V_p = V_h \frac{I_f}{I_i}; \text{ en donde:}$$

V_p , es el valor presente por establecerse; V_h , es el valor histórico a indexar; I_f , es el índice final de precios al consumidor (IPC), que en este caso **corresponde al del mes de abril del año que avanza (117,71)**, dado que, a la fecha, es el último indicador certificado; e, I_i , es el IPC inicial (101,62) que es el mes en el que de acuerdo con la confesión ficta se sufragaron las acreencias laborales.

$$V_p = \$ 29'712.021 \frac{117,71 \text{ (IPC abril de 2022)}}{101,62 \text{ (IPC marzo de 2019)}} = \mathbf{\$34'416.473,06}$$

La misma metodología se aplicará, de ser el caso, para los meses subsiguientes al proferimiento de esta providencia, hasta que se materialice el pago.

4. Prospera la alzada en estudio.

RECAPITULACIÓN

Así las cosas, el fallo apelado se modificará para adicionar a las sumas que reconoció el juez de primera instancia a título de daño emergente, el monto de \$34'416.473,06 por conceptos de gastos de contratación de personal para la reparación del bien objeto del contrato de arrendamiento.

En lo demás, el fallo permanecerá incólume, principalmente por cuanto, vistas las obligaciones del contrato de arrendamiento de maquinaria y en aplicación del artículo 1985 del Código Civil, las reparaciones necesarias o mantenimientos correctivos, debía asumirlos la arrendadora (apelante); y porque los mantenimientos por operación normal sí fueron reconocidos al momento realizar la condena en perjuicios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, MODIFICA la sentencia que el 20 de octubre de 2021 profirió el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá en el proceso promovido por el Omega Energy Internacional S.A. contra el SLS Energy S.A.S.

En su lugar ADICIONA al numeral 4° de la parte resolutive de la sentencia, el literal C., el cual queda así:

C. La suma de \$34'416.473,06 a título de daño emergente. Tal suma se actualizará hasta la fecha en que se realice su pago, en la forma indicada en la consideración No. 3.

En todo lo demás la sentencia de 20 de octubre de 2021 queda INCÓLUME.

Sin costas de segunda instancia

Devuélvase la actuación al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

JUAN PABLO SUAREZ OROZCO

GERMAN VALENZUELA VALBUENA

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado

Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed67725b77c3eca3bfbf77ca8bcd0b4d425a940383e4143084bc6b3d69556
d90

Documento generado en 08/06/2022 12:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., ocho de junio de dos mil veintidós

110013103 024 2020 00009 01

Ref. proceso ejecutivo de Nery Cecilia Carrascal Serrano frente a Alex José Saltarín Noguera

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutada contra la sentencia que, el 5 de abril de 2022 profirió el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Las partes tendrán en cuenta que los memoriales con destino a este proceso serán remitidos al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

Firmado Por:

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39b4d6af13fc71c3aefa07a55f8838bb638615f9c5d38bb40fb403cc3a44
da29**

Documento generado en 08/06/2022 03:22:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO PONENTE : **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **11001-31-03-025-2017-00002-01**
PROCESO : **VERBAL**
DEMANDANTE(S) : **MARÍA ISABEL CÓRDOBA SINISTERRA**
DEMANDADO(S) : **HAROLD ARMANDO GÓMEZ TORRES**
ASUNTO : **RECURSO DE SÚPLICA**

Enseña el artículo 331 del Código General del Proceso, que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación (...)”.

Situadas de ese modo las cosas, y descendiendo al caso *sub examine*, advierte la Sala Dual que el proveído adiado el 30 de marzo de 2022, no cuenta con la aptitud legal de ser cuestionado con la aludida herramienta de impugnación, toda vez que en la misma se declaró desierta la alzada que interpuso el extremo activo contra la sentencia dictada en primera instancia, y, de otro lado, negó la solicitud de interrupción del proceso que esa misma parte formuló; decisiones que no son susceptibles de ser revisadas por vía de apelación, al no estar enlistadas en el artículo 321, *ibidem*, ni en otra norma adjetiva, asunto regido por el principio de taxatividad.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de súplica interpuesto por el extremo demandante, contra el auto proferido el 30 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado

GERMAN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d2b6986924e5a25943b102ac071c4582244e1082112af67f178f87924b15d02**

Documento generado en 08/06/2022 12:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Bogotá D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF: DECLARATIVO
DEMANDANTE: Meridiano Catering Services S.A.S. En Liquidación
DEMANDADOS: GS 1 Colombia
Fundación Logyca
RADICACIÓN: 110013103026201100690 05

PRORROGA TÉRMINO

1. En auto anterior el Tribunal admitió el recurso de apelación interpuesto por la demandante, ajustó el trámite conforme a lo previsto en el art. 14 del D. 806/2020 y corrió los traslados correspondientes. El expediente ingresó al despacho el 22 de marzo del presente año con escrito de sustentación de la sociedad apelante y pronunciamiento de las demandadas.

2. Aunque lo procedente sería proferir sentencia de segunda instancia, encuentra el Tribunal que adicional al proceso de la referencia, esta Sala Fija de Decisión debe atender los procesos de su especialidad (restitución de tierras), y los que por reparto ordinario de la Sala Civil o de la Secretaría General de Tribunal se asignen para conocimiento del despacho, sean de la Jurisdicción Civil o Constitucional.

3. Por lo anterior y con fundamento en el art. 121 CGP, así como el numeral 2° del art. 627 *ejúsdem*, el Tribunal **DISPONE** prorrogar **por una sola vez** el término para decidir la instancia, por **seis (6) meses** contados a partir del 14 de junio del presente año.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR HUMBERTO RAMÍREZ CARDONA
MAGISTRADO
(Firmado electrónicamente)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	Verónica Patricia Carmona Rave y otra
Demandado	Yeimi Lilian Ramírez Ospina
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el demandante en contra del auto de 16 de noviembre de 2021 y su aclaración de 7 de abril de 2022, proferidos por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES.

Verónica Patricia Carmona Rave y Diana Paola Carmona Rave presentaron demanda reivindicatoria en contra Yeimi Lilian Ramírez Ospina para que se declarara que pertenece al dominio pleno y absoluto el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-168738, les sea restituido el bien y se ordene el pago de los frutos civiles dejados de percibir¹.

El 21 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que acreditaran el requisito de procedibilidad por cuanto el embargo del inmueble objeto de la *litis* no cumple con los presupuestos de los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P., así como tampoco lo es la inscripción de la demanda según sentencia STC10609-2016, entre otras falencias².

1 Cfr. Carpeta "CuadernoUno", Archivo "03EscritoDemandayPoder"
2 lb. Archivo "05Autolnadmite"

Se allegó el escrito de subsanación, pero el 16 de noviembre del mismo año se rechazó el libelo al no haberse acreditado el requisito de procedibilidad³.

Inconforme solicitó la aclaración del auto e interpuso recurso de apelación.

EL RECURSO.

La abogada alegó que al subsanar en escrito separado desistió de la medida de embargo del inmueble, pero pidió que se cautelaran los arriendos percibidos por la demandada quien usufructúa el inmueble, por lo que no es claro *“cuál es el requisito de procedibilidad al que alude el despacho, ya que los mismos son taxativos”*⁴.

El 7 de abril de 2022, el *a quo* resolvió la aclaración y dijo que la medida que se pidió de inscripción de demanda era improcedente porque no está en discusión quien es el dueño. Agregó que la cautela de embargo de cánones tampoco es procedente porque *“es propia de los procesos ejecutivos o de restitución de inmueble”* y por ello tampoco se puede considerar como innominada. Así mismo concedió el recurso de alzada⁵.

El expediente se radicó en el Tribunal el 29 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente cabe decir que por virtud de la limitación de competencia que tiene el Tribunal al desatar el recurso de apelación contra un auto (art. 328 nums. 1 y 3, C.G.P.) solo se estudiarán los argumentos del recurrente y no se podrán analizar otros distintos a los que éste discutió en sus reparos, los que necesariamente, deben dirigirse a derruir el argumento que tuvo el *a quo* para rechazar la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que desde la expedición de la Ley

3 lb. Archivo “09AutoRechaza”

4 lb. Archivo “10RecursoApelacion”

5 lb. Archivo “12AutoConcedeApelacion”

640 de 2001, quien pretenda iniciar un pleito judicial, para que se dirima un conflicto susceptible de transacción, debe intentar, como requisito de procedibilidad, una conciliación extrajudicial en derecho (art. 35), razón por la cual el Código General del Proceso previó, como exigencia de la demanda, la prueba de haberse agotado esa formalidad. Su ausencia, por tanto, autoriza a declarar inadmisibile el libelo (art. 90, inc. 3, num 7).

Por su parte, el art. 590 del C.G.P., relativo a las medidas cautelares en procesos declarativos, permite al juez decretar “la inscripción de la demandada sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal”, la inscripción sobre los bienes del demandado cuando se persiga el pago de perjuicios o “cualquiera otra” que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la protección”, en aquellos casos en los que exista “legitimación o interés para actuar y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.

A su vez, el párrafo 1º de ese mismo artículo estableció que si el demandante pide una medida cautelar, el legislador excusa el cumplimiento de la referida conciliación, sin que se pueda extraer del texto legal que para eximirse de este requisito prejudicial sea necesario que la petición cautelar prospere para el demandante, simplemente se requiere que éste la solicite ya que el estudio de procedencia de la medida cautelar es asunto diferente al de la demanda. Por esa misma razón no puede el Tribunal abordar el análisis de pertinencia de la medida cautelar cuando se apela el rechazo de la demanda (num. 1 del art. 321 del C.G.P.), en donde se mira la formalidad que debe tener según el artículo 90, puesto que la controversia no gira en torno a la negación de una medida cautelar, asunto que tiene su propia regla de apelación (num. 8, ib.) y que necesariamente concierne con el juicio que debe hacer el juez bajo el amparo del artículo 590.

Por tanto, la solicitud cautelar que cumple el requisito de formalidad de la demanda releva del agotamiento de la conciliación extrajudicial como

requisito de procedibilidad⁶

En consecuencia, se revocará la providencia censurada y le corresponderá al juez tomar la decisión pertinente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR del auto de 16 de noviembre de 2021 y su aclaración de 7 de abril de 2022, proferidos por el Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: se ordena devolver el expediente.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

⁶ Véase expediente No. 11001310303320200042001

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Recurso de Revisión
Radicado N°: 11001220300020190005400
Demandante: Ovidio Ruiz Espitia
Demandado: Leonor Prada Lievano y otros

En atención al informe secretarial obrante en el expediente, se ordena **REQUERIR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** para que, en el término de cinco (5) días, rinda el informe ordenado en providencia calendada 24 de enero de 2022; decisión que le fue comunicada mediante mensaje de datos enviado el 25 de enero siguiente, según constancia que reposa en la actuación.

Por secretaría, líbrese oficio y remítase por el medio más expedito, adjuntando copia de la providencia del 24 de enero pasado y la constancia de entrega del referido mensaje electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Isabel García Serrano', followed by a horizontal line.

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

**Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9840010ec2975059f75abea25e88e40d89fdd9f8d6c21d08f34c9b32f6cc60d**

Documento generado en 08/06/2022 03:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil
Extracontractual

DEMANDANTE : Oriel Alberto Serna Giraldo

DEMANDADO : Jorge & Gerardo E. Zuluaga S.A.S.

Niegase la solicitud de adición que presentó el apoderado de la parte demandada comoquiera no se trata de una omisión del Despacho en resolver (art. 287 del C.G.P.) sino de la secretaría de esta Corporación que al ingresar el expediente al despacho el 19 de abril de 2022, no dio cuenta de las solicitudes que elevó los días 21 de febrero, 16 y 25 de marzo y 18 de abril, todas del año en curso, pues tan solo informó lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil el 14 de diciembre de 2021, y adjuntó copia de la providencia.

Este fue su informe:

INFORME ENTRADA PROCESO 027-2011-00647-01 DR RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/04/2022 14:21

Para: Despacho 15 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des15cstsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> Angie Salome Cuesta Gonzalez <acuwestag@cendoj.ramajudicial.gov.co> Adriana Paola Pena Marin <apenam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: GRUPO CIVIL <grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

INFORME SECRETARIAL:

Abril 19 de 2022. En la fecha ingresan las presentes diligencias (027-2011-00647-01) al Despacho del Magistrado RICARDO ACOSTA BUITRAGO, para el trámite que corresponda e informando que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia declara mal denegado el recurso de casación.

Atentamente,



República de Colombia
Brama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 43 90 Extensión 83-49
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

R. Interno: 5631

R. Único: 11001-31-03-027-2011-00647-01

En consecuencia, no se dan los supuestos normativos de la adición.

Notifíquese y cúmplase (2),


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : Verbal – Responsabilidad Civil
Extracontractual
DEMANDANTE : Oriel Alberto Serna Giraldo
DEMANDADO : Jorge & Gerardo E. Zuluaga S.A.S.

ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandada en memorial de 21 de febrero de 2022, pidió que: (i) se le reconozca personaría para actuar, (ii) le sea remitida copia del expediente digital, y (iii) se solicite al Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad que remita el proceso a este Tribunal, *“previa declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir del 21 de septiembre de 2020, por falta de competencia”* porque el expediente se devolvió sin tener en cuenta que: *“el juzgado de primera instancia tiene suspendida la competencia para conocer del proceso, salvo lo relativo a medidas cautelares (art.323.1 C.G.P.) desde que se concedió en efecto suspensivo...”*, peticiones que reiteró los días 16 y 25 de marzo y 18 de abril del mismo año.

Así mismo, en escrito de 24 de mayo solicitó *“que se adopte alguna decisión en torno a la actuación desplegada en el juzgado de primera instancia a partir del 21 de septiembre de 2020”* porque en el auto anterior se ordenó remitirle copia para que se ejecuten los mandatos del fallo recurrido y *“eso ya está ocurriendo pues la secretaría de esa Corporación devolvió el expediente... sin auto que lo ordenara, es decir, de manera irregular”*.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación se advierte que efectivamente la secretaría de esta Corporación de manera equivocada realizó la devolución del expediente físico al juez de primera instancia mediante oficio No. 1203 de 30 de junio de 2020, quien lo recibió el 3 de septiembre de 2020, pese a que el auto de rechazó la casación por extemporánea -auto del 3 de julio de 2020- no estaba en firme porque fue recurrido en reposición y queja y este recurso solo se resolvió en auto del 10 de septiembre de 2020, ordenado la remisión la Corte, para estudiar el segundo quien, en providencia del 14 de diciembre de 2021, terminó concediendo el recurso extraordinario interpuesto.

Como consecuencia de la devolución prematura del expediente al juez de la primera instancia, el 21 de septiembre de 2020, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por secretaría se elaborará la liquidación de costas, entre otras actuaciones. Después, el 19 de octubre de 2021, libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares. Por lo tanto, si el juzgado procedió a adelantar los trámites de ejecución de la sentencia sin tener en cuenta que no se había impartido orden en tal sentido, ello debe ser puesto en conocimiento de dicho despacho a través de los mecanismos previstos en la legislación procesal vigente para que tome los correctivos pertinentes, si hubiere lugar a ellos, pues es el único llamado a resolverlos, en virtud a la limitación de competencia prevista en esta instancia (art. 328 del C.G.P.).

No obstante, cabe resaltar que cuando se interpuso el recurso de casación la parte opugnante no solicitó la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada (inc. 4º art. 341 C.G.P.).

Conforme lo anterior, por secretaría ofíciase al Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá informándole que mediante decisión del 14 de

R. Interno: 5631

R. Único: 11001-31-03-027-2011-00647-01

diciembre de 2021, la Corte Suprema de Justicia, en trámite de queja, concedió el recurso extraordinario de casación formulado por la sociedad demandada Jorge & Gerardo E. Zuluaga S.A.S. contra la sentencia del 8 de junio de 2020. Que por tanto deberá remitir, esta vez, en forma digital el expediente. Igualmente, hágasele saber que de conformidad con el artículo 341, la sentencia podrá ejecutarse puesto que la parte recurrente en casación no solicitó la suspensión del cumplimiento de la sentencia (inc. 4),

Una vez regrese el expediente al Tribunal, la secretaría deberá enviar la actuación a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como se ordenó en auto de 28 de abril de 2022 y facilitar el acceso al expediente digital a la parte demandada.

Por último, se reconoce al abogado Luis Enrique Romero Ladino como apoderado de Gerardo E. Zuluaga S.A.S., en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase (2),


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal - Pertenencia
DEMANDANTE : Rafael Olmedo López
DEMANDADO : Otilia Cuevas de Afanador y Otros
RECURSO : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que interpuso el demandado Gerardo Pericles Cuevas Albarracín en contra la providencia de 19 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad, en la cual se negó la nulidad propuesta.

EL RECURSO

La abogada censora alegó que: (i) no es cierto que haya presentado memoriales al correo ccto32bta@cendoj.ramajudicial.gov.co pues todas las solicitudes las ha remitido a j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co (ii) en el memorial de 17 de septiembre de 2020, además de haber solicitado el reconocimiento de personería, también señaló la forma en la que fue enterada del proceso y petitionó el envío de la demanda a su e mail registrado en el SIRNA yady.vargas15@gmail.com (iii) se presentó el acta de la Inspección 15 A de Policía de Bogotá que da cuenta que allí se instó al actor para que fijara la valla durante todo el proceso y “a sabiendas de ello, jamás la parte demandante, teniendo la oportunidad para hacerlo fue capaz de allegar la dirección de su

mandante”, (iv) el art. 301 del C.G.P., señala que la notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos que la notificación personal, pero “¿Cómo podría contestarse una demanda de la cual jamás tuvo acceso al documento?”, “Cuál fue la providencia que la suscrita citó, allegó o señaló al despacho judicial para que pensara en que ya se conocía el escrito demandatorio...?”, (v) desconoció el juez el requerimiento que efectuó en auto de 3 de septiembre de 2020, en el que le solicitó al demandante que informara si conocía alguna dirección de notificación del señor Cuevas Albarracín, sumado a que en la diligencia de inspección judicial tuvo la oportunidad de notificar a su mandante personalmente y no lo hizo, (vi) en auto de 10 de noviembre de 2020, tan solo se ordenó trasladar el escrito de demanda al curador *ad litem* lo que quebrantó la igualdad entre las partes, y (vii) el juzgado señaló que nunca pidió el expediente digital dando a entender que solo tiene derecho a conocerlo si es a petición de parte contrario a lo previsto en el art. 4º del Acuerdo PCSJ20-11567 de 2020¹.

El *a quo*, el 8 de febrero de 2022², concedió la alzada en efecto devolutivo y remitió el expediente a esta corporación. Sin embargo, mediante auto de 8 de marzo del corriente año se ordenó su devolución para que se surtiera el traslado previsto en el art. 326 del C.G.P.³. Cumplido lo anterior, la contraparte solicitó que se mantuviera la decisión. El expediente se radicó nuevamente en el Tribunal el 3 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

El desarrollo normal del proceso judicial impone la necesidad de que las reglas fijadas en la ley para su impulso y resolución no puedan ser

¹ Cfr. Carpeta “C02CuadernoNulidad”, Archivo “15MemorialJuzgado32ProcesoApelacionAutoNegoNulidad”

² Ib. Archivo “17ConcedeRecurso”

³ Cfr. Carpeta “C03CuadernoTribunal”, Archivo “06AutoOrdenaDevolverExpediente 032-2019-00651-01”

desatendidas por las partes ni por el funcionario judicial a quien se le ha encargado dirimir el litigio. La inobservancia de esas formas procedimentales preestablecidas acarrea, en ciertos casos, el decreto de la nulidad como una medida con la cual un acto, o una serie de estos, cumplidos de manera irregular, quedan privados de los efectos que normalmente producirían.

En su argumento el *a quo* dijo que: (i) el 17 de septiembre de 2020, la apoderada judicial del vinculado Cuevas Albarracín radicó vía electrónica el poder que le fue conferido por su poderdante solicitando que se le reconociera personería para actuar y que se le corriera traslado de la demanda, por lo que en providencia de 10 de noviembre de 2020, se le tuvo por notificado por conducta concluyente, (ii) el 12 de noviembre de 2020 y el 14 de enero de 2021, la abogada reiteró su solicitud por lo que se le informó lo ocurrido en el auto mencionado, (iii) no se advierte la circunstancia irregular que alega, pues el acto de notificación se adecuó a la disposición legal contenida en el art. 301 del C.G.P., (iv) no era necesario realizar una notificación distinta y (v) nunca elevó solicitud para obtener acceso al expediente, tan solo lo hizo hasta el 7 de julio de 2021⁴.

Ya en punto de los reparos del apelante, debe decirse que, no le asiste razón comoquiera que no concurren los presupuestos para que se configure la causal de nulidad invocada, pues si bien el núm. 8 del art. 133 del C.G.P., establece que el proceso será nulo, en todo o en parte, *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas...”*, situación que es la que interesa en este caso, ya que no se advierte la indebida notificación que invoca.

⁴ Cfr. Carpeta “C02CuadernoNulidad”, Archivo “14DecideSolicitudNulidadEnFirmeIngresar”

Obsérvese que el día 17 de septiembre de 2020, la abogada recurrente presentó memorial al juzgado de primera instancia en el que solicitó se le reconociera personería para actuar como mandataria del señor Cuevas Albarracín, se le corriera traslado de la demanda y se le notificara la decisión a los correos electrónicos que allí relacionó, a lo que el juzgado mediante proveído de 10 de noviembre del mismo año lo tuvo por notificado por conducta concluyente en atención a las disposiciones del inciso 2º del art. 301 del C.G.P. que dice: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad...”*, sin que fuera necesario indicar que conocía determinada providencia, toda vez que ello tan solo se exige cuando concurren los supuestos previstos en el inciso 1º de la norma en mención, es decir, cuando actúa directamente la parte o un tercero. Y como esa providencia no es de las que requiere notificación personal, se notificó por estados (art. 295 C.G.P en concordancia con el artículo 9 del Decreto 806) virtualmente con inserción del proveído y de la misma forma el traslado correspondiente⁵.

En cuanto a las actuaciones que se surtieron en la diligencia que evacuó la Inspección 15A Distrital de Policía el 15 de septiembre de 2020⁶, por medio de las cuales, según dijo, su poderdante conoció la existencia del proceso, sin que le fuere notificado el auto admisorio, no puede endilgarse la nulidad pedida, pues esta se realizó en el curso de la Querrela No. 2020653490100240E que inició Gerardo Pericles Cuevas

⁵ En el sitio web del juzgado se puede consultar el estado 95 del día 11 de noviembre de 2020, página 3, donde aparece la notificación con el auto que interesa en el que se reconoció a la abogada Yady Matilde Moreno Vargas, como apoderada del demandado Gerardo Pericles Cuevas Albarracín, y se indicó que el término concedido legalmente a la parte convocada para contestar, plantear las excepciones de mérito y mecanismos de defensa legalmente pertinentes, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

⁶ Crr. Carpeta “C01CuadernoPrincipal”, Archivo “14Poder”

Albarracín contra Rafael Olmedo (Ley 1801 de 2016), sin que hubiere lugar a aplicar la disposición contenida en el inciso 3º del art. 37 del C.G.P., pues no se adelantó en el marco del proceso que ocupa la atención del despacho para que aplique la notificación por comisionado. En todo caso la notificación se surtió después por conducta concluyente.

En igual sentido, el presunto incumplimiento de la carga impuesta a la parte actora en auto de 3 de noviembre de septiembre de 2020⁷, tampoco constituye el vicio reclamado, pues si bien en esa oportunidad se le solicitó a la actora informar “*si conoce alguna dirección de notificación del vinculado Gerardo Pericles Cuevas Albarracín*”, lo que ocurrió fue que el demandado acudió al proceso por intermedio de apoderado eximiendo a la parte interesada de responder a ese requerimiento del juzgado.

Ahora bien, en cuanto a la falta de remisión de la demanda, sus anexos y el auto que admitió el libelo a su correo electrónico registrado en el SIRNA, se precisa que al tenerse notificado al demandado en los términos del art. 301 del C.G.P., una vez se emitido el auto del 10 de noviembre la parte podía solicitar el suministro de las piezas procesales, si no las conocía o no contaba con ellas, como lo adujo, según autoriza el art. 91 *ibidem*, dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de la providencia, vencidos los cuales comenzó a correr “el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”, norma que no impone el envío de esos documentos por el juzgado.

Además, téngase en cuenta que al encontrarse el notificado representado por apoderada judicial esta tenía el deber de “*atender con celosa diligencia los encargos profesionales*” (num. 10 art. 28 Ley 1123 de 2007), entre ellos, la revisión constante de los estados y el seguimiento del proceso a través de las herramientas de consulta

⁷ Ib. Archivo “06AutoRequiereOrdenaOficiar”

dispuestas para ello por parte del Consejo Superior de la Judicatura (art. 3 del Decreto 806 de 2020), lo que al parecer no hizo; apreciación a la que se arriba al revisar los memoriales que radicó el 12 de noviembre de 2020⁸ y 14 de enero de 2021⁹, donde denota que no verificó que el juzgado ya había resuelto lo que pedía. Por eso, en auto de 11 de febrero de 2021¹⁰, se le indicó que: *“En cuanto a la solicitud de reconocimiento de personería para actuar... se pone de presente a la memorialista, que, en auto del 10 de noviembre de 2020, se dispuso tal actuación, por lo que debe estarse a lo allí dispuesto.”*

Por tanto, en la falta de enviar por el juzgado la demanda y sus anexos a la apoderada no converge la causal de nulidad alegada, como tampoco en la orden de remisión del expediente al curador *ad litem* de las personas indeterminadas pues se trata de un auxiliar de la justicia, no de la parte, que se notificó personalmente el 19 de abril de 2021¹¹ y en el acta se dejó constancia de que se le entregó copia de la demanda y sus anexos de manera física. Esa diferencia en el modo de actuar de la abogada y el curador no vulneró el derecho a la igualdad de las partes.

En consecuencia, al no observarse la nulidad en la actuación surtida por el juzgado se confirmará el proveído censurado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

⁸ ib. Archivo “20SolicitudProceso2019651”

⁹ ib. Archivo “23CorreoSolicitudDerechoPetición”

¹⁰ ib. Archivo ” 32Relevacuradoryrespondesolicituddelaapoderadadelvinculado”

¹¹ ib. Archivo ”38ActadeNombramiento”

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de ½ SMLMV.

TERCERO: Oportunamente, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	Sodiark Construcciones S.A.S. y otros
Motivo	Apelación de auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de 8 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda.

ANTECEDENTES.

Banco de Occidente S.A., inició demanda ejecutiva contra Sodiark Construcciones S.A.S., Yeni Sofía Alcalá Vásquez y Emilio José Quintero García para obtener el pago de la suma de \$155 430 011, 36 junto con los intereses corrientes y moratorios contenidos en el pagaré suscrito el 19 de marzo de 2019¹.

El 25 de octubre de 2021² el juez de primera instancia inadmitió la demanda y el 8 de noviembre del mismo año la rechazó comoquiera que no se subsanó³.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

¹ Cfr. Carpeta "C01Principal", Archivo "01DemandaAnexos"

² Ib. Archivo "03AutoInadmite20211025"

³ Ib. Archivo "05AutoRechazaNoSubsana20211108"

LOS RECURSOS

El abogado censor alegó que subsanó según lo solicitó el despacho en memorial de 3 de noviembre de 2021 y reiteró la manera en la que había subsanado cada una de las falencias por las que se inadmitió la demanda⁴.

El 18 de marzo de 2022, la secretaria del despacho dejó constancia que el 3 de noviembre se recibieron 2 memoriales de subsanación para el proceso 11001310305020210055601 y fueron agregados al mentado proceso, sin embargo, con ocasión de los recursos impetrados se procedió a verificar que estos correspondían al proceso 11001310305020210050601, por lo que la subsanación fue presentada en término⁵.

El a quo el 30 de marzo de 2021, mantuvo la decisión porque, pese a que se allegó escrito subsanado la demanda en tiempo, no se atendieron todos los requerimientos del auto inadmisorio, pues no se allegó el poder de conformidad con las reglas previstas en el art. 74 del C.G.P. o e el art. 5 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, concedió la alzada en el efecto suspensivo⁶.

El asunto fue radicado en el Tribunal el 26 de abril de 2022.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente cabe decir que por virtud de la limitación de competencia que tiene el Tribunal al desatar el recurso de apelación contra un auto (art. 328 nums. 1 y 3, C.G.P.) solo se estudiarán los argumentos del recurrente y no se podrán analizar otros distintos a los que éste discutió en sus reparos, los que necesariamente, deben dirigirse a derruir el argumento que tuvo el *a quo* para rechazar la demanda.

⁴ Ib. Archivo "06RecursoReposicion20211111"

⁵ Ib. Archivo "10InformeSecretarialSubsanacion20220318"

⁶ Ib. Archivo "12AutoConfirmaConcedeApelacion20220408"

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, si bien el juzgado de primera instancia en auto de 8 de noviembre de 2021 rechazó la demanda ante la falta de subsanación, con el informe secretarial de 18 de marzo de 2022, pudo corroborar que se había presentado dicho escrito dentro del término previsto en el art. 90 del C.G.P., por lo que en ese sentido le asistió razón al recurrente y no procedía el rechazo por tal motivo.

No obstante, mantuvo la decisión por considerar que *“no fueron atendidos todos y cada uno de los requerimientos efectuados en el auto inadmisorio”,* puesto que el poder que solicitó en el numeral 2º del auto inadmisorio *“no fue conferido bajo las reglas de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir con presentación personal ante notario, Juez u oficina judicial, así como tampoco se dio aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitido desde la cuenta de notificaciones judiciales de la ejecutante. De ahí que si bien se aportó con el escrito subsanatorio la constancia de un envío de correo electrónico desde la cuenta Djuridica@bancodeoccidente.com.cobajo el asunto RV: PODERES-PRIVADO:i) no es claro si en este fue enviado el poder para la presente acción ejecutiva; ii) no es clara la fecha de su remisión, y haciendo una comprensión se tendría que concluir que se efectuó el 1 de agosto de dos mil veintiuno (2021), es decir antes de la fecha de inadmisión de la demanda, luego bien podría corresponder (sic) al aportado con la demanda inicial que como se advirtió refería a un deudor diferente al que aparecía como suscriptor del título aportado”.*

Por lo tanto, comoquiera que una vez resuelta la reposición el abogado recurrente no utilizó la oportunidad prevista en el numeral 3º del artículo 322 para “agregar nuevos argumentos a su impugnación” dirigidos a refutar la otra razón expuesta por el juez para mantener el rechazo de la demanda, en auto de 30 de marzo de 2021, no encuentra Tribunal otro camino sino el de confirmar la decisión, ante la falta de ataque a este otro motivo, pues ya no tiene trascendencia el alegado en el recurso inicial –no haber subsanado en tiempo la demanda-, aspecto que el juez reconoció. Lo anterior por la limitación de la competencia ya reseñada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 8 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso : Verbal – Impugnación de Actas de Asamblea
Demandante : Mario Alexander Parra Baena
Demandado : Seguridad Record de Colombia Ltda. y otras
Recurso : Apelación auto

ASUNTO.

Se decide el recurso de apelación que la parte demandante propuso contra el proveído de fecha 24 de febrero de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades mediante el cual declaró “probada la excepción previa de cláusula compromisoria” y dio por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

Mario Alexander Parra Baena inició demanda en contra de Seguridad Record de Colombia Ltda., para que se declare principalmente que “la decisión de nombramiento de GCT-Rusell Bedford como revisores fiscales de la sociedad Segurcol Ltda., tomada por mayoría de la junta de socios durante la reunión extraordinaria llevada a cabo el día 9 de abril de 2021, fue adoptada en contravención a los establecido en el acuerdo de socios suscrito por el 100%”, entre otras¹.

¹ Cfr. Archivo “04DemandaAnexo-AAC2021-01-334593”

Admitida el 17 de junio de 2021², la demandada se notificó, contestó³ y solicitó que se integrara al contradictorio a las señoras María Lucila Baena Campuzano y Maribel Parra Baena como litisconsortes necesarias⁴. En auto de 2 de agosto de 2021⁵, se accedió al pedimento. Las señoras mencionadas contestaron la demanda, e interpusieron excepción previa de “compromiso o cláusula compromisoria”⁶ y de mérito.

El 24 de febrero de 2022⁷, se declaró probada la excepción de cláusula compromisoria y dio por terminado el proceso. Inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

LOS RECURSOS

El abogado recurrente alegó que⁸: (i) la demanda de impugnación de actos no requiere la comparecencia de los socios, pues el art. 382 del C.G.P., establece que esta se dirigirá única y exclusivamente en contra de la entidad en la cual fue adoptada la decisión, por lo que no era necesaria la vinculación de las señora Parra Baena y Baena Campuzano, pues “bastaba con la confirmación del acuerdo consignado en la sociedad a través del representante legal”, (ii) las litisconsortes podían vincularse al proceso, pese a que no era necesario, y tomarlo en el estado en el que se encuentra “de suerte que mal harían en entorpecer un proceso en el cual no era imprescindible su comparecencia”, (iii) la sociedad demandada renunció al pacto arbitral al no haber interpuesto excepciones previas de conformidad con el art. 21 de la Ley 1563 de 2012, y era la única legitimada para proponerla, (iv) la impugnación de

² Cfr. Archivo “11AutoAdmisorio2021-01-407927”

³ Cfr. Archivo “27ConstestaciónDemanda2021-01-461142”

⁴ Cfr. Archivo “36SolicitudVincularLiticonsortes2021-01-465003”

⁵ Cfr. Archivo “56AutoVinculaLitisconsorteNecesario2021-01-477341”

⁶ Cfr. Archivo “147ExcepcionesPrevias2021-01-786065”

⁷ Cfr. Archivo “159DeclaraProbadaExcepciónTerminaProceso2022-01-092485”

⁸ Cfr. Archivo “163RecursoReposiciónyApelaciónAnexoAAA2022-01-118344”

actos está excluida del pacto arbitral por tratarse de una nulidad absoluta que no es transigible por contravenir el orden público, y (v) se vulneró el derecho al acceso a la justicia al haberse terminado el proceso de conformidad con lo alegado por las socias y no directamente por la legitimada.

El 29 de marzo de 2022⁹ el *a quo* mantuvo la providencia fustigada y concedió la alzada en el efecto devolutivo. El expediente se radicó en esta Corporación el día 20 de abril del año en curso.

CONSIDERACIONES

En relación con la apelación del auto que resuelve excepciones previas ha considerado este despacho que de acuerdo con el art. 101 del C.G.P., no es procedente, pero como la providencia igualmente puso fin al proceso, puede darse trámite al recurso por estar prevista, en ese evento la alzada, en el numeral 7 del art. 321 de este código.

El argumento del *a quo* para declarar probada la excepción de cláusula compromisoria y terminar la actuación dice: *“una vez revisados los elementos de juicio disponibles en el expediente, el Despacho pudo constatar que, los estatutos sociales de Seguridad Record De Colombia Ltda., incluyó una cláusula compromisoria a través del artículo 34 (sic), a cuyo tenor se establece que “las diferencias que ocurran entre los asociados entre sí o entre estos y la sociedad, dentro del plazo de duración de la sociedad (...) serán sometidos a la decisión de un Tribunal de Arbitramento...”. Agregó que “resultaría evidente que la falta de presentación de excepciones previas por parte de la demandada Seguridad Record de Colombia Ltda. podría configurar una renuncia tácita a la jurisdicción arbitral”, sin embargo, “la impugnación pretendida radicaba en el posible incumplimiento de una estipulación pactada en el*

⁹ Cfr. Archivo “166AutoConcedeApelación2022-01-174060”

acuerdo de socios suscrito por Mario Alexander Parra Baena, María Lucila Baena Campuzano y Maribel Parra Baena, por lo que se pretendía la nulidad de las decisiones adoptadas por la junta de socios de Seguridad Record de Colombia Ltda. del 9 de abril de 2021. De ahí que, la comparecencia de las socias María Lucila Baena Campuzano y Maribel Parra Baena se tornaba necesaria, tal y como lo registró el auto n.º 2021-01-477341 del 2 de agosto de 2021” en el que se ordenó vincularlas en esa condición.

El recurrente se duele porque, según las previsiones del art. 382 del C.G.P., la intervención de las señoras Baena Campuzano y Parra Baena no era necesaria, pues en el proceso de impugnación de actas de asamblea basta con demandar a la sociedad, pero como el auto de 2 de agosto de 2021 que así lo ordenó no fue censurado, esta discusión es extemporánea y no puede abrirse campo en apelación del auto que aquí se cuestiona porque no es la oportunidad procesal pertinente para evaluar si dicha vinculación fue acertada o no, por la limitación que impone el código general al superior el trámite del recurso frente a autos (art. 328 inc. 3). Pero, a manera de aclaración se indica que para esa decisión la Superintendencia advirtió que la discusión del demandante no está en el incumplimiento de los estatutos sociales sino de un acuerdo de socios del que participaron las citadas personas, siendo esa la verdadera razón de su vinculación necesaria al pleito que se había propuesto (hechos 4, 5 y 6).

Cabe resaltar que, al haberse integrado el contradictorio con las precitadas señoras como litisconsortes necesarias de la parte pasiva, sin reparo por el actor en su momento, era imperativo darles traslado en la forma y por el término dispuesto para la comparecencia del demandado, porque no se había dictado sentencia de primera instancia (incisos. 1º y 2º art. 61 del C.G.P.), por lo que les era dable proponer la excepción previa que aquí se estudia.

Así mismo, pese a que la sociedad no alegó la cláusula compromisoria como excepción previa *“los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás”* (inc. 4º art. 61 *ibidem*), por lo que la actuación desplegada por las convocadas se hace extensiva a la sociedad, por expresa disposición legal. Téngase en cuenta que la proposición de la excepción previa por los litisconsortes no comporta disposición del derecho en litigio, sólo remite su discusión al trámite arbitral que pactaron los socios para dirimir los conflictos que se susciten entre sí.

En cuanto al argumento de que del pacto arbitral está excluida la acción de impugnación de actos de asamblea, se advierte que no le asiste razón al recurrente, pues de la literalidad de la cláusula, ni de su interpretación, se extrae la mentada exclusión: *“Vigésima Novena: Las diferencias derivadas o relacionadas de cualquier manera con el presente acuerdo, diferentes de aquellos eventos para los cuales se haya previsto un procedimiento especial, serán dirimidas de la siguiente manera: Las partes someterán sus diferencias para que estas sean resueltas por un Tribunal de Arbitramento...”*¹⁰. Además, el artículo 40 de la Ley 1258 de 2008 expresamente consagró que en la resolución de los conflictos societarios *“Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral, incluida la impugnación de determinaciones de asamblea o junta directiva con fundamento en cualquiera de las causas legales”*. (véase al respecto la sentencia C-014-10 de 20 de enero de 2010).

Y para que esa exclusión pueda obtenerse del hecho de ser una nulidad absoluta, tema que *“no es transigible por contravenir el orden público”*

¹⁰

Cfr. Archivo “42ExcepciónPreviaAnexoAAB2021-01-468286”

como alegó el recurrente, tendría que reconocerse que la infracción alegada constituye un objeto ilícito (art. 1519 del C.C.) pero, si se miran bien las cosas, ni en el escrito de demanda, ni en su subsanación se indicó cuál es la causal que el acto fustigado de nombramiento del revisor fiscal configuraría la presunta nulidad absoluta en los términos que señala el art. 899 del C. de Cio.¹¹, y que trasciende al conglomerado social, afectando el orden público, la moral o las buenas costumbres. Tampoco cabe decir que la acción que aquí se sigue posee un “trámite especial” como para que quede comprendida en los *‘eventos para los cuales se haya previsto un procedimiento especial’*, mencionados en la cláusula 29 de los estatutos, pues la impugnación de actas se encuentra regulada como un proceso declarativo que sigue el trámite verbal a la luz del libro tercero, sección primera, título I, capítulo II del C.G.P., sin que el artículo 382 contenga alguna regla especial relativa al procedimiento que debe seguir, pues tan solo menciona previsiones relativas a la oportunidad de la demanda, contra quien debe dirigirse y la posibilidad de pedir la suspensión provisional del acto impugnado.

Por lo tanto, el asunto puede ser dirimido por un tribunal de arbitramento en uso de la libre autonomía de la voluntad de las partes que convinieron en declinar la jurisdicción institucional del Estado (art. 3 Ley 1563 de 2012), lo que conlleva a confirmar la decisión del *a quo* de dar por terminado el proceso ante la prosperidad de la excepción previa fue acertada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá-Sala Civil,

¹¹ La nulidad absoluta se configura en aquellos casos en los que el acto es celebrado por una persona absolutamente incapaz, se encuentra afectado por causa u objeto ilícito o contraría una norma imperativa -a menos que la ley disponga otra cosa (art. 1741 C.C y art. 899 C. Co.).

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido 24 de febrero de 2022 proferido por la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: Se condena en costas al recurrente ante el fracaso de su recurso. Se fijan como agencias en derecho la suma de $\frac{1}{2}$ SMLMV.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : Actores Sociedad Colombiana de
Gestión
DEMANDADO : Sociedad Conexión Digital Express SAS
RECURSO : Apelación Auto

Sería del caso resolver el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra uno de los autos proferidos en audiencia de 29 de marzo de 2022, de no ser porque en el examen preliminar efectuado de conformidad con el art. 325 del C.G.P., se advierte que es inadmisibles, según pasa a exponerse:

1. En desarrollo de la audiencia prevista en el art. 372 del C.G.P., la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional del Derechos de Autor procedió a decretar de manera general las pruebas documentales aportadas por la parte demandante junto con su demanda, decisión que se notificó en estrados¹.

2. La parte demandada solicitó la exclusión de la prueba documental No. 13 que menciona la parrilla de canales emitida por Conexión Digital Express años 2017 y 2020, publicadas en su página web el día 25 de noviembre de 2020, porque se violó la ley 527 de 1999, al requerirse ciertos parámetros

¹ Cfr. Carpeta “71AudienciaInicial”, Archivo “Audiencia Inicial, Actores vs Conexión Digital Express S.A.S.-20220329_15361” min: 1:14:14 a 1:16:17.

de orden técnico para su obtención ya que se trata de una prueba a través de mensaje de datos².

3. El *a quo*, previo traslado a la contraparte negó la solicitud de exclusión toda vez que el mensaje de datos deberá ser valorado según las disposiciones del art. 247 del C.G.P., cuyo pronunciamiento se realizará en la respectiva sentencia³. Inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación⁴, el que se concedió en el efecto devolutivo⁵.

4. En atención a lo expuesto, se advierte que la providencia que negó excluir la prueba relacionada en el numeral 13 del escrito de demanda, que fue decretada, no se encuentra enlistada como un auto apelable en los términos del art. 321 del C.G.P., o en norma especial, como si lo está el auto que niega el decreto o la práctica de pruebas (num. 3) lo cual no ocurrió en el presente caso.

NOTIFÍQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

² Ib. minuto: 1:16:18 a 1:20:58

³ Ib. minuto 1:21:52 a 1:26:25

⁴ Ib. minuto: 1:26:30 a 1:26:57

⁵ Cfr. Carpeta “71AudienciaInicial”, Archivo “Audiencia Inicial, Actores vs Conexión Digital Express S.A.S.-20220329_171909” minuto: 1:40 a 1:49

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., ocho de junio de dos mil veintidós.

Proceso: Verbal
Demandante: Roberto Antonio Vale Cardozo
Demandado: Inversiones Inalbos S. en C.
Radicación: 110013103031201700304 02.
Procedencia: Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá

SE REQUIERE al Seños Secretario de la Sala Civil para que de cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 109 de la ley 1564 de 2012.

Nótese que en el asunto del epígrafe, la solicitud de aclaración fue radicada desde el 11 de mayo de 2022 y sólo hasta el 6 de junio pasado, se ingresó el expediente al despacho.

Igualmente se le conmina para que, como le corresponde, controle el término legal concedido y una vez consumado ingrese el plenario con el respectivo informe.

Cúmplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada.

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1af5c332142406db93e9cec5e5711da007f38f850fcb974c33c07d971ec3a3d5**

Documento generado en 08/06/2022 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>